

SANTIAGO HERRERA NAVARRO



PROCESOS JUDICIALES PROVENIENTES DE LOS TÍTULOS VALORES



Religación
Press

Santiago Herrera Navarro

Procesos judiciales provenientes de los títulos valores



Quito, Ecuador
2025

Santiago Herrera Navarro

Legal proceedings arising from securities



Quito, Ecuador
2025

Religación Press

[Ideas desde el Sur Global]

Equipo Editorial / Editorial team

Ana B. Benalcázar
Editora Jefe / Editor in Chief
Felipe Carrión
Director de Comunicación / Scientific Communication Director
Melissa Díaz
Coordinadora Editorial / Editorial Coordinator
Sarahi Licango Rojas
Asistente Editorial / Editorial Assistant

Consejo Editorial / Editorial Board

Jean-Arsène Yao
Dilrabo Keldiyorovna Bakhronova
Fabiana Parra
Mateus Gamba Torres
Siti Mistima Maat
Nikoleta Zampaki
Silvina Sosa

Religación Press, es parte del fondo editorial del
Centro de Investigaciones CICHAL-RELIGACIÓN |
Religación Press, is part of the editorial collection
of the CICHAL-RELIGACIÓN Research Center |
Diseño, diagramación y portada | Design, layout and
cover: Religación Press.
CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.
Correo electrónico | E-mail: press@religacion.com
www.religacion.com

Disponible para su descarga gratuita en
| Available for free download at | [https://
press.religacion.com](https://press.religacion.com)

Este título se publica bajo una licencia de
Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)
This title is published under an Attribution
4.0 International (CC BY 4.0) license.



CITAR COMO [APA 7]

Herrera Navarro, S. (2025). *Procesos judiciales provenientes de los títulos valores*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.266>

Derechos de autor | Copyright: Religación Press, Santiago Herrera Navarro

Primera Edición | First Edition: 2025

Editorial | Publisher: Religación Press

Materia Dewey | Dewey Subject: 346.07 - Derecho comercial

Clasificación Thema | Thema Subject Categories: LNFB - Ley de justicia penal | LAM - Derecho comparado

BISAC: LAW004000

Público objetivo | Target audience: Profesional / Académico | Professional / Academic

Colección | Collection: Derecho

Soporte | Format: PDF / Digital

Publicación | Publication date: 2025-04-16

ISBN: 978-9942-561-21-3

Título: Procesos judiciales provenientes de los títulos valores

Legal proceedings arising from securities

Processos judiciais decorrentes de títulos e valores mobiliários

Revisión por pares

La presente obra fue sometida a un proceso de evaluación mediante el sistema de dictaminación por pares externos bajo la modalidad doble ciego. En virtud de este procedimiento, la investigación que se desarrolla en este libro ha sido avalada por expertos en la materia, quienes realizaron una valoración objetiva basada en criterios científicos, asegurando con ello la rigurosidad académica y la consistencia metodológica del estudio.

Peer Review

This work was subjected to an evaluation process by means of a double-blind peer review system. By virtue of this procedure, the research developed in this book has been endorsed by experts in the field, who made an objective evaluation based on scientific criteria, thus ensuring the academic rigor and methodological consistency of the study.

Sobre los autores/ About the authors

Santiago Herrera Navarro

Abogado, Magister en Docencia Universitaria, Magister en Derecho Civil y Comercial, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, Docente Principal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

<https://orcid.org/0000-0003-1681-2559>

Universidad Nacional De Piura | Piura | Perú

sherreranavarro@gmail.com

Resumen

Con enorme satisfacción presentamos este libro, sobre temas del derecho cambiario, esperando que sirva a los usuarios para despejar algunas dudas que se presenten en los Procesos Judiciales, cuando tienen que recurrir a los Órganos Jurisdiccionales en busca de justicia para solucionar los múltiples y diversos problemas que se derivan de los títulos valores. Esta investigación la hemos titulado “Procesos Judiciales Provenientes de los Títulos Valores”, en el cual estamos desarrollando los procesos que contiene la ley de Títulos Valores y que pueden iniciar los justiciables, cuando busquen solución a sus conflictos relacionados con el tema; para lo cual seguimos la secuencia de: teoría, práctica y jurisprudencia; por lo que abrigamos la esperanza de estar contribuyendo con esta pequeña obra a la cultura jurídica del país.

Palabras clave: Derecho; Procesos Judiciales; Títulos valores, Procesos.

Abstract

We are delighted to present this book on topics related to foreign exchange law, hoping it will help users clarify any doubts they may have in judicial proceedings when they must resort to judicial bodies seeking justice to resolve the many and diverse problems arising from securities. We have titled this research "Legal Proceedings Arising From Securities," in which we are developing the processes contained in the Securities Law that litigants can initiate when seeking resolution to their disputes related to this topic. To this end, we follow the sequence of theory, practice, and jurisprudence. We therefore hope to contribute to the country's legal culture with this small work.

Keywords: Law; Judicial Proceedings; Securities, Proceedings.

Resumo

É com grande satisfação que apresentamos este livro sobre temas de direito cambiário, na esperança de que ele ajude os usuários a esclarecer algumas das dúvidas que surgem nos Processos Judiciais, quando têm que recorrer aos Órgãos Jurisdicionais em busca de justiça para resolver os múltiplos e diversos problemas que derivam dos valores mobiliários. Intitulamos esta investigação de “Processo Judicial decorrente de Títulos de Crédito”, na qual estamos desenvolvendo os procedimentos contidos na Lei de Títulos de Crédito e que podem ser iniciados pelos litigantes, quando buscam uma solução para seus conflitos relacionados ao tema; para o qual seguimos a sequência de: teoria, prática e jurisprudência; para o qual esperamos estar contribuindo com este pequeno trabalho para a cultura jurídica do país.

Palavras-chave: Direito; Processo Judicial; Títulos de Crédito, Processo.

Contenido

Revisión por pares	6
Peer Review	6
Sobre los autores	8
Resumen	10
Abstract	10
Resumo	11
Presentación	18
Agradecimiento	19
Introducción	20
Capítulo 1	22
Nociones generales	22
Títulos valores	22
Acción cambiaria	22
Vías para el ejercicio de la acción cambiaria	23
La acción cambiaria en proceso único de ejecución	24
Proceso de ejecución en la legislación comparada	24
En Argentina:	24
En Costa Rica:	24
En Ecuador:	25
En Colombia:	26
En Venezuela:	27
En Portugal:	28
En Brasil:	29
El proceso de ejecución en el Perú actual	29
Fases del proceso	29
Contradicción al mandato ejecutivo	33
Efectos de la contradicción	35
Trámite de la contradicción	35
Título ejecutivo	36
Título ejecutivo según el código procesal civil	37
Principales títulos valores	38
Capítulo 2	41
Proceso único de ejecución con letra de cambio	41
Concepto	41
Requisitos	42
Merito ejecutivo de la letra de cambio	43
Con protesto	43
Fundamentación jurídica del petitorio	45
Medios probatorios:	47

Capítulo III	53
Proceso único de ejecución con pagaré	53
Concepto	53
Fundamentación jurídica del petitorio	56
Modelo de escrito formulando contradicción por inexigibilidad de la obligación	58
Capítulo IV	66
Proceso único de ejecución con factura conformada	66
Concepto	66
Naturaleza jurídica	67
Antecedentes	68
Condiciones generales de la factura conformada	68
Mérito ejecutivo de la factura conformada	69
Modelo de demanda	71
Modelo de escrito formulando contradicción por nulidad formal del título	74
Capítulo V	79
Proceso único de ejecución con cheque	79
Origen del cheque	79
En Francia	79
En Italia	79
En España	80
En el Perú	80
Definiciones	80
Requisitos del cheque	81
Modelo de demanda	87
Modelo de escrito formulando contradicción por extinción de la obligación exigida	89
Capítulo VI	95
Proceso único de ejecución con certificado bancario en moneda nacional o en moneda extranjera	95
Definición	95
Merito ejecutivo	96
Modelo de demanda	96
Capítulo VII	102
Proceso único de ejecución por saldo insoluto en el Warrant	102
Certificado de depósito y Warrant	102
Merito ejecutivo del Warrant	104
Modelo de demanda	105
Capítulo VIII	111
Proceso único de ejecución con letra de cambio a la vista por cierre de cuenta	

corriente	111
Cierre de cuenta corriente	111
Mérito ejecutivo del saldo deudor por cierre de cuenta corriente	111
Modelo de demanda	112
Capítulo IX	121
Proceso único de ejecución con título de crédito hipotecario negociable	121
Generalidades	121
Proceso de ejecución	126
Modelo de demanda	126
Capítulo X	135
Proceso único de ejecución con título de conocimiento de embarque	135
Generalidades	135
Emisión del conocimiento de embarque	137
Acción cambiaria del conocimiento de embarque	138
Modelo de demanda	138
Capítulo XI	144
Proceso único de ejecución con carta porte	144
Concepto	144
Contenido de la carta porte	144
Acción cambiaria de la carta porte	146
Modelo de demanda	146
Capítulo XII	151
Proceso único de ejecución con acciones	151
Definiciones	151
Procesos derivados de las acciones	153
Modelo de demanda:	154
Capítulo XIII	160
Proceso de fijación del precio de transferencia de las acciones en la sociedad anónima cerrada	160
Derecho de transferir acciones a terceros	161
Procedencia de la demanda	161
Modelo de demanda	161
Capítulo XIV	167
Proceso con certificado de suscripción preferente	167
Antecedentes	167
Definiciones	168
Obligaciones convertibles	168
Contenido del certificado de suscripción preferente	168
Emisión y transferencia de certificados de suscripción preferente	169
Jurisprudencia	170

Capítulo XV	172
Proceso con certificado de participación en fondos mutuos de inversión en valores	172
Definiciones	172
Características	173
Contenido de los certificados de participación en fondos mutuos	173
Participación en fondos mutuos:	174
Constitución de sociedades administradoras de fondos mutuos	174
Transferencia de certificados de participación de fondos mutuos	174
Jurisprudencia	175
Capítulo XVI	177
Proceso con certificado de participación en fondos de inversión	177
Definiciones	177
Certificados de participación	178
Constitución de sociedades administradora de fondos de inversión	179
Transferencia de certificados de participación de fondos de inversión	179
Rescate de los certificados de participación	180
Capítulo XVII	182
Proceso con valores emitidos en procesos de titulización	182
Definiciones	182
Características de los certificados de titulización	182
Fideicomiso de titulización	183
Sociedad titulizadora	183
Patrimonio fideicometido	184
Emisión y negociación de certificados de titulización	184
Contenido de los certificados de titulización	184
Sociedades de propósito especial	185
Jurisprudencia	186
Capítulo XVIII	188
Proceso con bonos	188
Definiciones	188
Formas de los bonos	189
Bonos corporativos	189
Bonos convertibles	189
Bonos de arrendamiento financiero	190
Bonos subordinados	190
Jurisprudencia	190
Capítulo XIX	192
Proceso con papeles comerciales	192
Definiciones	192
Duración	193
Contenido	193
Jurisprudencia	194

Capítulo XX	196
Proceso único de ejecución con letra hipotecaria	196
Definiciones	196
Contenido de la letra hipotecaria	197
Redención anticipada de letras hipotecarias	198
Obligatoriedad del pago de la letra hipotecaria	198
Formalidades de las letras hipotecarias	199
Pérdida del valor del bien inmueble hipotecado	199
Modelo de demanda	200
 Capítulo XXI	 205
Proceso único de ejecución con cédula hipotecaria	205
Definiciones	205
Emisión de cédulas hipotecarias	206
Obligatoriedad del pago de la cédula hipotecaria	206
Contenido de la cédula hipotecaria	206
Modelo de demanda	207
Fundamentación jurídica del petitorio	208
 Capítulo XXII	 212
Proceso único de ejecución con pagaré bancario	212
Generalidades	212
Diferencias del pagaré bancario con el pagare común.	213
Acción cambiaria del pagaré bancario	214
Modelo de demanda	214
 Capítulo XXIII	 220
Proceso único de ejecución con certificado de depósito negociable	220
Definiciones	220
Inscripción de los certificados	221
Contenido del certificado de depósito negociable	221
Transferencia de certificados de depósito negociables	222
Protesto del certificado de depósito negociable	222
Modelo de demanda	222
 Capítulo XXIV	 227
Proceso con bonos públicos	227
Definición	227
Generalidades	227
Aplicación supletoria de ley de títulos valores	228
Emisión de bonos públicos	229
 Capítulo XXV	 231
Proceso de nulidad de título valor por intereses ilegales	231
Generalidades	231
Modelo de demanda	232

Capítulo XXVI	237
Proceso de reposición de título valor por deterioro notable o destrucción parcial	237
Generalidades	237
Exigencia judicial de otro título valor	238
Modelo de demanda	238
Capítulo XXVII	243
Proceso de ineficacia de título valor	243
Generalidades	243
Solicitud de ineficacia	244
Responsabilidad del que paga un título valor extraviado o sustraído	244
Modelo de demanda	245
Referencias	249

Presentación

Con enorme satisfacción presentamos este libro, sobre temas del derecho cambiario, esperando que sirva a los usuarios para despejar algunas dudas que se presenten en los **Procesos Judiciales**, cuando tienen que recurrir a los Órganos **Jurisdiccionales** en busca de justicia para solucionar los múltiples y diversos problemas que se derivan de los títulos valores.

Esta investigación la hemos titulado “PROCESOS JUDICIALES PROVENIENTES DE LOS TÍTULOS VALORES”, en el cual estamos desarrollando los procesos que contiene la ley de Títulos *Valores* y que pueden iniciar los justiciables, cuando busquen solución a sus conflictos relacionados con el tema; para lo cual seguimos la secuencia de: teoría, práctica y jurisprudencia; por lo que abrigamos la esperanza de estar contribuyendo con esta pequeña obra a la cultura jurídica del país.

Piura, marzo 2025

Santiago Herrera Navarro

Agradecimiento/Dedicatoria

Con la intención de que esta Obra perdure y sirva de aprendizaje para nuestros queridos estudiantes y todos aquellos que quieran profundizar aún más en la materia.

Introducción

Los títulos valores son herramientas que facilitan la dinámica del intercambio comercial y se concretan en documentos que contienen o confieren derechos económicos. Su propósito principal es la transferencia, ya que están concebidos para pasar de un titular a otro. Por esta razón, es crucial que cumplan con las formalidades esenciales establecidas por la normativa vigente. Una de sus cualidades más relevantes es su naturaleza estrictamente formal.

Por lo cual, el manejo adecuado de los Títulos Valores en la acción cambiaria, tiene su base en el derecho sustancial cambiario, el cual se encuentra respaldado en el título ejecutivo, el cual es un documento que consigna la obligación cuya exigibilidad se busca.

Es menester el conocimiento, no solo de manera teórica, jurisprudencial a nivel nacional e internacional a fin de realizar un adecuado estudio de la materia.

El cual se ha realizado en la presente investigación a fin de brindar un análisis profundo de los Procesos provenientes de los Títulos Valores.

Capítulo 1

Nociones generales

Títulos valores

Los títulos valores son herramientas que facilitan la dinámica del intercambio comercial y se concretan en documentos que contienen o confieren derechos económicos. Su propósito principal es la transferencia, ya que están concebidos para pasar de un titular a otro. Por esta razón, es crucial que cumplan con las formalidades esenciales establecidas por la normativa vigente. Una de sus cualidades más relevantes es su naturaleza estrictamente formal.

Acción cambiaria

Osorio Ruiz (2001, citando a Zegarra Guzmán), precisa que la acción cambiaria es un derecho autónomo que permite hacer valer, tanto en sede judicial como extrajudicial, la facultad incorporada en el título valor. Esta potestad jurídica se basa en el derecho sustancial cambiario, y el derecho subjetivo que se ejerce se encuentra respaldado en el título ejecutivo, documento esencial que consigna la obligación cuya exigibilidad se busca.

El tenedor de un cambial que no ha sido pagada a la fecha de su vencimiento (o en el caso que dicho cambia no haya sido aceptada), tiene una acción especial para poder obtener un cobro. A esta acción es a la que se le denomina acción cambiaria y tiene como fundamento la celeridad en su procedimiento, debido a que

con ella no se busca demostrar o descubrir si existe la obligación que se reclama, sino que se encarga al órgano jurisdiccional el poner al servicio del que así lo solicite, acompañando la cambial de todas las vías que la ley otorga, para que así se consiga el cumplimiento de la obligación, que mediante el documento se da por cierta, esto en la medida que éste cumpla con los requisitos que la ley exige”.

La Ley de Títulos Valores N.º 27287 plantea la regulación de las acciones derivadas de los documentos cambiarios. Por lo tanto, dicha norma establece que el derecho o reclamo cambiario otorgado por el título o la anotación en cuenta a su legítimo poseedor o titular se suma a la acción y los derechos que surgen de la relación subyacente y del enriquecimiento indebido. Estos le permiten exigir la satisfacción o ejecución de los derechos económicos que dichos instrumentos representan. La acción cambiaria es independiente de la que deriva del vínculo subyacente y de la que corresponde al enriquecimiento indebido, pudiendo ser ejercida mediante algún tipo de proceso judicial.¹

Vías para el ejercicio de la acción cambiaria

La acción cambiaria otorga eficacia tanto en proceso único de ejecución, así como en el proceso de cognición.

Al respecto, Escuti (citado por Osorio Ruiz, 2001), precisa: la acción cambiaria, como pretensión sustantiva puede intentarse tanto en un proceso ejecutivo como en un proceso ordinario. El actor es quien puede elegir entre la vía rápida y expeditiva, otorgada por el primero, o la amplitud e irrevisibilidad propia del segundo. No obstante, no hay que perder de vista que el carácter cambiario de la pretensión surge del derecho de fondo y que la naturaleza del juicio es una cuestión de vías procesales. El derecho de fondo siempre es el mismo, y la vía procesal elegida importa la obtención de resultados más o menos rápidos en razón de la menor o mayor amplitud de los medios probatorios y de los términos para esgrimir defensas.

En el proceso ordinario rigen los principios y normas sustanciales propias de los títulos valores y aunque hay una mayor amplitud para la interposición de defensas y pruebas, ellas deben ser receptadas solamente en cuanto configuran situaciones admitidas por la ley cambiaria. En efecto en modo alguno puede quebrantarse el principio de la autonomía de los derechos cartulares del portador de buena fe porque los reclamos cambiarios se hagan en un juicio ordinario.

El artículo 18.1 de la Ley de Títulos Valores establece que estos documentos poseen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales pre-

1 Numeral 1 del artículo 279 de Ley de Títulos Valores

vistos para su tipo en dicha normativa. Por su parte, el artículo 18.2 señala que el tenedor del título valor tiene la facultad de ejercer las acciones derivadas de este mediante un proceso distinto al ejecutivo, respetando las disposiciones de la ley procesal.

La acción cambiaria en proceso único de ejecución

Proceso de ejecución en la legislación comparada

En Argentina:

El Código Procesal Civil y Comercial de 1968 es uno de los códigos modernos que ha mantenido fielmente la estructura clásica del juicio ejecutivo hispánico, habiendo separado el juicio ejecutivo de la ejecución de sentencia, no obstante que los regula dentro del mismo libro tercero bajo el título de “Proceso de Ejecución”.

El proceso ejecutivo argentino ha sido estructurado, bajo la tradición del molde hispánico, el cual se encuentra limitado únicamente para el cobro de cantidades de dinero, líquidas o fácilmente liquidables, que consten en instrumento que apareje ejecución, manteniendo inclusive el nombre para los títulos ejecutivos, repitiendo incluso el catálogo del anterior código, tal como y como figura en los artículos 520 y 523.

En Costa Rica:

El Código Procesal Civil de Costa Rica de 1989 regula el proceso ejecutivo precisando en su artículo 438 que son títulos ejecutivos:

- 1.- El testimonio de escritura pública debidamente expedido por notario o el Registrador Público correspondiente;
- 2.- Las certificaciones de asientos del Registro Público;
- 3.- El documento privado reconocido o declarado reconocido en rebeldía de la parte.
- 4.- La confesión judicial hecha por la parte y la que se tiene por si, prestada en rebeldía de la misma;
- 5.- Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de tercero o de una parte la obligación de pagar una suma líquida que no hubiera podido cobrarse dentro del mismo proceso;

6.- Toda clase de documentos que por leyes especiales tengan fuerza ejecutiva.

De otro lado el artículo 440 precisa que el proceso ejecutivo sólo tiene por objeto el cobro de una cantidad líquida. En este mismo artículo se precisa que presentada la demanda con recaudo del título, el Juez despachará ejecución, ordenando el embargo de bienes en cantidad bastante que cubra la suma demandada, más un cincuenta por ciento por intereses y costas; y en el mismo auto conferirá emplazamiento de cinco días para que el demandado pueda oponerse o mostrar su conformidad. El auto es apelable solamente cuando se alegue que el título no es ejecutivo.

Si el ejecutado no formula oposición o manifiesta su conformidad, el Juez expedirá sentencia declarando “con lugar la demanda”, resolución que no requiere las formalidades de una sentencia (artículo 436).

Conforme al artículo 433 solamente pueden oponerse las siguientes excepciones:

- 1.- Falta de competencia.
- 2.- Falta de capacidad o defectuosa representación.
- 3.- Indebida acumulación de pretensiones.
- 4.- Prescripción.
- 5.- Caducidad.
- 6.- Pago.
- 7.- Falta de derecho.
- 8.- Falta de legitimación.

De la oposición se dará audiencia por tres días al actor, luego se actuarán las pruebas (artículo 434); después de actuadas las pruebas se expedirá sentencia dentro del plazo de diez días.

En Ecuador:

El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano de 1987, regula en su artículo 423 los títulos ejecutivos judiciales y los extrajudiciales.

Precisa que son títulos ejecutivos:

- 1.- La confesión de parte hecha con juramento ante Juez competente.
- 2.- La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

- 3.- Las escrituras públicas.
- 4.- Los documentos privados reconocidos.
- 5.- Las letras de cambio.
- 6.- Los pagarés a la orden.
- 7.- Los testamentos.
- 8.- Las actas judiciales o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados.
- 9.- Las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa.
- 10.- Los demás instrumentos a los que las leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

Presentada la demanda ejecutiva acompañándose el título ejecutivo (artículo 429), el Juez debe calificar el título, ordenar que el deudor cumpla o proponga excepciones dentro del plazo de tres días (artículo 431). Si el deudor no paga ni se opone, el Juez previa notificación dictará sentencia dentro de las 24 horas, mandando que el deudor cumpla de inmediato con la obligación “y la sentencia cursará ejecutoria” (artículo 440). De la misma forma se procederá cuando solamente se hubiera opuesto excepción de pago total o parcial y no se hubiera presentado prueba de tal excepción.

En Colombia:

El Código de Procedimiento Civil colombiano de 1970 es caracteriza por ser un proceso mixto de ejecución y cognición; en su artículo 488 señala que son títulos ejecutivos:

- 1.- Documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.
- 2.- Sentencias de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva o las providencias de los procesos contencioso-administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.
- 3.- La confesión.

Procede el proceso ejecutivo tanto para el cumplimiento de obligaciones de dar suma de dinero, dar bienes, de hacer y de no hacer.

Presentada la demanda acompañándose el documento que “preste mérito ejecutivo”, el Juez expedirá mandamiento ejecutivo ordenando el cumplimiento de la obligación dentro del término de 5 días, con los respectivos intereses desde que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la deuda (artículos 497-498) y conforme al artículo 505 el mandamiento ejecutivo se notificará en forma personal y es apelable en efecto devolutivo. Conforme al numeral 509 el demandado podrá oponer todas las excepciones que tuviere, pero tratándose de sentencias u otras providencias, solamente podrá oponer el pago, confesión, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia, la nulidad por falta de notificación de la demanda o nulidad de la sentencia, pérdida de la cosa debida y las previas.

En Venezuela:

El Código de Procedimiento Civil venezolano de 1986 regula seis procesos ejecutivos: El primero se denomina “vía ejecutiva”; y conforme al artículo 630 preceptúa:

Quando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido, o vale o instrumento privado reconocidos por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento; y si fuere, de los indicados, a solicitud del acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas.

Emilio Calvo Baca lo define: “Es un procedimiento especial en el cual por estar probada la acción del demandante con instrumentos públicos y auténticos se procede a apremiar al demandado, embargando sus bienes para que cumpla la obligación que se exige”, agregando “Además es un procedimiento ejecutivo, paralelo al procedimiento ordinario, que se detiene después de realizado el embargo, carteles, publicación y justiprecio, previa citación del demandado para la contestación de la demanda y demás actos procesales y sentencia”.

El segundo se denomina “Procedimiento Ejecutivo”, que es el procedimiento por intimación, objetándosele porque no se trata de un proceso ejecutivo sino de un proceso de cognición especial.

Conforme al artículo 640 el proceso por intimación procede cuando el objeto de la pretensión es la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o el pago de una suma líquida y exigible de dinero. Para que proceda es necesario acompañar la prueba escrita que contenga la obligación (artículo 643).

Conforme al artículo 644 son pruebas suficientes los instrumentos públicos, los instrumentos privados, las cartas, misivas, admisibles según el Código Civil, las facturas aceptadas, las letras de cambio, pagarés, cheques y cualesquiera otros documentos negociables.

Los otros procesos ejecutivos son:

- La ejecución de créditos fiscales.
- La ejecución de hipoteca.
- La Ejecución de prueba.
- El juicio de cuentas.

En Portugal:

El Código del Proceso Civil portugués de 1961 preceptúa en su artículo 4:

- 1.- Las acciones son declarativas o ejecutivas.
- 2.- Las acciones declarativas pueden ser de simple apreciación, de condena o constitutivas. Tienen por fin:
 - a.- Las de simple apreciación, obtener únicamente la declaración de la existencia o la inexistencia de un derecho o de un hecho.
 - b.- Las de condena, exigir la prestación de una cosa de un hecho, presuponiendo o previniendo la violación de un derecho.
 - c.- Las constitutivas, autorizar un cambio (mudanca) en el orden jurídico existente.
- 3.- Dícese acciones ejecutivas, aquellas en que el actor requiere las providencias adecuadas a la reparación de un derecho violado”.

El artículo 46 precisa que son títulos ejecutivos

- a.- Las sentencias de condena.
- b.- Los documentos autenticados por notario.
- c.- Las letras, libranzas, cheques, extractos de facturas conferidas y cualquier otro escrito particular, firmado por el deudor, en el cual conste la obligación de pago de cuantía determinada o la entrega de cosas fungibles.
- d.- Los títulos que, por disposición especial, les sea atribuida fuerza ejecutiva.

En Brasil:

El Código del Proceso Civil Brasileiro de 1973 eliminó el proceso ejecutivo y el proceso de ejecución de sentencia, unificando los títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales, unificando las estructuras procedimentales de los dos procesos de ejecución.

El proceso de ejecución en el Perú actual

El proceso de ejecución tiene su origen en el **processus executivus** medieval, concebido originalmente como un mecanismo de ejecución y no como un proceso de cognición. A lo largo de su desarrollo a lo largo de los años, se ha reconocido la incorporación de una situación denominada contradicción. Sin embargo, esta adición no altera su esencia ejecutiva.

En el proceso de ejecución, las diligencias que se llevan a cabo en su desarrollo son de naturaleza ejecutiva. Por ejemplo, se consideran actos de esta índole los siguientes:

- a) La interposición de la demanda, mediante la cual se formula la pretensión ejecutiva.
- b) El mandato ejecutivo, que impone al obligado el cumplimiento de la prestación bajo apercibimiento de ejecución forzada.
- c) La medida cautelar, que permite determinar y delimitar la responsabilidad del deudor mediante la afectación de un bien específico.
- d) Otros actos, incluyendo la ejecución forzada de los bienes y la posterior satisfacción del crédito del demandante a través del pago correspondiente.

Fases del proceso

Entre las fases del proceso de ejecución con título ejecutivo de naturaleza extrajudicial tenemos:

a).- Demanda de Ejecución

La demanda de ejecución dentro del proceso único de ejecución es el acto procesal mediante el cual el acreedor solicita al órgano jurisdiccional que ordene el cumplimiento forzado de una obligación previamente establecida en un título con mérito ejecutivo. A diferencia de otros procesos, en este no se debate la existencia de la deuda, sino que se parte de la presunción de cer-

teza del documento presentado, lo que permite una tramitación más rápida y efectiva.

La demanda constituye el acto jurídico procesal inicial a través del cual se da inicio al proceso y se activa la jurisdicción. Al igual que en cualquier procedimiento civil, el proceso de ejecución requiere la presentación de una demanda para su apertura, ya que esta representa el medio mediante el cual se hace valer la pretensión del acreedor. Sin dicha solicitud, el proceso no puede ponerse en marcha.

b) Requisitos Esenciales de la demanda

La demanda de ejecución debe cumplir con ciertos requisitos formales establecidos en el Código Procesal Civil para ser admitida a trámite, estos son los establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, conforme lo prescribe el artículo 690-A del mencionado Código adjetivo.

Liñán (1992), señala que, si bien se dispone que toda demanda debe estar respaldada por los medios probatorios correspondientes, en el proceso ejecutivo se presenta una excepción, ya que el título ejecutivo posee suficiente valor por sí mismo y no requiere prueba adicional. En este sentido, el ejecutante únicamente ofrecerá medios probatorios complementarios si el demandado formula contradicción al mandato ejecutivo. En dicho caso, dichos medios deberán ser presentados en el escrito con el que se absuelve el traslado de la contradicción.

El petitorio de la demanda de ejecución es un elemento esencial, ya que define con precisión la pretensión del ejecutante y el cumplimiento específico que se exige al demandado. Su importancia radica en que delimita el alcance de la ejecución forzada, permitiendo al juez emitir un mandato claro y directo. Un petitorio bien estructurado evita ambigüedades y asegura que el proceso se desarrolle de manera eficiente, garantizando así la tutela efectiva del derecho del acreedor.

Giancarlo Giannozzi, señala que el término *petitum* hace referencia a la solicitud o requerimiento dirigido al órgano jurisdiccional, constituyendo así el núcleo de la demanda. En la teoría de la identificación de acciones por coincidencia de objeto, se entiende como la identidad del *petitum*, mientras que la esencia del proceso se configura a partir de la combinación del *petitum* y la *causa petendi*. El *petitum* se compone de dos elementos fundamentales:

- 1.- La decisión judicial que se solicita en aplicación de la norma legal, como una condena, una declaración de certeza constitutiva o una declaración de mera convicción, lo que se conoce como objeto inmediato u objeto jurídico;

2.- El bien o derecho en disputa (por ejemplo, una cantidad de dinero), referido al interés material sobre el cual se solicita la resolución judicial. Este es denominado objeto mediato u objeto material, cuya individualización es exigida por cada legislador como requisito esencial en la presentación de la demanda.

c) Acompañados

En una demanda ejecutiva, la presentación del título ejecutivo es un requisito indispensable, ya que su omisión genera la inadmisibilidad de la demanda, impidiendo al juez emitir el mandato ejecutivo correspondiente.

Este documento es el que define quién tiene la legitimidad para demandar y quién debe responder a la ejecución. No obstante, pueden darse circunstancias en las que la relación jurídica plasmada en el título haya cambiado, permitiendo que la acción sea ejercida por una persona distinta a la que figura en el documento o dirigida contra un sujeto diferente. En estos casos, se configura lo que se conoce como legitimación sobreviniente, por lo que el ejecutante debe adjuntar pruebas que acrediten la transmisión del derecho o la cesión de la deuda.

Además, dado que la ejecución solo procede sobre una obligación cierta y exigible, corresponde al ejecutante demostrar de manera preliminar que la obligación efectivamente puede ser exigida.

d) Mandato Ejecutivo

El mandato ejecutivo en el proceso único de ejecución es la resolución judicial que ordena al ejecutado cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo dentro de un plazo determinado. Este mandato se emite tras la admisión de la demanda y tiene carácter imperativo, pues su incumplimiento da lugar a la ejecución forzada de los bienes del deudor. Su importancia radica en que permite agilizar el cobro de obligaciones ciertas, líquidas y exigibles, evitando dilaciones innecesarias y garantizando la efectividad del derecho del acreedor.

El mandato ejecutivo es la primera resolución que emite el juez en el proceso único de ejecución, dictándose sin necesidad de tomar en cuenta la postura del deudor y constituyendo el acto central de este procedimiento.

Para su emisión, el juez debe realizar un análisis riguroso sobre la validez formal y sustancial del título ejecutivo, así como de las condiciones de la pretensión, ya que solo si se cumplen estos requisitos podrá expedir el mandato. A diferencia de un proceso de conocimiento, en el proceso ejecutivo no se

debate el fondo del derecho, sino que la demanda se sustenta exclusivamente en la existencia del título ejecutivo. Por ello, la función del juez se limita a verificar si el documento presentado reúne las características de un título con mérito ejecutivo. Como resultado de esta evaluación, el juez puede optar por dos decisiones: rechazar la ejecución o emitir el mandato ejecutivo, dando inicio al proceso.

e) Contenido del Mandato Ejecutivo:

El mandato ejecutivo es una resolución judicial que se estructura en tres partes: expositiva, considerativa y dispositiva. En la sección considerativa, el juez examina el título ejecutivo para verificar si cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley, además de evaluar la legitimidad de las partes involucradas en el proceso. La fundamentación es esencial, ya que debe evidenciar la calificación jurídica del título presentado. Por su parte, la parte dispositiva constituye el mandato en sí mismo, es decir, la orden directa del juez al deudor. Este mandato debe contener tres elementos fundamentales:

- 1.- La exigencia dirigida al ejecutado para que cumpla con la obligación requerida.
- 2.- El plazo dentro del cual debe efectuarse el cumplimiento de la obligación.
- 3.- El apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá con la ejecución forzada.

f) Efectos del mandato ejecutivo.

El mandato ejecutivo dentro del proceso único de ejecución tiene efectos inmediatos y vinculantes para las partes. En primer lugar, constituye un reconocimiento expreso de la existencia de una obligación exigible, lo que habilita su cumplimiento forzado en caso de incumplimiento por parte del deudor. Además, genera la obligación del ejecutado de satisfacer la prestación dentro del plazo establecido, bajo apercibimiento de ejecución forzada sobre sus bienes. Asimismo, este mandato marca el inicio formal del proceso ejecutivo y limita las posibilidades de oposición del deudor, dado que no se permite un debate sobre el fondo del derecho, sino únicamente la verificación de aspectos formales y excepcionales. En consecuencia, su emisión otorga seguridad jurídica al acreedor y refuerza el carácter célere y sumario del proceso.

g) Denegación de la ejecución

Según lo establecido en el artículo 690-F del Código Procesal Civil, cuando el título ejecutivo no reúne los requisitos formales y primordiales exigidos por la ley, el juez debe rechazar de inmediato la ejecución. Esta denegatoria implica declarar la improcedencia del proceso y se materializa mediante una resolución que puede ser apelada, con efecto suspensivo, ya que su emisión pone fin al procedimiento. En caso de que la Sala Superior confirme dicha decisión, el ejecutante podrá interponer recurso de casación conforme al inciso 1 del artículo 387 del mismo código.

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo 690-F dispone que la resolución que deniega la ejecución solo será notificada al deudor si esta adquiere firmeza, lo que constituye un caso especial dentro de lo establecido en el párrafo final del artículo 427 del Código Procesal Civil. Según esta disposición, cuando se apela una resolución que determina que la demanda deviene en improcedente, el juez tiene que informar al demandado sobre dicho recurso.

Contradicción al mandato ejecutivo

La contradicción al mandato ejecutivo es el mecanismo procesal que permite al ejecutado oponerse a la ejecución forzada de la obligación contenida en el título ejecutivo. No se trata de un medio para discutir el fondo del derecho, sino de una vía limitada a cuestionar aspectos específicos, como la inexistencia, extinción o ineficacia de la obligación, la falta de legitimidad de las partes o vicios en el título presentado. La contradicción debe interponerse dentro del plazo legal y sustentarse con pruebas que respalden la oposición. Si el juez admite la contradicción, se abre una fase incidental para su análisis; de lo contrario, si se declara infundada o improcedente, la ejecución continúa con las medidas necesarias para hacer efectiva la prestación.

La contradicción al mandato ejecutivo se encuentra limitada en dos aspectos: uno de naturaleza cualitativa y otro cuantitativo. La restricción cualitativa implica que la oposición solo puede basarse en causales expresamente contempladas en el Código Procesal Civil; si se fundamenta en motivos no previstos, el juez tiene la potestad de rechazarla de plano. Por otro lado, la restricción cuantitativa limita los medios probatorios que pueden presentarse para sustentar la contradicción.

Para que la oposición al título ejecutivo sea válida, debe basarse en alguno de los siguientes supuestos:

a.- Inexigibilidad o iliquidez de la obligación

Esta causal se basa en la falta de cumplimiento de los requisitos esenciales del título ejecutivo, los cuales están establecidos en el artículo 689 del Código Procesal Civil.

b.- La nulidad formal del título ejecutivo

La nulidad formal del título ejecutivo se produce cuando el documento presentado como fundamento de la ejecución no cumple con los requisitos esenciales exigidos por la ley, lo que impide que tenga mérito ejecutivo. Esta nulidad puede originarse por la falta de elementos esenciales, como la firma de las partes, la ausencia de una obligación clara expresa y exigible, o defectos que afecten su autenticidad y validez. Al configurarse una nulidad formal, el título pierde eficacia para sustentar el proceso de ejecución, lo que permite al deudor oponer una contradicción que, de ser aceptada, derivará en la denegación del mandato ejecutivo y la conclusión del proceso. Por otro lado, la nulidad sustancial está relacionada con defectos en la manifestación de voluntad. Si la contradicción se fundamenta en este tipo de vicios, el juez debe desestimarla, permitiendo que la parte afectada haga valer su derecho en un proceso distinto.

c.- La falsedad del título ejecutivo

La falsedad del título ejecutivo constituye una causal de contradicción cuando se alega que el documento presentado como fundamento de la ejecución ha sido alterado, adulterado o falsificado en su contenido o en las firmas que lo respaldan. Esta falsedad puede ser material, cuando se modifica físicamente el título, o ideológica, cuando se consignan datos falsos en su redacción. Si el ejecutado plantea la contradicción por falsedad, deberá presentar pruebas suficientes que acrediten su afirmación.

d.- Cuando el título valor emitido en forma incompleta es llenado contraviniendo los acuerdos adoptados

Cuando un título valor es emitido de forma incompleta y posteriormente es llenado en contravención a los acuerdos pactados entre las partes, se configura una causal de contradicción en el proceso ejecutivo. En estos casos, el deudor puede alegar que el llenado del documento no se ajustó a lo previamente convenido, ya sea porque se alteraron montos, plazos u otras condiciones esenciales.

e.- La extinción de la obligación

La extinción de la obligación ocurre cuando el deudor ha cumplido con la prestación exigida o cuando se configura alguna de las formas legales de extinción, como el pago, la compensación, la condonación, la novación o la prescripción. Para ello, debe presentar pruebas fehacientes que demuestren que la obligación ya no es exigible, lo que, de ser validado por el juez, dará lugar al archivo del proceso.

f.- Proponer excepciones y/o defensas previas

En los procesos únicos de ejecución, al igual que en los procesos de cognición, el ejecutado tiene la facultad de plantear defensas previas y excepciones previstas en el Código Procesal Civil. Estas deben ser formuladas dentro de los cinco días posteriores a la notificación del mandato ejecutivo y deben presentarse junto con el escrito de contradicción. Una vez interpuestas, se concede un plazo de tres días al ejecutante para que responda a lo señalado.

Efectos de la contradicción

La contradicción presentada por el ejecutado genera dos consecuencias principales. En primer lugar, suspende la ejecución, pero no el proceso en sí, lo que significa que la ejecución queda en pausa hasta que se resuelva la contradicción. Esto se debe a que el objeto de la contradicción es impugnar el mandato ejecutivo, por lo que no puede ejecutarse hasta que se determine su validez. En segundo lugar, impone al ejecutado la carga de la prueba, ya que el ejecutante ya cumplió con su obligación probatoria al presentar el título ejecutivo. Por lo tanto, corresponde al ejecutado demostrar los hechos que fundamentan su contradicción. Si logra probar su argumento, el juez declarará fundada la contradicción y rechazará la ejecución; en caso contrario, si no aporta pruebas suficientes, el juez la declarará infundada y ordenará continuar con la ejecución.

Trámite de la contradicción

Si el ejecutado presenta una contradicción y/o interpone defensas previas o excepciones procesales, el ejecutante cuenta con un plazo de tres días para pronunciarse al respecto. Una vez vencido el plazo o absuelto el traslado sin que el ejecutante haya respondido, el Juez emitirá una resolución mediante auto, siguiendo

las disposiciones del saneamiento procesal y resolviendo la contradicción planteada. Si la actuación de los medios probatorios lo requiere o si el Juez lo considera fundamental, se fijará fecha y hora para realizar una audiencia única.

En caso de que no se haya formulado contradicción, el Juez dictará auto disponiendo la continuación de la ejecución.

Título ejecutivo

El título ejecutivo constituye la base sobre la cual el ejecutante sustenta su pretensión. Contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que permite prescindir de una etapa probatoria extensa y agilizar la ejecución. Además, el juez debe verificar que el título cumpla con los requisitos formales y sustanciales establecidos por la ley antes de emitir el mandato ejecutivo. En ausencia de un título válido, la ejecución no puede proceder, lo que resalta su papel fundamental en garantizar la seguridad jurídica y la celeridad procesal.

Existen varias definiciones de título ejecutivo entre ellas tenemos:

Carnelutti (1971), señala que el título ejecutivo se identificaba con el documento en sí mismo, considerándolo simplemente como la prueba legal de la existencia de un crédito.

Liebman.- Argumentaba que el título ejecutivo no debía entenderse como un documento ni como una prueba legal, sino como un acto jurídico con un efecto esencialmente constitutivo. Dicho acto determina y materializa la sanción ejecutiva, dando lugar tanto a la acción ejecutiva en favor del acreedor (*a parte creditoris*) como a la responsabilidad del deudor (*a parte debitoris*).

Ugo Roco (1966), sostiene que el título ejecutivo es un documento que proporciona certeza sobre un derecho, es decir, un instrumento al que las normas del derecho procesal le otorgan efectos ejecutivos. En otras palabras, se trata de un documento en el que la certeza del derecho está previamente establecida o reconocida legalmente, garantizando así la protección jurídica de un interés determinado.

Chiovenda (2005), señalaba que todo título ejecutivo posee un doble significado y debe analizarse desde dos perspectivas:

- Desde un sentido sustancial, representa un acto que refleja la voluntad concreta de la ley.
- Desde un sentido formal, consiste en el documento que contiene dicho acto.

Hernando Devis Echandia (1994), establece que el título ejecutivo debe cumplir con requisitos tanto de forma como de fondo. En cuanto a los requisitos formales, exige que se trate de documentos auténticos, que provengan de una autoridad judicial u otra entidad autorizada por la ley, o bien que emanen del propio ejecutado o de su causante si aquel es su heredero. En cuanto a los requisitos de fondo, el título debe evidenciar una obligación que sea clara, expresa, exigible y, en caso de tratarse del pago de una suma de dinero, líquida o susceptible de liquidación mediante una simple operación aritmética.

Título ejecutivo según el código procesal civil

El Código Procesal Civil ha establecido dos clases de títulos ejecutivos:

Títulos ejecutivos de naturaleza judicial; y

Títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial;

El artículo 689 del Código Procesal Civil establece que la ejecución procede únicamente cuando la obligación consignada en el título ejecutivo es clara, determinada y exigible. En caso de tratarse de una obligación de pago de una suma de dinero, esta debe ser, además, específica o susceptible de cálculo a través de una operación matemática.

A partir del análisis de esta disposición, se puede deducir lo siguiente:

a).- Obligación cierta

Se considera cierta a la obligación que no genera incertidumbre respecto a sus elementos esenciales, tanto objetivos como subjetivos. Esto implica que los sujetos involucrados, es decir, el acreedor y el deudor, deben estar claramente identificados y determinados en el título correspondiente.

b).- Obligación expresa

Una obligación es expresa cuando está consignada de manera explícita en el propio título, sin que pueda derivarse de una presunción legal o de la interpretación de una norma. Este requisito refuerza la certeza de la obligación, garantizando su claridad y determinación.

c).- Obligación exigible

Una obligación se considera exigible cuando en el título ejecutivo se evidencia que ha vencido el plazo para su cumplimiento. Esto puede ocurrir porque estaba sujeta a un plazo específico, a una condición determinada o a una contraprestación.

d).- Obligación Líquida

Este requisito aplica principalmente a las obligaciones de carácter monetario, ya que en otro tipo de obligaciones basta con la certeza de su existencia. Una obligación es líquida cuando su monto está claramente establecido en el título, o cuando, en caso de no estarlo, puede determinarse fácilmente mediante una operación matemática sencilla.

Principales títulos valores

Los títulos valores son títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial, entre ellos tenemos

- a.- La Letra de Cambio.
- b.- El Pagaré.
- c.- La Factura Conformada.
- d.- El Cheque.
- e.- El Certificado Bancario en Moneda Extranjera.
- f.- El Certificado Bancario en Moneda Nacional.
- g.- El certificado de depósito.
- h.- El Warrant.
- i.- El Título de Crédito Hipotecario Negociable.
- j.- El Conocimiento de Embarque.
- k.- La Carta Porte.
- l.- Las acciones.
- m.- El Certificado de Suscripción Preferente.
- n.- Los Certificados de Participación en Fondos Mutuos de Inversión en Valores.
- ñ.- Los Certificados de Participación en Fondos de Inversión.
- o.- Los Certificados de Titulización.
- p.- Los Bonos.
- q.- Los Papeles Comerciales.
- r.- La Letra Hipotecaria.
- rr.- La Cédula Hipotecaria.

- s.- El Pagaré Bancario.
- t.- Certificado de Depósito Negociable.
- u.- Los Bonos Públicos.

Capítulo 2

Proceso único de ejecución con letra de cambio

Concepto

La letra de cambio es un título valor de naturaleza abstracta mediante el cual un individuo, designado como librador, ordena a otra, conocida como girado, efectuar un pago incondicional a favor de un tercero, denominado tomador o beneficiario. Dicho pago debe realizarse por un importe monetario definido, dentro del plazo y en el lugar estipulado en el título.

Cabanellas (1979), refiere que la letra de cambio es un título de crédito que, cumpliendo con los requisitos legales, permite que una persona, llamada librador, instruya a otra, el librado, para que realice un pago a un tercero, el tomador, por una suma específica de dinero, ya sea en la fecha establecida o al momento de su presentación.

Requisitos

La letra de cambio debe reunir determinados requisitos:

- 1).- La denominación de letra de cambio inserta en el título, denominación que debe ser expresada en el idioma en el cual se ha redactado; siendo un requisito formal esencial, ya que garantiza que las partes involucradas tengan plena certeza de que están actuando sobre un título valor específico y no sobre otro distinto. Por ello, si el documento lleva una denominación diferente, no podrá ser considerado una letra de cambio.
- 2).- La promesa de pago debe ser incondicional y referirse a una suma determinada o determinable de dinero. Esto significa que la orden de pago no puede estar sujeta a ninguna condición ni depender de la ocurrencia de un hecho futuro e incierto.
- 3).- El nombre y el número de su documento de identidad de la persona que debe efectuar el pago (girador).
- 4).- El plazo del pago.
- 5).- La indicación del lugar donde debe efectuarse el pago.
- 6).- El nombre de aquel al cual, o a su orden, se debe efectuar el pago.
- 7).- La indicación del lugar y la fecha en que la letra ha sido girada.
- 8).- Las firmas del librador y del girador de la letra de cambio.

Cuando en una letra de cambio faltase alguno de los requisitos antes indicados, no se considerará legalmente una letra de cambio, con la excepción hecha en los siguientes supuestos:

- a. Cuando no se indique plazo para el pago se entenderá pagadera a la vista.
- b. Cuando no haya indicación especial sobre el lugar del pago, se tomará como tal y también como domicilio del girador, el lugar designado al lado del nombre del girador.
- c. Cuando no se indique el lugar de su creación, se tendrá como suscrita en el lugar mencionado al lado del librador.
- d. En caso de que se señalen múltiples lugares para el pago, se entenderá que el portador tiene la facultad de presentar la letra en cualquiera de ellos para solicitar tanto la aceptación como el pago correspondiente.

Merito ejecutivo de la letra de cambio

La letra de cambio es un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial por el importe del capital y accesorios.

El portador está autorizado a exigir de quien es objeto de su acción de regreso los siguientes pagos:

- a. Monto de la letra de cambio;
- b. Intereses desde el vencimiento de la letra liquidados de acuerdo a lo que se haya estipulado en ella, o en su defecto el interés legal.
- c. Los gastos de protesto, de aviso y demás gastos que se hayan originado a consecuencia del incumplimiento.

El sujeto que haya reembolsado la letra de cambio puede reclamar a sus garantes:

- a. La suma integra desembolsada.
- b. Los intereses del total desembolsado desde el día en que se produjo el desembolso.
- c. Todos los gastos que hubiese efectuado el que tenga la facultad de ejercitar la acción de regreso.
- d. También puede, salvo cláusula en contrario, reembolsar mediante una nueva letra de cambio (resaca) girada a la vista, a cargo de uno de sus propios garantes, y pagable en el domicilio de este.

Con protesto

En una letra de cambio se satisface el requisito del protesto a elección del portador, por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a. Por acta que elaborará en su protocolo un notario público, quien deberá dejar constancia, bajo su firma, del protesto en la misma letra de cambio.
- b. Por notificación postal cursada por un banco al requerido.

La diligencia de protesto por acta notarial se debe entender en forma personal con la persona que debe aceptar o pagar, aunque fuese un incapaz, en cuyo caso se debe de dejar constancia de dicha circunstancia. Si estuviese ausente el interesado, la diligencia se hará con los actores o dependientes de este. El acta de protesto (fecha y hora, transcripción literal de la letra, intimación hecha, motivos

de la negativa para aceptarla o pagarla, firma de la persona con quien se diligenció el acto y del protestante, así como la resistencia o imposibilidad de hacerlo) y también la exigencia de que el notario interviniente deje en relación a lo actuado en un libro especial de registro de protestos que deberá llevar por orden cronológico, debiendo de dar copia del protesto a los interesados que se lo soliciten, debiendo de devolver al portador la letra original con nota firmada a cerca de la diligencia que ha llevado a cabo.

Sin protesto

En la letra de cambio, está permitido consignar una cláusula para que no sea necesario que sea protestada, que debe figurar dentro del texto del documento. Esta disposición exime al tenedor de la obligación de cumplir con dicha formalidad para ejercer las acciones derivadas del título valor.

Sin embargo, la cláusula “sin protesto” solo aplica en casos de protesto por falta de pago, por lo que no tiene efecto en el protesto por falta de aceptación. En este último caso, el protesto deberá realizarse aun cuando el documento contenga dicha exoneración.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Obligación dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de piura

Mario Carranza Arévalo, peruano, de 42 años de edad, natural de Talara, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00990908, Empleado, casado, con domicilio real en calle Loreto Número 393 Piura, y con domicilio procesal en calle Lima Número 9045 Piura, con Casilla Electrónica Número 675, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados

La presente demanda está dirigida contra los señores Pablo Jacinto Núñez Rivas y María Núñez Navarro de Núñez, a quienes se debe notificar en su domicilio ubicado en la calle Ricardo Palma N° 278, Urbanización La Alborada, en la ciudad de Piura.

Petitorio

Presento demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando que los demandados me abonen la cantidad de \$200,000.00 (Doscientos mil dólares americanos), además de los intereses generados, así como el pago de costas y costos del proceso.

Hechos en que se funda el petitorio

- El 20 de julio del presente año otorgué a los demandados un préstamo por el monto de \$200,000.00 (Doscientos mil dólares americanos), para lo cual firmaron una letra de cambio con fecha de vencimiento establecida para el 20 de agosto del mismo año.
- Al no haber cumplido con la obligación de pago en el plazo acordado, me vi en la necesidad de protestar la letra de cambio suscrita por los demandados.
- Que, es el caso que no obstante que los emplazados han sido notificados con la diligencia de protesto, no han cumplido con honrar su obligación, por lo que me encuentro en la necesidad urgente de acudir a su Despacho en busca de tutela jurisdiccional efectiva, por lo que interpongo la presente demanda.

Legitimidad para obrar:

El demandante posee legitimidad para actuar e iniciar la presente demanda, ya que la obligación establecida en la letra de cambio le otorga derecho a exigir su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 690 del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo 1069.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 1219, (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para utilizar los mecanismos legales con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de lo pactado. Esta norma es aplicable al presente caso, dado que el demandante es acreedor del ejecutado, lo que se respalda con el título ejecutivo de carácter extrajudicial adjunto a la demanda.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido

citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N.º 3728-2001, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículo 688 inciso 4), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689 que prescribe, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de Títulos Valores 27287

Artículo 18.1, que prescribe, que los títulos valores tienen mérito ejecutivo si reúnen los requisitos formales, conforme al presente caso.

Artículo 19, que señala los requisitos que debe de cumplir la letra de cambio, los cuales se cumplen en el presente caso.

Artículo 127.1, que prescribe que por la aceptación, el girado se obliga a pagar la Letra de Cambio al vencimiento, asumiendo la calidad de obligado principal.

Jurisprudencia:

Sumilla (1917), dice que el principio de literalidad define tanto el contenido como los límites de la obligación derivada del título valor, y, en consecuencia, los derechos que le asisten al tenedor. Al evaluar el documento, el juez aplicará este principio para verificar si cumple con los requisitos formales exigidos por la ley.

Sin embargo, su análisis no se limitará exclusivamente a la interpretación estricta y literal del texto normativo, ya que esta podría resultar insuficiente. En su lugar, considerará el sentido jurídico de la norma dentro de un contexto más amplio, garantizando así la aplicación de los principios del derecho cambiario sin alterar su esencia.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de \$.200.000.00 (Doscientos Mil y 00/100 dólares americanos).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 4) del artículo 688 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios:

Documentos

- La letra de cambio debidamente protestada, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil, **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Samuel Patricio Ramírez, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla.- Es válida la notificación efectuada en el domicilio señalado en el título valor.

La falta de contradicción del mandato ejecutivo impide recurrir en casación de los vicios formales del título valor puesto a cobro, de conformidad con el inciso primero del artículo 388 de la Ley procesal².

Sumilla.- Al perjudicarse el título valor pierde su mérito ejecutivo; sin embargo si se trata de una acción causal, donde la obligación primitiva ha sido corroborada por otros documentos, por lo que el artículo 1233 del Código Civil, no resulta pertinente al caso³.

Sumilla.- La letra de cambio es un título valor de carácter estrictamente formal, lo que implica que debe cumplir con todos los requisitos esenciales, condiciones y circunstancias jurídicas que la ley establece. Solo así podrá tener validez legal dentro del marco normativo del derecho cambiario.⁴

Sumilla.- Aunque el contrato privado hubiera extinguido los efectos de la acción cambiaria contenida en las letras de cambio, el acto jurídico de reconocimiento constituye una nueva expresión de voluntad que genera obligaciones a cargo de los ejecutados en favor del ejecutante⁵.

Sumilla.- Cuando se encuentre testado algún endoso en el título valor se considerará como no puesto, pero de ninguna forma se apreciará el título valor como perjudicado⁶.

Sumilla.- Los títulos valores, incluyendo las letras de cambio, se rigen por el principio de abstracción cambiaria, lo que significa que son documentos desvinculados de su origen o antecedentes. En este sentido, una letra de cambio girada a la vista vence en el momento en que se presenta al girado, otorgando al tenedor el derecho de exigir y obtener el pago en el momento que considere más oportuno⁷.

Sumilla.- En nuestra actual legislación cambiaria (Ley 27287), se exige al tenedor que pretenda ejercitar los derechos de un título valor que se le ha endosado en blanco a consignar su nombre y documento oficial de identidad⁸.

2 Casación 3442-2001-Arequipa. EL Peruano, 02-05-2002.

3 Casación 2332-01-Arequipa. El Peruano, 02-05-2002.

4 Casación 1314-01-Lima. EL Peruano, 02-02-02.

5 Casación 2079-2000-Lima. El Peruano, 01-03-2001.

6 Casación 138-01-Santa.

7 Casación 2087-99-Cusco. El Peruano, 01-09-2000.

8 Casación 1258-98-Lambayeque .01-09-2000. Gaceta Jurídica, tomo 92, pág. 142.

Sumilla.- Cuando se trata de cobro de título valor, se necesita la identificación del endosatario que pretende ejecutarlo debido a que tiene efecto de título a la orden, a diferencia de título valor con endoso en blanco que tiene efecto de título al portador ya que se trata de título circulante⁹.

Sumilla.- La literalidad define tanto el contenido como los límites de la obligación contenida en el título valor y, en consecuencia, los derechos del tenedor. Al aplicar este principio, el juez evaluará si el documento cumple con los requisitos formales exigidos por la ley. Sin embargo, su análisis no se limitará únicamente a una interpretación textual y gramatical de la norma, pues esta podría resultar insuficiente. En su lugar, deberá atender al sentido jurídico de la disposición, entendiéndola dentro de un marco integral que respete los principios del derecho cambiario sin alterar su naturaleza¹⁰.

Sumilla.- Procede el cobro de intereses compensatorios y moratorios en la letra de cambio, siempre que se hayan pactado expresamente, caso contrario sólo se cobrará el interés legal¹¹.

Sumilla: La razón por la que un título valor puede quedar incompleto radica en un acuerdo entre las partes que originalmente intervinieron en su emisión, permitiendo que el documento permanezca en posesión de quien pueda beneficiarse de él. Al aceptar una letra de cambio en blanco o con datos pendientes de completar, el deudor manifiesta su conformidad anticipada con el contenido final del documento. En este sentido, el ejecutado no ha logrado demostrar de manera fehaciente que el llenado del título valor se haya realizado en condiciones diferentes a las pactadas¹².

Sumilla: El aval forma parte del título y sigue la suerte de éste, dado el formalismo de la letra de cambio, de modo que si la letra es ineficaz, el aval es nulo y no puede ser considerado como fianza simple o una garantía común¹³.

Sumilla: La letra de cambio representa una obligación abstracta y el avalista queda obligado frente al tenedor en relación independiente; por eso su obligación subsiste aun cuando la obligación garantizada fuera nula¹⁴.

Sumilla: Si el acta de protesto no contuviera el nombre de la persona con quien se entendió el mismo, su respuesta o los motivos de la falta de ésta, se trata-

9 Casación 1057-98-Lima. El Peruano, 21, diciembre 1998.

10 Casación 1917-97-Lima. 25-09-98.

11 Casación 548-98-Lima. 15-07-98.

12 Casación 1678-96-Loreto. 05-05-98. Gaceta Jurídica, tomo 63-B, pág. 154.

13 Casación 202-98-Cajamarca. 25-06-98. Normas Legales, tomo 270, pág. A-1.

14 Casación 1491-97-Cono Norte. El Peruano, 18/10/98.

ría de una formalidad, y que esto se subsanaría si el ejecutado ha tomado conocimiento con los requerimientos de pago¹⁵.

Sumilla: La literalidad define tanto el contenido como los límites de la obligación contenida en el título valor y, en consecuencia, los derechos del tenedor. Al aplicar este principio, el juez evaluará si el documento cumple con los requisitos formales exigidos por la ley. Sin embargo, su análisis no se limitará únicamente a una interpretación textual y gramatical de la norma, pues esta podría resultar insuficiente. En su lugar, deberá atender al sentido jurídico de la disposición, entendiéndola dentro de un marco integral que respete los principios del derecho cambiario sin alterar su naturaleza¹⁶.

Sumilla: El demandado no ha acreditado la existencia de la relación causal que originó la emisión de la letra de cambio. En consecuencia, los argumentos dirigidos a cuestionar el monto por el cual fue girada carecen de relevancia. En este caso, la instancia recurrida debió limitarse a verificar el cumplimiento de los requisitos formales del título, sin entrar a valorar aspectos ajenos a su validez documental¹⁷.

Sumilla: Si falta alguno de los requisitos exigidos por la ley de la materia dentro de la letra de cambio, ésta no tiene validez y por lo tanto deja de ser título valor capaz de crear obligaciones exigibles¹⁸.

Sumilla.- El hecho de que no aparece el nombre debajo de la firma del girador, no puede invalidar la letra de cambio, puesto que el nombre de la persona a la orden de quien tiene que pagarse su importe es el mismo girador y demandante en el proceso¹⁹.

Sumilla: El artículo 119° de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores, establece los requisitos que debe contener el título valor –Letra de Cambio- para su validez, dejándose constancia, que respecto a las personas jurídicas que intervengan en un título valor, además se deberá consignar el nombre de sus representantes que intervienen en el título conforme a lo disciplinado en el artículo 6° de la referida ley.²⁰

15 Casación 1435-97- Lima. El Peruano, 18/10/98

16 Casación 1917-97-Lima. 25-09-98. Normas Legales, tomo 271, pág. A-11.

17 Casación 649-95- La Libertad. 19-08-97. Normas Legales, tomo 263, pág. A-10.

18 Casación 727-95-Huánuco. 01-10-96. A.J. 1997, pág. 254.

19 Casación 98-94-La Libertad. 08-05-96. Normas Legales tomo 248, pág. A-30.

20 Expediente 1514-05. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 84.

Sumilla: El artículo 6.3 de la Ley 27287 establece que, al examinar una letra de cambio, se puede identificar al girador como una persona jurídica, cuyo Documento Oficial de Identidad o Registro Único del Contribuyente debe figurar conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 279 del glosario de la Ley de Títulos Valores. La interpretación conjunta de esta disposición con el inciso f) del artículo 119 de la misma ley y el referido numeral 6 del glosario permite concluir que, cuando en un título interviene una persona jurídica, la obligación de consignar un documento de identidad se limita exclusivamente a su número de identificación y no al de su representante legal. De lo contrario, se estaría imponiendo un requisito esencial que la ley no ha previsto expresamente.²¹

Sumilla: ...si bien, como sustento de la referida causal de contradicción (nulidad formal) se desliza la posibilidad que la letra de cambio haya sido completada contraviniendo los acuerdos, es de considerarse que al haberse endosado en propiedad la referida cambial a favor del demandante y por el principio de autonomía que la regula, el demandado no puede oponer los medios de densa fundados en sus relaciones personales contra quienes no mantenga relación causal vinculada al título valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquel (...), tal como lo señala el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley de Títulos Valores 27287.²²

Sumilla: En cuanto al pago de los intereses, es menester precisar que conforme al artículo 146 de la Ley de Títulos Valores vigente, las letras de cambio generan los intereses compensatorios y moratorios pactados desde la fecha de vencimiento de la cambial hasta el día del pago, por lo que la demanda de su propósito merece amparo en dicho extremo al igual que los gastos...²³

Sumilla: El título valor emitido en forma incompleta debe completarse según los términos del contrato, no coincidiendo el monto completado a los términos contractuales, la cantidad exigida no es cierta, careciendo de mérito ejecutivo la letra²⁴

21 Expediente 2006-03368-0-1801-JR-CI 01. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 121.

22 Expediente 132-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 241.

23 Expediente 1964-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 89..

24 Expediente 904-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 135.

Capítulo III

Proceso único de ejecución con pagaré

Concepto

El pagaré es un título valor a través del cual un individuo, a quien se le conoce con el nombre de librador, suscriptor o formado; se compromete a pagar una determinada cantidad de dinero a la persona que se le conoce con el nombre de tomador o beneficiario, suma de dinero que debe pagar en el lugar y fecha que se precise en el documento.

Cabanellas (1979), define el pagaré como: “Promesa escrita de pago por cantidad concretada y para tiempo cierto, a favor de determinada persona (pagaré nominativo); a la orden de la misma, (pagaré a la orden) y por ello endosable; o exigible por cualquiera (pagaré al portador)”.

Define al **Pagaré a la Orden** como: “La promesa escrita de pagar cierta cantidad a determinada persona o a su orden en el plazo que se establezca”.

Define el **Pagaré al Portador** como:

Aquel título o efecto mercantil cuya transmisión como la de todos los documentos de índole análoga, se produce por la simple tradición manual, sin ninguna otra formalidad, lo cual convierte en acreedor legítimo al tenedor del documento; sin perjuicio de las relaciones entre él y su inmediato transmisor, o lo pertinente en los casos de extravío, hurto o robo de tal título.

Define al **Pagaré Nominativo** como:

El extendido a favor de persona especificada por su nombre y apellido o por la razón social, y cobrable exclusivamente por aquella o ésta. Se encuentra sujeto a las reglas generales de la transmisión de las obligaciones civiles; es decir que no puede utilizarse en esos pagarés la fórmula mercantil peculiar del endoso, sino la genérica de la cesión de créditos.

Condiciones generales del pagaré

Para la validez del pagaré debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1).- La denominación del título inserta en el texto del mismo.
- 2).- La promesa pura y simple de pagar una determinada suma de dinero.
- 3).- El plazo del pago; sin embargo, cuando no se indica el plazo para el pago, se considerará en dicho supuesto pagadero a la vista.
- 4).- La indicación del lugar donde se debe de efectuar el pago; sin embargo, cuando se ha omitido el lugar de pago, se estima que es el sitio donde se ha creado el título, teniéndose también como domicilio del suscriptor.
- 5).- El nombre de la persona a cuya orden se debe concretar el pago.
- 6).- La indicación del lugar y de la fecha en que el documento ha sido firmado.
- 7).- La firma de quien creo el título.

Además, al pagaré le son aplicables las disposiciones de la letra de cambio en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de aquellos títulos; como por ejemplo son aplicables las reglas relativas al endoso, al vencimiento, al pago al cómputo de los términos, acciones por falta de pago.

Mérito ejecutivo del pagaré

El pagaré es uno de los títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial que traen aparejada la ejecución, a tenor de lo que prescribe el inciso 4 del artículo 688 del Código Adjetivo, modificado por el Decreto Legislativo 1069.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Obligación de dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Banco Internacional Nor Oriente del Perú Sucursal Piura, con RUC 09877654321, con domicilio en Avenida Loreto 2025 Piura; debidamente representado por don Roberto Ruesta Jiménez, peruano, de 43 años de edad, natural de Piura, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00906520, Contador Público, casado, con domicilio real en calle Ricardo Palma Número 325 Piura, con poder inscrito en la Ficha 32564 del Registro de Mandatos de los Registros Públicos de Piura, con domicilio procesal en Avenida Loreto 375 Piura, con Casilla Electrónica Número 981 a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados

La presente demanda está dirigida contra los señores Raúl Javier Rivas Terrones y Catalina Navarro de Rivas, a quienes se debe notificar en su domicilio ubicado en Calle San Carlos Número 245–Piura.

Petitorio

Presento demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando que los demandados me abonen la cantidad de S/.580,000.00 (Quinientos Ochenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), más intereses moratorios y compensatorios pactados, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Con fecha 22 de junio del año en curso el Banco que represento hizo un préstamo a los ejecutados por la suma de S/. 580,000.00 (Quinientos Ochenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), para lo cual suscribieron un pagaré con vencimiento al 22 de agosto del mismo año en curso.
- Al no haber cumplido con la obligación de pago en el plazo acordado en la fecha de vencimiento, mi representada se vio en la necesidad de protestar el pagaré que suscribieran.

- Que, es el caso que no obstante que los emplazados han sido notificados con la diligencia de protesto, no han cumplido con honrar su obligación, por lo que mi representada se ve en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para utilizar los mecanismos legales con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de lo pactado. Esta norma es aplicable al presente caso, dado que el demandante es acreedor del ejecutado, lo que se respalda con el título ejecutivo de carácter extrajudicial adjunto a la demanda.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si no ha sido mencionado por las partes o si ha sido invocado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que esta disposición reafirma el principio de congruencia procesal, el cual exige que exista correspondencia entre los sujetos, los hechos y la materia del proceso con lo que se resuelve en la decisión judicial. Esta interpretación se encuentra respaldada en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículo 688 (inciso 4), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de Títulos Valores 27287:

Artículo 18.1, dispone que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley, criterio aplicable en la situación en cuestión.

Artículo 162, establece que las disposiciones relativas a la letra de cambio serán aplicables al pagaré, en la medida en que no resulten incompatibles con su naturaleza.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/580,000.00 (Quinientos Ochenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 4) del artículo 688 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos

El pagaré debidamente protestado, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Santos Paiva Sánchez, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Modelo de escrito formulando contradicción por inexigibilidad de la obligación

Secretario: Carlos Zurita Pangalima

Expediente: 2015-325-C

Escrito Número: Uno

Sumilla: Contradican ejecución.

Señor juez del tercer juzgado especializado en lo civil de piura:

Raúl Javier Rivas Terrones, peruano de 38 años de edad, natural de Talara, casado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00232344 y Catalina Navarro de Rivas, peruana, natural de Tumbes, casada, de 33 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad Número 99010203; domiciliados en calle San Carlos Número 245–Piura, a Usted decimos:

Apersonamiento:

Que, nos apersonamos al proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero instaurado en contra nuestra por el Banco Internacional Nor Oriente del Perú Sucursal Piura, señalando domicilio procesal en Grau Número 322 Oficina 206 Piura, y Casilla Electrónica Número 111, a donde se nos harán llegar las notificaciones de las resoluciones que se deriven del presente caso.

Petitorio

Acudimos a su Despacho dentro del término de ley, con la finalidad de contradecir la ejecución por inexigibilidad de la obligación, en el proceso único de ejecución seguido en contra nuestra por el Banco Internacional del Perú Sucursal Piura; solicitando se ampare nuestra contradicción, y en consecuencia se declare, improcedente la demanda; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Es verdad que con fecha 22 de junio del año en curso el Banco ejecutante nos concedió un crédito por la suma de S/. 580,000.00 (Quinientos Ochenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), para lo cual suscribimos un pagaré incompleto.

- Es el caso que el plazo de vencimiento del pagaré que suscribiéramos no fue a 60 días, sino que fue a 180 días, en consecuencia, el plazo no ha vencido, pues éste recién vence el día 22 de diciembre del año en curso.

- Atendiendo que el pagaré fue suscrito en forma incompleta, se le ha colocado en forma unilateral como fecha de vencimiento el día 22 de agosto del presente año, lo cual no se ajusta a la verdad.

- Cuando se nos concedió el préstamo, se nos descontaron los intereses pactados por 180 días, es decir del 23 de junio al 22 de diciembre del presente año en curso, por cuanto los intereses los cobra el Banco ejecutante por adelantado, habiendo recibido la suma líquida de S/522,000.00 (Quinientos Veinte y Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles) y la diferencia de la suma indicada en el pagaré es por los intereses pactados.

Fundamentación jurídica de la contradicción

Código Procesal Civil:

Artículo 690-D (inciso 1), establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículo 689, que prescribe entre otros requisitos que, para la procedencia de la ejecución, la obligación contenida en el título debe ser exigible, y en el caso de autos al no haber vencido el plazo convenido no resulta exigible la obligación

Medios probatorios

Documentos:

- Comprobante de caja expedido por el Banco ejecutante, con el cual se acredita que el día 22 de junio del presente año recibimos la suma líquida de S/522,000.00 (Quinientos Veinte y Dos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto del préstamo, por cuanto se nos descontaba la suma de S/58,000.00 (Cincuenta y ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de intereses adelantados, que se adjunta.

- La liquidación del préstamo efectuada por el Banco ejecutante, en donde consta que la suma descontada corresponde al pago de intereses del 23 de junio al 22 de diciembre del presente año, que se adjunta.

Declaración de parte

- Que deberá efectuar el representante legal del Banco ejecutante, con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pedimos, se sirva tener por interpuesta la contradicción, correr traslado al banco ejecutante, tener por ofrecidos los medios probatorios y en su oportunidad declarar fundada nuestro petitorio, con costas y costos

Otrosí decimos: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgamos** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Gerónimo Navarro Castro, la representación procesal, confirién-

dole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal de los recurrentes señalado en este escrito, y declarando que los suscritos se encuentran instruidos de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: En el artículo 158 literal c) de la Ley de Títulos Valores N° 27287 se califica al pagaré como la promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero. Pues bien, si se trata de una promesa de pago con la característica de ser incondicional, y por el contrario, la garantía (calidad en la que se emitió el título valor) está sujeta a la eventualidad del incumplimiento de una obligación, nos encontramos ante situaciones incompatibles por su naturaleza que nos hacen concluir en que no es posible otorgar un pagaré en garantía de una obligación, y que consecuentemente no puede ejercerse acción cambiaria con el mismo.²⁵

Sumilla: Las entidades del sistema financiero tienen la facultad de fijar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos aplicables a sus operaciones activas y pasivas, debiendo informar al público conforme a lo dispuesto en la Ley del Sistema Financiero.

Las entidades bancarias están obligadas a exhibir en sus oficinas el tarifario de tasas para que el público tenga conocimiento de ellas, las cuales pueden variar según las condiciones del mercado y la entidad financiera correspondiente. En este contexto, si la demandante efectuó el pago del pagaré incluyendo los intereses aplicados por el banco y no manifestó oposición alguna, se entiende que aceptó tanto el monto como la tasa utilizada para su cálculo. Por ello, resulta aplicable el artículo 141 del Código Civil, que establece que la voluntad puede manifestarse de manera tácita cuando se deduce de una conducta o acción que evidencia su existencia²⁶.

Sumilla: Si los pagarés fueron renovados en virtud de la cláusula suscrita en los mismos títulos, después de vencidos y antes de haber prescrito, dicho plazo de prescripción volverá a ser computado desde la fecha del nuevo vencimiento²⁷.

Sumilla: Las normas que regulan la letra de cambio son aplicables al pagaré, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. En consecuencia, este debe contener una promesa incondicional, pura y simple, de pago por una suma determinada de dinero.

25 Expediente 503-20055. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 53.

26 Casación 1132-2000-Piura. El Peruano, 30-11-2000.

27 Casación 915-95-Lambayeque. 24-10-96-. A.J. 1997, pág. 268

Resulta procedente el endoso en procuración gozando el endosatario de los derechos y obligaciones de su mandatario²⁸.

Sumilla: Que si bien para la acción causal el pagaré sólo tiene el carácter de probatorio, éste no ha perdido su condición de título valor y es en él donde los recurrentes se constituyen en fiadores solidarios, respecto de la operación de crédito.

Que, habiendo quedado establecido en autos que dicho pagaré fue suscrito en garantía de la operación de crédito, se tiene entonces que el mencionado pagaré, no contiene alguna otra obligación principal, sino exclusivamente esta referida a la misma operación de crédito²⁹.

Sumilla: No es posible aplicar al pagaré disposiciones referentes a la letra de cambio que resultan incompatibles con el primer título valor, debido que conforme a su naturaleza no puede operar su vencimiento a la vista, pues de ser así deja de constituir título valor³⁰.

Sumilla: Un deudor que tenga pendiente el pago de capital, gastos e intereses no puede, sin el consentimiento del acreedor, destinar el pago al capital antes que a los gastos, ni a estos antes que a los intereses.

Asimismo, no se considerará que se ha efectuado un pago a cuenta del capital si no se ha cumplido previamente con la prestación en su totalidad³¹.

Sumilla: La forma principal de transmisión de un título valor a la orden es el endoso, pudiendo también realizarse por otros medios. Es requisito esencial para la ejecución del pagaré que la demanda sea interpuesta por quien justifica su tenencia, debido a la naturaleza eminentemente formal de tal título valor cuya validez y alcances se determinan por lo que se haya expresado en el mismo. Si el ejecutante es el avalista que ha pagado la obligación y se le ha hecho entrega del título valor para hacerlo valer posteriormente contra el obligado principal, la demanda necesariamente deberá sustentarse en tal tipo de transmisión distinto del endoso y no en la calidad de tenedor endosatario, pues esta calidad no la posee³².

28 Casación 915-95-Lambayeque. 28-10-96. A.J. 1997, pág. 270.

29 Casación 347-96-Lima. 13-10-97. Normas Legales, tomo 267, pág. A-2.

30 Casación 1536-99-Lima. 29-10-99. Normas Legales, tomo 285, pág. A-56.

31 Casación 183-95-Lima. 19 de julio de 1996. A.J. 1997, pág. 183.

32 Casación 165-96-Huaura. 25-04-97. Gaceta Jurídica, tomo 55, pág. A-20.

Sumilla: En la emisión del pagaré solamente interviene el emitente, salvo el caso de avales, quien lo suscribe y fija la fecha y lugar de pago, lo que determina una naturaleza distinta a la letra de cambio. En el pagaré no puede aceptarse un vencimiento a la vista, ni tampoco a cierto plazo de la vista³³.

Sumilla: La Ley General del Sistema Financiero establece que las entidades de dicho sistema pueden renovar los títulos valores que estuvieran en su poder y que representen obligaciones a su favor; a su vencimiento y después de él; pero esta norma distorsiona el sentido lógico y jurídico de la Ley de Títulos Valores, porque establece un tratamiento diferenciado atendiendo a la persona que detenta el título valor; contraviniendo así lo establecido por el inciso segundo, artículo dos de la Constitución, por lo que los juzgadores deben aplicar dicha norma en atención al control difuso.³⁴

Sumilla: Protesto es el requerimiento notarial que se hace para establecer que no se ha querido aceptar o pagar, según corresponda, un título valor y tiene por objeto preservar los derechos del tenedor respecto de los obligados cambiarios.

Es necesario diferenciar el acto del protesto de su acta correspondiente. El protesto consiste en el requerimiento de pago dirigido al obligado, realizado por un notario o funcionario autorizado en el lugar y dentro del plazo estipulado, respetando los días y horarios permitidos. Por otro lado, el acta de protesto constituye la prueba documental de que dicha diligencia se llevó a cabo³⁵.

Sumilla: Si bien es cierto, una de las características de los títulos valores es su formalidad, ésta no debe confundirse con el formalismo, ya que la primera es necesaria en tanto se requiere dotar de contenido abstracto y mérito ejecutivo a los títulos valores, en tanto que el formalismo es el respeto a los requisitos, en perjuicio de la finalidad para la cual éstos han sido instituidos.

No habiéndose consignado con precisión la fecha de vencimiento se ha incumplido con uno de los requisitos de validez del pagaré, sin embargo, por las sucesivas prórrogas que aparecen consignadas y de la evaluación integral del título valor se concluye que el pagaré ha cumplido con los requisitos de validez, porque existe certeza sobre la fecha de vencimiento, esto es, la exigibilidad de la obligación³⁶.

33 Casación 2485-97-Lima. 29 de setiembre de 1998.

34 Casación 2993-98-Lima. 23-12-98. Gaceta Jurídica, tomo 68-B, pág. 142.

35 Casación 598-2000-Lima. El Peruano, 17-09-2000.

36 Casación 1563-2000-Lima. El Peruano, 30-01-2001.

Sumilla: Según la doctrina más reconocida, el pagaré es un compromiso escrito, claro y directo de abonar una suma específica de dinero a favor de una persona determinada en un plazo establecido. Su naturaleza es unilateral y abstracta, ya que la obligación del firmante no depende de la causa que originó el título, sino que se rige estrictamente por lo expresado en su contenido. En consecuencia, solo es posible cuestionar su cumplimiento por los motivos previstos en la legislación aplicable.³⁷

Sumilla: Las normas que regulan la diligencia del protesto tienen naturaleza procesal, no siendo viable por ende invocarlas mediante una causal sustantiva que está reservada a la inaplicación de normas de carácter material.³⁸

Sumilla: Siendo requisito para la validez del pagaré la indicación de su vencimiento, no es factible la admisión de un pagaré con vencimiento a la vista por cuanto es incompatible con su naturaleza, pues el pagaré es una promesa de pago que no admite la figura del girado ni de la aceptación³⁹.

Sumilla: La novación es un mecanismo de extinción de las obligaciones que se produce cuando una deuda existente es reemplazada por una nueva, generando la extinción de la primera y dando lugar a una nueva relación jurídica con características distintas. La emisión, renovación o cualquier modificación accesorio de un título valor, como un cambio en el plazo, no implica la extinción de la obligación original ni genera una novación⁴⁰.

Sumilla: “Por la fianza el fiador puede garantizar obligaciones futuras, habiendo incumplido el deudor el pago del título valor (pagaré) y encontrándose debidamente protestado, la obligación se encuentra determinada, con monto conocido, por tanto es exigible su cumplimiento”⁴¹.

Sumilla: ...debe dejarse establecido que la diferencia de naturaleza jurídica de la letra de cambio y del pagaré si bien radica en que la primera constituye una orden de pago y el segundo, una promesa de pago; ello no los hace incompatibles; a los efectos de aplicarles las mismas reglas con respecto al lugar de pago...⁴²

37 Casación 2218-2000-Lambayeque. El Peruano, 01-03-2001.

38 Casación 2931-2000-Lima. El Peruano, 01-03-2001.

39 Casación 2640-00-Lambayeque. Gaceta Jurídica, tomo 91, pág. 140.

40 Casación 2962-98-Cono Norte. 04-06-99. Gaceta Jurídica, tomo 83-B, pág. 131).

41 Casación 1056-T-97-Arequipa. Revista Peruana de Jurisprudencia; Normas Legales S.A., número 2, agosto 1999, página 245.

42 Expediente 5048-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 99.

Sumilla: En relación con la inexigibilidad de la obligación, es importante señalar que esta debe probarse mediante la demostración de que no se cumplen los requisitos de tiempo, lugar y modo para su exigibilidad. Esto implica acreditar que la deuda reclamada aún no ha vencido, que no es exigible en el territorio correspondiente o que la vía ejecutiva utilizada no es la adecuada para su cumplimiento. Asimismo, la obligación puede estar sujeta a una condición aún no cumplida.⁴³

Sumilla: La inexigibilidad de una obligación puede deberse a razones relacionadas con el tiempo, el lugar o el modo de ejecución. Esto ocurre cuando el plazo de la obligación aún no ha vencido, cuando el demandante acude a una jurisdicción distinta a la pactada, cuando el pago está condicionado a un requisito que aún no ha sido cumplido por el acreedor o cuando la ejecución no se lleva a cabo conforme a lo establecido.⁴⁴

Sumilla: La inexigibilidad de una obligación puede deberse a razones relacionadas con el tiempo, el lugar o el modo de ejecución. Esto ocurre cuando el plazo de la obligación aún no ha vencido, cuando el demandante acude a una jurisdicción distinta a la pactada, cuando el pago está condicionado a un requisito que aún no ha sido cumplido por el acreedor o cuando la ejecución no se lleva a cabo conforme a lo establecido.⁴⁵

Sumilla: La inexigibilidad de una obligación puede deberse a razones relacionadas con el tiempo, el lugar o el modo de ejecución. Esto ocurre cuando el plazo de la obligación aún no ha vencido, cuando el demandante acude a una jurisdicción distinta a la pactada, cuando el pago está condicionado a un requisito que aún no ha sido cumplido por el acreedor o cuando la ejecución no se lleva a cabo conforme a lo establecido.⁴⁶

43 Expediente 904-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 136.

44 Expediente 2005- 00030-0-1801-JR-CI-04.. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 191.

45 Expediente 3862-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 195.

46 Expediente 1105-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 199

Capítulo IV

Proceso único de ejecución con factura conformada

Concepto

La Factura Conformada es un título valor específico incorporado por la Ley de Títulos Valores 27287, siendo un medio de negociación de la compra y venta de mercaderías, y en las locaciones de servicio y de obra pagaderas a plazo, siendo lo que se adeuda dinero y no mercaderías.

Por la compraventa de mercaderías, la factura comercial sigue su trámite normal y corriente, sin embargo es posible emitir en forma facultativa y separada una factura cuyo duplicado queda en poder del vendedor, tal duplicado que se emite bajo el nombre de Factura Conformada, recoge la firma del comprador o de su representante, quien manifiesta haber recibido la mercadería conforme, con lo cual no queda duda con respecto a la existencia y entrega de la mercadería, lo cual le da garantía al documento, de allí que la ley le otorga mérito ejecutivo ante la falta de pago, se les aplicarán las disposiciones propias de la letra de cambio, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza de la operación.

La Factura Conformada constituye un título circulatorio, por cuanto su objeto es el descuento, transmisible por endoso y con la cláusula a la orden; siendo además un título nominativo que consta en los libros del emisor y se encuentra documentado en el título. Su transmisión puede hacerse en propiedad, garantía, procuración, fideicomiso u otras formas admitidas por la ley.

La factura conformada se diferencia de la factura comercial, porque la factura comercial en ningún caso puede ser considerada como título valor, pues es un documento que sólo demuestra la transferencia de bienes, estando ligada a una obligación tributaria como comprobante de pago.

La factura conformada está sujeta a las reglas del protesto o su forma sustitutoria.

Naturaleza jurídica

En muchos casos las definiciones que se dan acerca de la Factura Conformada responden a la forma como las mismas son tratadas en las respectivas legislaciones como lo referente al plazo, su aceptación obligatoria.

La doctrina, señala Pedro Federico Gutiérrez, intenta una definición diciendo que la Factura de Crédito es un documento crediticio con carácter formal que debe estar firmado tanto por el vendedor como por el comprador. Es transferible mediante endoso, a través del cual el endosante asume la garantía del pago. En este esquema, el comprador es el principal responsable de la obligación frente a terceros, sin excluir la garantía adicional del vendedor, y cuenta con la posibilidad de ser avalada.

Este autor, al formular su propia definición, concibe la factura conformada como un título de crédito de carácter formal y completo. Su creación puede ser opcional o responder a un mandato legal y corresponde al librador, quien actúa como vendedor en un contrato de compraventa o como locador en un contrato de arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios o ejecución de obra. A su vez, el aceptante es el comprador o locatario dentro de dicha relación contractual. Este título genera un vínculo solidario entre todos los suscriptores, quienes quedan obligados al pago del valor aceptado, ya sea en calidad de librador, aceptante, endosante o avalista.

Para Gerscovich- Lisoprawski, es un título de crédito cambiario y endosable, de emisión y aceptación legal obligatoria y típica para las contrataciones a plazo mencionadas por la ley, que contiene una promesa unilateral de pago, que da derecho a su portador legitimado a la exigibilidad de pago de una cantidad de dinero, en su caso, por el proceso Ejecutivo

Según Benelbas, es un título de crédito que nace como una obligación legal en toda operación de compraventa mercantil, cuando el plazo de pago del precio fuera superior a los 30 días y no se den los presupuestos de instrumentar la deuda con letras, pagares, prendas o exista acreditación en cuenta o intervención de comisionistas o consignatario.

Antecedentes

El antecedente legislativo más remoto se encuentra en la **legislación portuguesa** de 1931, que regula el contrato de compraventa, estableciendo el uso exclusivo del denominado “extracto de factura” como mecanismo de crédito. Este documento posee características particulares que incorporan garantías dentro de un acto jurídico de naturaleza patrimonial, permitiendo que el comprador disponga de un plazo para efectuar el pago de los bienes adquiridos.

También lo encontramos regulado, de manera más específica, este título-valor en el **código de comercio brasileiro** del 15.01.36 (art. 219) la denominación que se da a la factura conformada en este cuerpo normativo es «duplicata»; es decir, duplicado es esto precisamente lo que la definió en un comienzo, tratarse de un duplicado de la factura comercial “original”, logrando fama por la ausencia de excesiva formalidad y por los beneficios otorgados.

En **Argentina** se reguló por la ley 6601 del 07.08.1963, como factura conformada, constituyendo un título de emisión obligatoria cuando el plazo de pago convenido en la transacción fuese mayor de 30 días la sujeción a una serie de formalidades y su inscripción en libros y registros especiales, se señala como principal causa de su fracaso.

En **Bolivia y Colombia** se le denomina factura cambiaria, por los efectos similares a la letra de cambio que este título valor tiene una vez lograda la conformidad del obligado para su pago.

El **proyecto de ley uniforme de títulos valores para América Latina**, la denomina factura cambiaria, se basa en los usos y costumbres propios del comercio centroamericano y en las experiencias de la legislación brasileña y argentina.

En el **Perú**, el principal antecedente de la Ley de Títulos Valores N° 27287 es el artículo 237 de la Ley 26702, que regula el sistema financiero y de seguros, así como la Superintendencia de Banca y Seguros. Esta norma establece que la factura conformada es un título valor que acredita la entrega de bienes aún no pagados y debe estar firmada por el deudor como señal de conformidad respecto a la recepción de los bienes, su valor y la fecha de pago.

Condiciones generales de la factura conformada

- 1).- La factura conformada surge en el contexto de la compraventa de mercaderías, así como en otros contratos que impliquen la transferencia de propiedad de bienes que puedan ser dados en prenda, siempre que se haya pactado el pago diferido del precio.

- 2).- La factura conformada debe satisfacer todos los requisitos de la factura original, es decir contener lugar y fecha de emisión, fecha de vencimiento de la obligación de pago, y el lugar del pago. En caso de no indicarse el lugar de pago, el abono o pago se hará en el domicilio del vendedor o locador, según corresponda.
- 3).- Debe de indicarse el nombre y apellido o denominación y domicilio del comprador o locatario.
- 4).- Debe indicarse el nombre y apellido del vendedor o locador.
- 5).- Debe de individualizarse la mercadería vendida o el servicio de la obra realizada.
- 6).- Debe indicarse el monto correspondiente al precio total o parcial pendiente de pago.
- 7).- Debe de insertarse el número del comprobante de pago, a efecto de ligar el título valor emitido con la venta realizada mediante la factura comercial.
- 8).- Cuando se trate de bienes o mercaderías, estos deben registrarse en el título especificando su tipo, calidad, cantidad, estado, serie y cualquier otra referencia que permita identificar su especie, su naturaleza, género y valor patrimonial. Asimismo, debe consignarse el valor unitario y el monto total de la mercadería.
- 9).- El documento debe llevar la firma del comprador o adquirente, quien asumirá la condición de obligado principal y depositario de los bienes dados en garantía.

Mérito ejecutivo de la factura conformada

La factura conformada que reúna los requisitos formales tiene mérito ejecutivo, a tenor de lo que prescribe el inciso 4 del artículo 688 del Código Adjetivo, concordante con el artículo 18.I de la Ley de Títulos Valores 27287.

Vencimiento

La inclusión de la fecha de vencimiento en un título valor es fundamental, ya que permite establecer el momento en que debe cumplirse la obligación y determinar el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción. Dado que la obligación se deriva del contenido literal del título, la ley no admite modalidades alternativas de vencimiento. Es importante destacar que no cumplir con este requisito puede generar la pérdida o afectación del título valor.

En cuanto al plazo, la normativa establece que este puede superar un año (artículo 169), contándose desde la fecha en que el comprador suscribe el documento con su conformidad tras recibir la mercadería. Sin embargo, nada impide que se pacte un vencimiento menor a un año.

El método para establecer el vencimiento de la Factura Conformada es similar al del pagaré. Cuando el vencimiento se fija a cierto plazo o en plazos desde su conformidad, el cómputo del tiempo comienza desde la fecha en que se otorgó dicha conformidad. En el caso específico de la Factura Conformada, se presume que dicha fecha corresponde a la emisión del título (art. 165.3).

Otra de las diferencias de la Factura Conformada con la Letra de Cambio es que ésta no se permite fijar más de una fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título; en cambio, en la factura Conformada, al igual que el pagaré, se puede estipular un calendario de pagos fraccionados en varias fechas. Si el deudor incumple con una o más de estas cuotas, el titular del documento tiene la potestad de declarar exigible la totalidad de la deuda de manera inmediata. No obstante, también puede optar por exigir el pago únicamente de las cuotas vencidas en sus respectivas fechas o, si lo prefiere, esperar hasta el vencimiento de la última cuota para reclamar la suma pendiente, según lo que estime más oportuno.

La oportunidad del protesto como requisito válido para ejercer su derecho a la acción cambiaria, no está referida al vencimiento y protesto de la cuota, sino que la ley le confiere la facultad al tenedor de protestar el título en cualquiera de las cuotas vencidas; basta entonces con el protesto del documento por falta de pago de la última cuota para que el documento tenga plena validez cambiaria para ejercer las acciones que se desprenden de él.

De haberse pactado cláusula de liberación del protesto, surgen sus efectos sólo respecto de la última armada o cuota, es decir, dicha cláusula tiene su aplicación inminente en la última cuota, dado que, al vencimiento de las cuotas anteriores, la ley otorga carácter potestativo al protesto, se trate de un título de liberación o no del protesto. Se tiene así que, al pactarse el vencimiento de fechas fijas, en cuotas o armadas, la ley dispone que la liberación del protesto surte efecto en la última cuota, lo cual significa que queda a voluntad del tenedor realizar el protesto en el vencimiento de la cuota. Cuando se trata del título cuya formalidad del protesto deba cumplirse, el tenedor debe de todas maneras proceder con protestar el título al vencimiento de la última cuota, con lo cual convalida el requisito de protesto por todo el título no obstante que las cuotas anteriores no hayan cumplido con protestar por falta de pago de a cuota. Igual criterio se aplica en el caso de la Factura Conformada con vencimientos o plazos desde la fecha de conformidad, con cuotas desde la fecha de emisión.

En el título con vencimiento a fecha fija, a la vista y a cierto plazo, al tenedor no le queda sino una determinación por ejercer la acción cambiaria: protestar el

título sujeto a esta modalidad, o exigir su pago a su vencimiento para iniciar acciones cambiarias, si es un título con la cláusula de liberación del protesto.

Los pagos de las cuotas realizados por el deudor deben constar en el título, ello debido al criterio de mantener la literalidad del documento obligacional. Se aplica por propia remisión de la normal obligación del tenedor de remitir los recibos o constancias de los pagos realizados, a que se refiere el artículo 65.2.

Los pagos parciales corresponderán constar en el título, la ley atribuye responsabilidad al tenedor ante el incumplimiento de la *consignación del pago parcial*.

Por otra parte, de presentarse la negativa del tenedor de recibir los pagos, el obligado podrá consignar la cantidad adecuada según lo amparado en el artículo 67.

Es distinta la responsabilidad que la ley imputa a la Empresa del Sistema Financiero que no cumpla con poner la constancia del pago parcial; en tal caso, su responsabilidad es por el perjuicio que ocasione al obligado principal y a los otros obligados cambiarios, ante la exigencia del doble pago exigido por el tenedor, y ante el reporte de la situación de deudor en el Registro de Moras, de ser el caso.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: De obligación de dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Pedro Risco Rosales, peruano, de 52 años de edad, natural de Sullana, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 11000450, empresario, casado, con domicilio real en calle Mariscal Castilla Número 242 Urbanización San Cristóbal- Piura, con domicilio procesal en calle Cuzco Tacna 1234 Número 388 Piura, y Casilla Electrónica Número 898, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La presente demanda está dirigida contra el señor Marlon Raúl Nieves Correa, a quien se debe notificar en su domicilio ubicado en calle Santa Julia Número 231 Urbanización San Gabriel-Piura.

Petitorio

Presento demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando que los demandados me abonen la cantidad de S/.465,000.00 (Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles), además de los intereses generados, así como el pago de costas y costos del proceso.

Hechos en que se funda el petitorio

- Con fecha 20 de junio del año en curso celebré una transacción comercial con el ejecutado entregándole mercadería por el monto demandado.
- La mercadería entregada al ejecutado se encuentra detallada en la factura conformada suscrita por el ejecutado, con vencimiento al 20 de agosto del año en curso.
- Atendiendo que al vencimiento del plazo, el ejecutado no ha cumplido con cancelar la obligación contraída, me he visto en la necesidad de protestar la factura conformada que suscribiera por el importe de la mercadería que recibiera.
- Que, es el caso que no obstante que el emplazado ha sido notificado con la diligencia de protesto, no ha cumplido con honrar su obligación, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para utilizar los mecanismos legales con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de lo pactado. Esta norma es aplicable al presente caso, dado que el demandante es acreedor del ejecutado, lo que se respalda con el título ejecutivo de carácter extrajudicial adjunto a la demanda.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si no ha sido mencionado por las partes o si ha sido invocado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que esta disposición reafirma el principio de congruencia procesal, el cual exige que exista correspondencia entre los sujetos, los hechos y la materia del proceso con lo que se resuelve en la decisión judicial. Esta interpretación se encuentra respaldada en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 4), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 18.1, dispone que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley, criterio aplicable en la situación en cuestión.

Artículo 163, que señala las características de la factura conformada, las que reúne la que se apareja a la demanda.

Artículo 164, que se refiere al contenido de la factura conformada, lo que se cumple en el presente caso.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/465,000.00 (Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 4) del artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 18.1 de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios

Documentos:

- La factura conformada debidamente protestada, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil Otorgo al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Carlos Espinoza Panta, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Modelo de escrito formulando contradicción por nulidad formal del título

Secretario: Norma Castillo Macharé

Expediente : 2015-1284-C.

Escrito Número: Uno

Sumilla: Contradice ejecución.

Señor juez del segundo juzgado especializado en lo civil de Piura

Marlon Raúl Nieves Correa, peruano de 38 años de edad, natural de Tumbes, casado, empleado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00770230 domiciliado calle Santa Julia Número 231 Urbanización San Gabriel-Piura, a respetuosamente Usted digo:

Apersonamiento:

Que, me apersono al proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero instaurado en contra de mi persona por *don Pedro Risco Rosales*; señalando domicilio procesal en Avenida Cajamarca Número 191 Piura, y Casilla Electrónica Número 333, a donde se me harán llegar las notificaciones de las resoluciones que se deriven del presente caso.

Petitorio

Acudo a su Despacho dentro del término de ley, con la finalidad de contradecir la ejecución por Nulidad Formal del Título, en el proceso único de ejecución seguido en contra de mi persona por *don Pedro Risco Rosales*; solicitando se ampare la contradicción planteada, y en consecuencia se declare improcedente la demanda; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Es verdad que con fecha 20 de junio del año en curso celebré una transacción comercial con el ejecutante, recibiendo la mercadería que se indica en la factura conformada que se ha presentado con el escrito de demanda.
- Es el caso que la factura conformada aparejada a la demanda adolece de nulidad formal por haberse inobservado los requisitos formales indispensables que vician de nulidad a dicho título, no aparejando en consecuencia ejecución.
- En efecto el protesto de la factura conformada no cumple con los requisitos de ley, pues el Notario Público Mario Tercero Portocarrero Ramos, que realiza dicha diligencia se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones por un lapso de 6 meses, sanción impuesta por el Colegio de Notarios con fecha 12 de setiembre del año en curso y que recién vence el día 12 de marzo del próximo año; por lo que el protesto efectuado con fecha 15 de setiembre del presente año carece de validez viciando en consecuencia de nulidad el título valor puesto a cobro.

Fundamentación jurídica de la contradicción

Código Procesal Civil:

Artículo 690-D (inciso 2), que prescribe, que se puede formular contradicción por nulidad formal del título ejecutivo, conforme al presente caso que el título se encuentra viciado de nulidad formal.

Medios probatorios:

Documentos:

- La factura conformada presentada por el ejecutante y que corre a fojas dos de autos, a efecto de acreditar el protesto realizado por un Notario Público suspendido en el ejercicio de sus funciones.
- Copia legalizada de la Resolución 0997-2015 emitida por el Colegio de Notarios, mediante la cual se suspende en el ejercicio de sus funciones al Notario Público Mario Tercero PORTOCARRERO RAMOS por un lapso de seis meses a partir del 12 de setiembre del presente año, encontrándose hasta la fecha suspendido, y que se adjunta.

Declaración de parte:

- Que deberá realizar el ejecutante, con arreglo al pliego interrogatorio que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva tener por interpuesta la contradicción, correr traslado al ejecutante, tener por ofrecidos los medios probatorios y en su oportunidad declarar fundada nuestro petitorio, con costas y costos

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Raúl Carmen Espinoza la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: La competencia en los procesos ejecutivos, basada en la cuantía, se establece considerando el valor consignado en el título presentado para su ejecución, junto con los intereses y gastos calculados sobre dicho monto. Esto se fundamenta en la naturaleza propia de los procesos de ejecución⁴⁷.

SUMILLA: (...) la compra venta por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan y se rige por el Principio de Legalidad, conforme a lo previsto por el artículo 9 del Código Procesal Civil. Al respecto, advirtiéndose que la relación jurídica patrimonial, en virtud de la cual se sustenta la presente acción es el documento de reconocimiento de deuda y obligación, siendo el caso, que de los términos expuestos en el referido documento no fluye relación comercial alguna que permita determinar la naturaleza comercial de lo peticionado, y además teniendo en consideración que la recurrente es una persona natural que no acredita de modo ni forma alguna realizar actividad comercial (...)⁴⁸

Sumilla: La imposibilidad de exigir una obligación debe demostrarse probando que no se cumplen las condiciones necesarias para su exigibilidad en cuanto al tiempo, lugar y forma. Esto implica acreditar que la deuda aún no ha vencido, que no puede reclamarse en determinado territorio o que la vía ejecutiva no es el mecanismo adecuado para su cumplimiento. Asimismo, debe probarse si la obligación está sujeta a alguna condición que impida su exigibilidad inmediata.⁴⁹

Sumilla: la causal de Nulidad Formal de un título valor requiere establecer la concurrencia irreal, ficticia o viciada, o la inconcurrencia al documento cartular

47 Casación 2398-01-Lima. El Peruano, 02-05-2002

48 Expediente 2682-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 21.

49 Expediente 5068-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 62.

de alguno de los elementos sustanciales predeterminados en la ley de la materia, de forma tal, que su inobservancia total o parcial haga imposible el reclamo pecuniario en la vía ejecutiva, al entenderse que esta vía es exclusiva para títulos perfectos⁵⁰

Sumilla: ...Precisamente porque los títulos valores están destinados a circular, puede no coincidir el lugar de emisión con el lugar de pago donde se realice el protesto... El protesto es una constancia que acredita la falta de pago, se debe efectuar en el lugar de pago, conforme lo establece el artículo 73.1. de la Ley 27287...⁵¹

Sumilla: ... La nulidad formal del título no supone cuestionamiento al acuerdo arribado por las partes al celebrar el acto jurídico pues ello atañe a una nulidad sustancial, existiendo para ello otras vías procesales más latas...⁵²

50 Expediente 1964-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 85..

51 Expediente 900-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 96..

52 Expediente 237-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 215.

Capítulo V

Proceso único de ejecución con cheque

Origen del cheque

En Francia

El cheque fue legislado por primera vez en Francia, por Ley del 14 de junio de 1865, definiendo el cheque como: “el escrito que bajo la forma de mandato de pago sirve al librador para efectuar el retiro, a su favor o a favor de un tercero, de todos o de parte de los fondos llevados al crédito de su cuenta con el librado y disponibles”. Y con la finalidad de contrarrestar la mala fe de quienes libraban cheques sin provisión, dictó severas normas, como las leyes del 2 de agosto de 1917 y del 12 de agosto de 1926, tipificando como maniobras fraudulentas por sí mismas a la emisión de un cheque sin provisión y al retiro de la provisión.

En Italia

Fue en el Código de Comercio de 1882 que se legisló por primera vez, adoptando la expresión “assegno bancario” para denominar a dicho título, agregándose entre paréntesis la palabra Chek.

En España

En este país el cheque fue reglamentado por primera vez en el Código de Comercio de 1885 a instancias del comercio de Madrid, debido a que el Proyecto no contenía nada al respecto. Dichas normas se inspiraron en el modelo francés.

En el Perú

En nuestra legislación se incorporó por primera vez mediante la Ley del 09 de octubre de 1898, norma que fuera inspirada en el Código de Comercio de Chile; mediante la cual se determinó el carácter legal de los cheques, estableciéndose las obligaciones y derechos que se deriven de su empleo. Posteriormente fue en el Código de Comercio de 1902 que se reguló como: “mandatos de pago llamados cheques”.

Definiciones

Etimológicamente el término cheque se origina en la voz latina “**scacarium**” que significa cuadrícula, la que dio lugar a la denominación “**exchequer**”, que es vocablo inglés, que significa tablero (de ajedrez o de damas). Las ordenes de Tesorería que libraba el soberano inglés se llamaban excheque bill. De esta expresión surgió la palabra cheque.

El cheque es un título valor no crediticio; siendo un instrumento de pago en sustitución del dinero, razón por la cual se le llama “**quasi dinero**”; pues quien recibe un cheque no está confiriendo crédito alguno, sino que está recibiendo dinero y para efectivizarlo sólo basta que lo presente al banco girado a quien el emitente ha ordenado pagar su importe en efectivo. Sin embargo, en la actualidad cumple una función de medio de compensación entre bancos diversos.

El cheque es, por excelencia, un instrumento bancario, ya que su uso brinda a los clientes de las entidades financieras un medio seguro para efectuar el pago de sus obligaciones con terceros.

Este título valor puede ser emitido al portador o a la orden, y se caracteriza por llevar intrínsecamente una orden de pago emitida por el girador o emitente a favor del tomador o beneficiario; en consecuencia, incorpora un derecho de crédito.

Cabanellas (1979), define al cheque como: “orden de pago pura y simple, librada contra un banco, en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto”.

Vivante define al cheque como:

título de crédito de carácter documentario necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo indicado en el mismo. El Librador está obligado a conseguir el pago por el librado o a efectuarlo el mismo, conforme a los términos precisos del título. Sus relaciones con el tomador -con quien ha contratado- continúan siempre regidas en su conjunto por las normas del negocio jurídico que dio lugar a su emisión (venta, mandato, rendición de cuentas); pero sus relaciones con el tercer poseedor del cheque se regulan según el tenor del título, independientemente del contrato originario, cuya eficacia se limita a los contratantes.

Requisitos del cheque

Entre los requisitos del cheque podemos citar:

- 1).- Que existan fondos en la cuenta corriente contra la cual se gira el cheque o que exista autorización del banco para girar en descubierto, en cuyo caso el banco está comprometido a cubrir el importe del cheque con cargo a la cuenta corriente del cliente, es decir sobregirándola; siendo un requisito de fondo porque el cheque tiene como destino el pago. Sin embargo es de advertir que la validez del cheque como título no es afectado la inexistencia de la disponibilidad de fondos, pues la provisión de fondos es un requisito de regularidad del cheque, pero no de su validez; de allí que ante la falta de fondos se confiere la acción cambiaria por falta de pago parcial o total.
- 2).- El número o código de identificación del cliente, lo cual permitirá facilitar la identificación del cheque, así como la cuenta corriente del girador.
- 3).- La indicación del lugar de pago, lo cual es importante con la finalidad de poder determinar la ubicación de la cuenta corriente donde debe presentarse el cheque. Sin embargo, es de advertir que el artículo 175-2 de la Ley 27287 preceptúa: “El banco girado está facultado a realizar el pago o dejar constancia de su rechazo a través de cualquiera de sus oficinas, aun cuando se hubiere señalado un lugar para su pago en el título”
- 4).- La fecha de emisión, la cual es importante a efecto de computar el plazo de presentación que es de 30 días; así como para establecer la posibilidad del girado como sujeto capaz de emitir el documento, es decir su capacidad legal; para determinar la existencia de fondos suficientes en ese momento, y para determinar los términos de prescripción.

5).- La orden pura y simple de pagar una determinada cantidad de dinero, siendo importante porque precisa la incondicionalidad de la orden de pago, no admitiéndose condiciones.

6).- El nombre del beneficiario o de la persona a favor de quien se emite o la indicación que se hace al portador.

7).- Nombre y firma del girador que determinará la calidad de obligado principal.

Variedades de cheques

Entre las principales variedades de cheques tenemos:

Cheque a la orden

Es el cheque girado a nombre de una persona física o abstracta, haciendo constar su nombre y apellido (si es física), o la razón social o nombre de la entidad (si es abstracta o jurídica), en el mismo cheque. En tal caso el tenedor puede endosar libremente el documento sin otro requisito que el de firmar al dorso del mismo.

Cheque al portador

Guillermo Cabanellas precia que el cheque al portador constituye por su facilidad de cobro y transmisión una especie de billete de banco emitido por un particular; ya que, contra la simple presentación por cualquiera, el banco abona la cantidad indicada en el mismo documento. Por su naturaleza, no requiere formula escrita de endoso; se transmite con la simple entrega manual o por correo. El depósito del cheque al portador en una cuenta bancaria constituye una manera indirecta de individualizar al tenedor; pues ello permite restablecer, en su caso, la cadena que une al librador con quien lo cobra al ingresarlo a su cuenta.

Cheque cruzado

Es el que lleva líneas paralelas trazadas transversalmente a su texto y, a veces, con alguna mención especial; pero siempre en el anverso del documento.

El cheque cruzado es aquel en el que el librador o tenedor traza dos líneas paralelas en el anverso, con el propósito de que solo pueda ser cobrado mediante abono en una cuenta corriente bancaria, sin la posibilidad de retiro en ventanilla.

Además, el cruzamiento de un cheque tiene carácter irrevocable.

El cheque cruzado tiene su origen en las prácticas bancarias inglesas, surgiendo como una medida de seguridad para evitar que un cheque extraviado o sustraído sea presentado para su cobro por un tenedor ilegítimo.

Cheque para abono en cuenta

Este tipo de cheque surgió en Alemania con el propósito de evitar que, aun estando cruzado, pueda cobrarse en efectivo a través de un banco. Su rasgo distintivo es la indicación en el anverso del documento de la frase “para acreditar en cuenta” u otra similar, lo que impide su cobro en efectivo y obliga a depositarlo en la cuenta corriente del beneficiario, quien debe ser su titular o cotitular. El depósito en cuenta se equipará al pago, y la anotación en el cheque es irrevocable. Si el beneficiario no posee una cuenta y el banco se niega a abrirle una, el pago del cheque será rechazado, pues solo se considerará efectuado cuando se haya acreditado en la cuenta corriente del cliente.

Cheque intransferible

El cheque intransferible, también denominado no negociable o identificado con una expresión equivalente, presenta una restricción en su capacidad de circulación. La inclusión de esta cláusula es irrevocable, lo que impide que pueda ser cobrado por una persona distinta a la designada en el documento.

Este tipo de cheque puede hacerse efectivo de tres maneras:

- a) Mediante el pago directo por parte del banco al beneficiario señalado en el cheque.
- b) A través del depósito en la cuenta corriente del tenedor, si este así lo solicita, o por medio del endoso del tenedor a favor de un banco, exclusivamente para su cobro.

Cheque certificado

El cheque certificado es aquel en el que el banco girado anota en el reverso una declaración que confirma la existencia de fondos suficientes a disposición del librador. Dichos fondos quedan reservados exclusivamente para garantizar el pago del cheque durante el período de validez de la certificación.

Una vez realizada la certificación, el banco debitará de la cuenta del librador el monto requerido para efectuar el pago. Dicho importe se extrae de la cuenta corriente del titular y se transfiere a una cuenta especial destinada a garantizar el pago. Si el cheque no es presentado dentro del período de vigencia establecido, el monto retenido será reintegrado a la cuenta corriente del emisor. Así mismo, en caso de que el banco girado se vea involucrado en un proceso de insolvencia o liquidación antes de efectuarse el pago del cheque, los fondos certificados deberán separarse del patrimonio del banco para asegurar su destino original. El importe del cheque detraído tiene la característica de un patrimonio independiente mientras se encuentre dentro del plazo, pues está predestinado para una finalidad específica.

La certificación no puede ser parcial ni aplicarse a cheques al portador. Solo podrá otorgarse por el período restante hasta el vencimiento del plazo legal de presentación del cheque. Una vez vencido dicho plazo, el tenedor podrá ejercer su acción cambiaria únicamente contra el librador, siempre que realice el protesto o solicite la verificación correspondiente del banco dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de la certificación.

Cheque de gerencia

El Cheque de Gerencia es emitido por un banco o una entidad del Sistema Financiero Nacional autorizada para este fin, siempre que previamente se haya realizado el pago de su valor. Puede ser emitido a la orden de un tercero designado por quien lo solicita o a favor de la misma persona que lo pide. Este cheque debe ser pagado en cualquier sucursal de la entidad bancaria que lo emitió.

Una de sus principales características es la seguridad que brinda al beneficiario, ya que, al ser emitido por un banco, su pago está completamente garantizado, eliminando cualquier preocupación sobre la solvencia de la persona que lo entrega. Además, este cheque puede ser transferido, pero no puede ser girado a favor del portador ni de la propia entidad que lo emite. Aun así, puede ser endosado como cualquier otro cheque.

En caso de que se requiera ejercer la acción cambiaria contra el emisor de un cheque de gerencia para exigir su pago, no es necesario realizar el protesto ni cumplir con ninguna formalidad adicional para que tenga mérito ejecutivo.

Cheque giro

El cheque giro es un título valor de carácter nominativo, emitido a favor de una persona específica y no negociable, lo que significa que solo puede ser cobrado por el beneficiario designado en el documento. Se emplea comúnmente para realizar pagos en distintas localidades o para efectuar giros, ya que es emitido por una

sucursal bancaria con la finalidad de ser cobrado en una plaza diferente a aquella en la que fue generado.

Este instrumento es utilizado con frecuencia para transferir fondos entre distintas ciudades a solicitud de los interesados. Para su identificación, debe llevar claramente visible la mención “cheque giro” o “cheque bancario” en algún lugar del documento.

En cuanto a su validez como título ejecutivo, no requiere protesto ni ninguna formalidad sustitutoria. Si el cheque no es presentado para su cobro en la plaza indicada, el beneficiario tiene la posibilidad de solicitar el reembolso del monto, siempre que devuelva el documento original.

Cheque garantizado

El cheque garantizado es un tipo de cheque en el que el banco asume un rol activo al comprometerse con su pago, funcionando de manera similar a una aceptación o certificación de fondos. Su propósito principal es generar confianza en su circulación, ya que el banco descuenta previamente el monto correspondiente de la cuenta del titular o le autoriza a emitirlos con cargo a un crédito concedido. Desde el momento en que se entrega el talonario de cheques al usuario, la entidad financiera respalda su pago. Estos cheques se emiten por montos predefinidos y el banco lleva un registro de los fondos garantizados. La cobertura de esta garantía tiene una vigencia de un año a partir de la entrega del talonario.

Este cheque no puede emitirse al portador, debe contar con la denominación “cheque garantizado” y es de carácter nominativo. Aunque el banco actúa como garante del pago, el emisor sigue siendo el principal obligado. En caso de falta de pago, la acción cambiaria procedente sería la directa. La validez de este título se extiende por treinta días desde su emisión.

Cheque de pago diferido

El cheque de pago diferido es una excepción a la norma general que establece al cheque como un instrumento de pago inmediato. Según la Ley de Títulos Valores, este tipo de cheque se emite con una orden de pago a cargo de un banco, pero su cobro solo es posible después de transcurrido el plazo especificado en el documento, el cual no puede exceder los treinta días desde su emisión.

Cuando llega la fecha establecida, el emisor del cheque debe disponer de fondos suficientes para cubrir el importe. En el propio documento debe indicarse la fecha a partir de la cual podrá ser presentado para su cobro, momento en el que

adquiere todas las características de un cheque ordinario. A partir de entonces, se activa el plazo de presentación de treinta días, lo que significa que su validez total puede alcanzar hasta sesenta días.

Cabe señalar que este cheque solo puede ser cobrado en la fecha indicada. Si se intenta hacerlo antes, el banco se negará a pagarlo sin que esto implique la necesidad de protesto o alguna formalidad adicional, ni genere sanciones o responsabilidades para el emisor.

Cheque de viajero

El cheque de viajero es un documento financiero emitido por un banco, mediante el cual, tras el pago de su valor nominal, es entregado al portador con la garantía de que podrá ser cobrado en efectivo en cualquier sucursal de la entidad emisora donde sea presentado. Para su validación, es necesario que en la parte inferior del cheque figure la firma del adquirente y que esta coincida con la que deberá colocar nuevamente en presencia de un empleado del banco antes de entregarlo para su cobro.

Además de poder ser cobrado en las oficinas del banco emisor, estos cheques pueden ser transferidos a terceros mediante endoso. Una de sus particularidades es la ausencia de un beneficiario específico, lo que lo diferencia de otros tipos de cheques. Entre sus principales requisitos se encuentran: a) Solo pueden ser emitidos por bancos; b) La entidad girada debe ser el propio banco o sus corresponsales; y c) El pago puede realizarse tanto dentro del país como en el extranjero.

Acciones de ejecución derivadas del cheque:

Para ejercitar acción de ejecución derivada de un cheque se requiere que el incumplimiento de pago de éste sea acreditado a través del protesto, o con la constancia de falta de pago puesta por el banco girado. Sin embargo, como en el cheque no hay aceptación, es difícil iniciar la acción directa contra el aceptante como si se tratara de una letra de cambio; por lo que la acción directa debe estar dirigida contra el girador, en su calidad de obligado principal y su avalista, y la acción de regreso contra los endosantes y sus avalistas.

En doctrina se considera que la acción dirigida contra el girador es la acción de regreso, porque en el cheque no existe acción directa sino solamente acción de regreso.

En la Ley de Títulos Valores se considera al obligado principal como al emittente del título, en el caso del cheque, siendo el emittente el obligado principal contra quien se dirige la acción directa.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: De obligación de dar suma de dinero.

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Ramón Riera Jiménez, peruano, de 37 años de edad, natural de Piura, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 92888590, comerciante, casado, con domicilio real en calle Manco Inca Número 341 Urbanización San Hilarión–Piura, con domicilio procesal en calle Tacna Número 123 Piura, y Casilla Electrónica Número 654, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La presente demanda está dirigida contra el señor Carlos Neyra Cárdenas, a quien se debe notificar en su domicilio ubicado en Avenida San Idelfonso Número 3321–Piura.

Petitorio

Presento demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando que los demandados me abonen la cantidad de S/.450,000.00 (Cuatrocientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), más intereses, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes.

Hechos en que se funda el petitorio

- Con fecha 22 de agosto del año en curso celebré una transacción comercial con el ejecutado vendiéndole maquinaria por el monto demandado.
- El ejecutado me canceló el valor de las maquinarias con el cheque número 320098765 por el importe de la suma demandada, a cargo del Banco de Crédito.
- Al acercarme a la ventanilla del mencionado banco a efecto de hacer efectivo el cheque, éste no me ha sido cancelado por falta de fondos, conforme se acredita con el sello puesto por dicho banco de “no pagado por falta de fondos”.
- Es el caso que, a pesar de las exigencias del recurrente, el demandado, no ha efectuado el cumplimiento de su obligación, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de acudir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para utilizar los mecanismos legales con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de lo pactado. Esta norma es aplicable al presente caso, dado que el demandante es acreedor del ejecutado, lo que se respalda con el título ejecutivo de carácter extrajudicial adjunto a la demanda.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si no ha sido mencionado por las partes o si ha sido invocado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que esta disposición reafirma el principio de congruencia procesal, el cual exige que exista correspondencia entre los sujetos, los hechos y la materia del proceso con lo que se resuelve en la decisión judicial. Esta interpretación se encuentra respaldada en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 4), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 18.1, dispone que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley, criterio aplicable en la situación en cuestión.

Artículo 174, que se refiere al contenido del cheque, lo que se cumple en el presente caso.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/450,000.00 (Cuatrocientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 4) del artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 18.1 de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios

Documentos:

- El cheque número 320098765 con la constancia de no pagado por falta de fondos, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Jorge Borrero Marín, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Modelo de escrito formulando contradicción por extinción de la obligación exigida

Secretario: Martha López Zapata

Expediente: 2015-1537-C

Escrito Número: Uno

Sumilla: Contradice ejecución.

Señor juez del cuarto juzgado especializado en lo civil de Piura

Carlos Neyra Cárdenas, peruano de 33 años de edad, natural de Tumbes, casado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 99005430

domiciliado en calle Juan José Farfán Número 422–Piura, con domicilio procesal en Avenida Arequipa Número 951 Oficina 105 Piura, y Casilla Electrónica Número 098, a Usted respetuosamente digo:

Petitorio

Que, acudo a su Despacho dentro del término de ley, con la finalidad de contradecir la ejecución por haberse extinguido la obligación exigida en el proceso único de ejecución seguido en contra de mi persona por don **Ramón Riera Jiménez**; solicitando se ampare la contradicción planteada, y en consecuencia se declare improcedente la demanda; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, es verdad que con fecha 22 de agosto del presente año celebré una transacción comercial con el ejecutante, quien me vendiéndole maquinaria por el monto demandado.
- Es verdad que le cancelé el valor de la maquinaria al ejecutante con el cheque número 320098765 por la suma de S/ 450,000.00 (Cuatrocientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), a cargo del Banco de Crédito
- Que, si bien es verdad el cheque que le girara al ejecutante no le fuera pagado al ejecutante por el Banco; también es verdad que después de dos días de que se le negara el pago, he cumplido con honrar dicha obligación.
- Es el caso que la obligación ha sido honrada en la forma siguiente: La entrega de dinero efectivo por la suma de S/300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Nuevos Soles); y la entrega de tres vehículos de mi propiedad, para lo cual suscribimos un documento privado, cuyas firmas legalizamos ante Notario Público de esta ciudad; precisándose en el mencionado documento, que se da por cancelado el importe del cheque puesto a cobro mediante el presente proceso único de ejecución, dándose por extinguida dicha obligación.
- El ejecutante al recibir el dinero y los vehículos que se indican en el hecho que antecede, no me hizo la entrega del cheque, indicándome que se le había traspapelado en su domicilio, lo cual también consta en el documento privado que suscribiera, por lo que me he quedado sorprendido con el comportamiento que está adoptando pretendiendo el cobro de una deuda inexistente.
- Al haber quedado extinguida la obligación solicito se ampare la contradicción planteada, teniendo en cuenta que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho.

Fundamentación jurídica de la contradicción:

Código Procesal Civil:

Artículo 690-D inciso 3) que prescribe que se puede contradecir la ejecución por la extinción de la obligación exigida, conforme al presente caso que se ha cumplido con cancelar la deuda puesta a cobro.

Medios probatorios

Documentos:

- El documento suscrito por el demandante cuya firma legalizó ante Notario Público, dándose por cancelada la obligación, que se adjunta

Declaración de parte:

- Que deberá efectuar el demandante, con arreglo al pliego de posiciones que en sobre cerrado se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva tener por interpuesta la contradicción, correr traslado al ejecutante, tener por ofrecidos los medios probatorios y en su oportunidad declarar fundado el petitorio, con costas y costos

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado José Nole Guzmán la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: (...) el a-quo no ha advertido que el cheque no fue presentado ante el banco girado por su beneficiario, sino por otro banco; por lo que resulta evidente que al no haber endoso a favor del banco presentante en la operación de canje no se ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimidad activa contemplada por los artículos 16.1° y 26.1° de la Ley de Títulos Valores, en el sentido de que el título valor debe ser presentado para exigir las prestaciones que en el se expresan, por quien según las reglas de su circulación resulte ser su tenedor legítimo, y que siendo un título valor a la orden, como en el caso del cheque, éste es transmitido por endoso y la resultante transferencia del título; concluyéndose por tanto, que en efecto faltó un endoso para que la operación de canje sea eficaz; no obstante, ello no puede ser causa de la invalidez de la formalidad sustitutoria del protesto que en efecto si consta en el reverso del cheque, y conforme se ve con todos los

requisitos formales y sustanciales para que surtan sus efectos, principalmente el de otorgar mérito ejecutivo (...) ⁵³

Sumilla: Actúa de manera negligente el personal del banco que paga un cheque raspado y adulterado con evidentes vicios de forma y de fondo, razón por la cual se debe restituir lo indebidamente pagado.

El abono de la indemnización por la actividad irresponsable de pagar un cheque sin tomar sus precauciones, queda sujeta a que el demandante cumpla con acreditar su pretensión indemnizatoria ⁵⁴.

Sumilla: La falsificación de la firma de los representantes del girador solamente pueden ser advertidas luego de realizar un estudio de las características grafo intrínsecas del valor identificatorio, el mencionado análisis va más allá del nivel de diligencia habitual que se exige al banco. La autenticidad del formato del cheque puede ser verificada por un empleado de la entidad bancaria mediante la comparación de su matriz, impresión, tonalidad cromática y, especialmente, los dispositivos de seguridad, contrastándolos con un cheque auténtico. Para ello, no es indispensable realizar un peritaje a cargo de un especialista, ya que en este caso habría sido suficiente actuar con la debida diligencia ⁵⁵.

Sumilla: ...conforme se expresa en el artículo 174 literal g) de la Ley 27287, el cheque debe indicar el nombre y contar con la firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal... constando en forma impresa el nombre del demandado, su número de Registro Único de Contribuyente y la firma de su representante... ⁵⁶

Sumilla: La ejecución del cheque debe ser rechazada si, a pesar de contener la negativa de pago por parte del banco, no cuenta con la firma del funcionario autorizado ni con la fecha de presentación ante la entidad bancaria ⁵⁷.

Sumilla: Si un cheque no fue ejecutado en un proceso ejecutivo debido a la falta de constancia de no pagado por insuficiencia de fondos, y posteriormente se recurre a la vía abreviada para hacer valer la acción cambiaria, ello no implica

53 Expediente 1885-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 40.

54 Casación 2362-99-Lima. 15-12-99. Gaceta Jurídica, tomo 78-B, pág. 142.

55 Casación 2945-98-Lima. 23-04-99. Gaceta Jurídica, tomo 83-B, pág. 147.

56 Expediente 2689-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 91.

57 Exp. 103-97-Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, tomo I. pág. 596

que el título valor carezca de los requisitos necesarios para que el tenedor ejerza su derecho⁵⁸.

Sumilla: Como órdenes de pago, los cheques están destinados a cancelar deudas previamente contraídas y determinadas, no a garantizar obligaciones futuras⁵⁹.

Sumilla: Dado que el cheque constituye una orden o mandato de pago, no es válida la argumentación del ejecutado de que fue emitido como respaldo de una fianza o en garantía de terceros⁶⁰.

Sumilla: El cheque es un medio de pago librado contra el banco girado, lo que permite al tenedor presentarlo para su cobro el mismo día de su emisión⁶¹.

Sumilla: ... el Cheque es un título valor de naturaleza no crediticio, pues no constituye un instrumento de crédito, sino un instrumento de pago en sustitución del dinero, por ello es que la doctrina lo llama '*quasi dinero*'; por ello, es que quien recibe un cheque no confiere crédito alguno, sino que lo recibe en pago de una obligación, pero para efectivizarlo debe presentarlo ante el banco girado a quien el emitente ha ordenado pagar su importe en efectivo; sin embargo, si bien quien entrega un cheque pretende pagar, sin embargo, no realiza un pago pro soluto, definitivo o liberatorio de su obligación causal u original, sino que lo hace pro solvendo, es decir, a resultas de un buen fin; es decir, a resultas de que en efecto el cobro ante el banco girado se efectivice en forma positiva; lo cual si generaría recién el efecto liberatorio⁶²

Sumilla: ... La nueva ley (27287) ha desglosado, como si fueran dos requisitos independientes, el domicilio del banco girado y el lugar de pago del cheque. (...) Este colegiado entiende que no ha sido intención del legislador establecer dos requisitos independientes, sino que se ha producido una repetición de requisitos referidos a la misma situación fáctica. (...) los bancos (...) a expensas de la propia norma, obviaron en su generalidad, consignar sus domicilios en los talonarios de

58 Exp. 502-97-Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, tomo I, pág. 597

59 Exp. 22-7-97-Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, tomo I, pág. 598.

60 Exp. 1088-97-Lima. Ejecutoria Superior del 15 de enero de 1998.

61 Exp. 8963-98-Lima. Ejecutoria Superior del 28 de octubre de 1998.

62 Expediente 1317-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 103.

cheques entregados a los usuarios, (...) convirtiendo este requisito aparentemente 'esencial' en uno de relevancia restringida como consecuencia de lo que hoy es usual en el tráfico mercantil⁶³

63 Expediente 431-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 117.

Capítulo VI

Proceso único de ejecución con certificado bancario en moneda nacional o en moneda extranjera

Definición

Los certificados de depósito ya sean en moneda nacional o extranjera, son documentos con valor crediticio que contienen una promesa de pago. Estos pueden ser emitidos por una entidad del Sistema Financiero Nacional, ya sea al portador o a favor de una persona específica, con un plazo determinado que no puede superar un año desde su emisión. Su negociación es libre y puede realizarse mediante entrega directa o a través de endoso, permitiendo su transferencia tanto en operaciones privadas como mediante sistemas centralizados de negociación. A diferencia de otros títulos valores, su cesión se rige por las normas aplicables a la cesión de créditos, sin generar responsabilidad solidaria entre los endosantes.

Estos títulos se emiten al momento de recibir el monto de dicho documento, de modo que es condición para su emisión el recibir el dinero, no pudiéndose emitir contra créditos, siendo requisito sine qua non el ingreso a caja de la moneda que representa el título.

Requisitos que deben contener estos títulos

Entre los requisitos mínimos que deben contener estos títulos tenemos:

- a).—Debe indicarse si consiste en un certificado bancario en moneda extranjera, o en moneda nacional, según el caso;
- b).—Indicarse el lugar y fecha de emisión, a fin de determinar el inicio del computo del plazo;
- c).—Precisar si el vencimiento es renovable o no;
- d).—Deberá indicarse el lugar de pago, y en caso de no señalarse en el título, se pagará en cualquier oficina de la empresa emisora, dentro de la república;
- e).—La firma del representante del banco, debiendo en este caso consignarse el nombre del o de los representantes de la persona jurídica que interviene en el título.

Merito ejecutivo

Los certificados de depósito bancario en moneda nacional o en moneda extranjera tienen mérito ejecutivo de conformidad con lo que dispone el artículo 222 de la Ley de Títulos Valores 27287, y no requieren del protesto para el ejercicio de la acción, siendo la empresa emisora y sus garantes los únicos obligados al pago.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Obligación de dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Felipa Martha Castillo Tasara, peruana, de 43 años de edad, natural de Tumbes, identificada con Documento Nacional de Identidad Número 88990089, Comerciante, soltera, con domicilio real en calle Apurimac Número 904 Urbanización Santo Domingo—Piura, con domicilio procesal en Avenida Libertad Número 944 Piura, y Casilla Electrónica Número 123, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La presente demanda la dirijo contra el Banco Norbank de Perú Sucursal Piura, en la persona de su representante legal Contador Público Colegiado Eduardo Fiestas Benites, debiendo notificarse la misma en su domicilio, sito en Avenida Sánchez Cerro Número 4333–Piura.

Petitorio

Presento demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando que los demandados me abonen la cantidad de \$.250.000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 dólares americanos), más intereses pactados, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes.

Hechos en que se funda el petitorio

- Con fecha 25 de agosto del año 2014 hice un depósito en moneda extranjera en el banco demandado por la suma de dinero puesta a cobro, haciéndoseme entrega del certificado bancario en moneda extranjera Número 98789 por dicho importe y por el plazo de un año no renovable, pactándose los intereses en el 5% (cinco por ciento) mensuales.
- El certificado de depósito bancario en moneda extranjera que apareja la presente demanda ha debido de ser cancelado el día 25 de agosto del año en curso, fecha de vencimiento del plazo.
- El banco ejecutado no obstante que en varias oportunidades he solicitado se me haga efectivo el importe del certificado con sus respectivos intereses no ha cumplido con dicha obligación dándome una serie de excusas.
- Es el caso que, a pesar de las exigencias del recurrente, el demandado, no ha efectuado el cumplimiento de su obligación, por lo que me veo en la imperiosa necesidad de acudir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para utilizar los mecanismos legales con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de lo pactado. Esta norma es aplicable al presente caso, dado que el demandante es acreedor del ejecutado, lo que se respalda con el título ejecutivo de carácter extrajudicial adjunto a la demanda.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si no ha sido mencionado por las partes o si ha sido invocado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que esta disposición reafirma el principio de congruencia procesal, el cual exige que exista correspondencia entre los sujetos, los hechos y la materia del proceso con lo que se resuelve en la decisión judicial. Esta interpretación se encuentra respaldada en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 4), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 18.1, dispone que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley, criterio aplicable en la situación en cuestión.

Artículo 222, que prescribe, que el certificado de depósito en moneda extranjera tiene mérito ejecutivo y no requiere de protesto ni de formalidad sustitutoria, siendo la empresa emisora, como lo es el banco ejecutado el obligado a su pago.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de \$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 dólares americanos).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 4) del artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 222 de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios:

Documentos:

7.1.- El certificado de depósito en moneda extranjera número 98789 emitido por el banco emplazado, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 dólares americanos, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Otrosí Digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil Otorgo al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Luis Manuel Castro Carrillo, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: Los certificados en moneda extranjera son equivalente a una cantidad monetaria en efectivo⁶⁴.

Sumilla: Para que surta efectos la novación por cambio de acreedor, se requiere también el asentimiento del deudor; sin el cumplimiento de dicha exigencia no puede prosperar la demanda ejecutiva incoada⁶⁵.

SUMILLA: Si una resolución firme ya ha declarado la invalidez del título, no es posible corregir posteriormente la falta de formalidad, siendo necesario recurrir a la relación causal⁶⁶.

Sumilla: (...) extender la extinción de la obligación primitiva a los casos en que los participantes en el título valor correspondan al mismo acreedor y deudor sería aplicar una sola consecuencia jurídica (la extinción) a dos situaciones jurídicas disimiles. En efecto, si el título está a cargo de un tercero el perjuicio impide

64 Exp. 2040-92. Ejecutoria Suprema. A. J. 1993, pág. 132.

65 Exp. 706-92-Cuzco. Ejecutoria Suprema. A.J. 1992, pág. 75.

66 Exp. 1051-98-Lima. Ejecutoria Superior del 09 de junio de 1998.

que el deudor pueda ejercitar las acciones cambiarias contra dicho tercero pero, si el título esta a cargo del propio deudor, el perjuicio únicamente lesiona, al acreedor, el cual se ve privado de las pretensiones derivadas del título.⁶⁷

67 Expediente 2252-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 105

Capítulo VII

Proceso único de ejecución por saldo insoluto en el Warrant

Certificado de depósito y Warrant

El certificado de depósito y el warrant son títulos valores representativos de mercadería y de crédito. Son expedidos solo y meramente por almacenes generales de depósito, empresas organizadas bajo el régimen de sociedades anónimas y sometidas a la supervisión de la SBS (Superintendencia de Banca y Seguros). El objeto social de los almacenes de depósito es el de dedicarse al almacenaje y conservación de mercaderías previamente depositadas, permitiendo que en las transacciones comerciales ya no se requiera la tradición física de las cosas sino sólo la tradición jurídica mediante la negociación de un certificado de depósito, constituyendo mediante el warrant un crédito prendario sobre las mercaderías depositadas.

El certificado de depósito acredita la propiedad de la mercadería; y el warrant contiene una obligación de pago, cuyo respaldo es la garantía prendaria figurada en el mismo documento. El certificado representa la mercadería depositada, sirviendo de instrumento para su enajenación. El warrant en cambio representa el

contrato de préstamo y su garantía es la mercadería depositada en el almacén, con los privilegios de un crédito prendario. Cuando se transmite el certificado, se está disponiendo de la mercadería; y cuando se endosa el warrant se transmite el derecho de cobrar el crédito para lo cual se cuenta con su propia garantía.

El warrant es emitido por el tenedor del certificado de depósito, quien ha depositado la mercadería en un almacén general de depósito y en su condición de propietario de la misma emite el título de crédito que contiene la constitución de una garantía sobre bienes de su propiedad.

El certificado de depósito se emite por la entrega de la mercadería al almacén; sin embargo, el warrant solamente se emite si el titular o propietario de la mercadería así lo solicita, pues se puede dar el caso que no desea contraer crédito alguno ni menos constituir garantía sobre los bienes depositados en el almacén.

Las sociedades anónimas que operan como almacenes generales de depósito, previa autorización, tienen la facultad de emitir certificados de depósito con warrant. Estos títulos se generan al recibir las mercancías en resguardo. Es posible emitir únicamente el certificado de depósito o solo el warrant, dejando constancia de ello en el propio documento. Son títulos a la orden y pueden transferirse mediante endoso.

Requisitos esenciales

Los requisitos esenciales que deben cumplir tanto el certificado de depósito como el warrant incluyen:

- a) La denominación del título correspondiente y su número en caso de emitirse ambos documentos.
- b) El lugar y la fecha de emisión.
- c) El nombre, número de documento de identidad y domicilio del depositante.
- d) La identificación y domicilio del almacén general de depósito.
- e) La descripción de las mercaderías almacenadas, detallando su cantidad, peso, calidad, estado de conservación, marcas de los bultos y cualquier otra característica que permita su identificación, incluyendo, si corresponde, su condición de bienes perecibles.
- f) La indicación del monto dinerario de las mercaderías y el criterio empleado para su valoración.
- g) La modalidad del depósito, precisando la ubicación de los bienes, ya sea

en almacenes propios, de terceros o incluso en instalaciones del mismo depositante.

h) El monto del seguro contratado, que debe cubrir al menos riesgos de incendio, junto con el nombre y domicilio de la aseguradora.

i) El plazo de almacenamiento, que no podrá superar un año, salvo en el caso de bienes perecibles, cuyo límite es de 90 días, a menos que la naturaleza del bien y las condiciones del almacén permitan una extensión.

j) El valor pendiente por conceptos de almacenaje, conservación y operaciones adicionales, o la indicación de que dichos pagos han sido efectuados.

k) La aclaración sobre si las mercaderías están sujetas a derechos aduaneros, tributos u otras cargas fiscales.

l) La firma del representante legal del almacén general de depósito.

Acciones derivadas de estos títulos

Con la tenencia del certificado de depósito, se confiere al tenedor los derechos propios del depositante, tales como el solicitar la entrega de la mercadería por parte del depositario

El tenedor del warrant adquiere los derechos y privilegios del acreedor prendario. En el caso que no se pague la obligación contenida en el warrant, tiene derecho a pedir el remate por martillero público de las mercaderías incorporadas en el título como garantía, a fin de satisfacer su crédito; teniendo además un derecho de privilegio de pago ante otros acreedores, en la medida que se trate de una empresa que no pertenezca al sistema financiero y que la empresa no se encuentre dentro de un proceso de reestructuración patrimonial.

Merito ejecutivo del Warrant

Cuando el tenedor del warrant ha solicitado el remate de las mercaderías incorporadas en el título con la finalidad de satisfacer su crédito, y ello ha resultado insuficiente para la cancelación total del crédito; tiene derecho a la acción cambiaria por el saldo insoluto, es decir que el saldo resultante después de efectuado el remate tiene mérito ejecutivo.

Ante el incumplimiento en el pago del crédito asegurado, se realiza el protesto contra el primer endosante o, en su caso, la constancia sustitutoria, para lo cual se observará las mismas formalidades por incumplimiento de pago en las letras de cambio.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: De obligación de dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Santa Mónica del Oeste S.A.C, con R.U.C. 0009876543; debidamente representada por don Cristóbal Ramos Vásquez, peruano, de 44 años de edad, natural de Talara, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 99900077, Arquitecto, casado, con domicilio real en calle Pabla Vigil Número 1318 Piura, con Poder inscrito en la ficha 889989 del Registro Mercantil de esta ciudad de Piura, con domicilio procesal en Avenida Manco Cápac Número 6167 Oficina 301 Piura, y Casilla Electrónica Número 321, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el señor Carlos Miranda Medina, debiendo notificarse la misma en su domicilio, sito en calle Las Esmeraldas Número 1998 Urbanización San Eduardo -Piura.

Petitorio

Interpongo demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin de que me haga efectivo el pago de la suma de S/.440,000.00 (Cuatrocientos Cuarenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes.

Hechos en que se funda el petitorio

- La empresa que represento en su condición de tenedora del warrant número 990987 suscrito por el emplazado por la suma de S/.940,000.00 (Novecientos Cuarenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) y ante su incumplimiento en el pago procedió al remate de la mercadería que garantizaba dicho título consistente en 100 toneladas de langostino, depositados en los Almacenes de la Empresa de Deposito General Mi Estrellita S.A.

-El remate se ha llevado a efecto con fecha 10 de julio del año en curso, el mismo que fue realizado por el martillero público Martín Rosas Partidor, habiéndose obtenido por la totalidad de la mercadería vendida, la suma de S/.500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

- Que, al no haberse cubierto el compromiso de pago garantizado con el warrant, la administración del almacén general de depósito de la empresa Mi Estrellita S.A., me ha devuelto el título con la anotación del monto pagado a cuenta, quedando pendiente de pago el monto que se pretende cobrar mediante el presente proceso único de ejecución.
- La subasta de langostinos depositados en garantía no ha sido suficiente para cancelar el crédito, existiendo un saldo insoluto por cubrir, razones por las cuales me veo en la imperiosa necesidad recurrir a su Despacho interponiendo la presente demanda.
- Mi representada en varias oportunidades ha solicitado al ejecutado haga efectivo el importe adeudado, no habiendo cumplido hasta la fecha con dicha obligación.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para recurrir a los mecanismos legales disponibles con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 4), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso del saldo insoluto del warrant.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425, regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 235.1, establece que, si el producto de la venta de la mercadería no cubre totalmente la deuda garantizada por el warrant, el título será devuelto al tenedor con la anotación del monto abonado como parte del pago.

Artículo 235.2., dispone que, por el saldo pendiente tras el remate de la mercadería, el tenedor del warrant podrá ejercer la acción cambiaria, dado que este título posee mérito ejecutivo siempre que cumpla con los requisitos formales exigidos en el caso concreto.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/440,000.00 (Cuatrocientos Cuarenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 235.2 de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios

Documentos:

- El warrant número 990987, debidamente protestado y con la anotación del monto pagado a cuenta debidamente refrendado con arreglo a ley, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Justo Navarro Farías, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: Los certificados de depósito y el warrant son transferibles por endoso.

El endoso del warrant confiere derecho de prenda sobre los mismos artículos en garantía de la suma prestada por ellos. Es incuestionable que entre el tenedor del warrant y el almacén general se establece una relación civil, respecto al cual es aplicable el artículo 1085 del Código Civil.⁶⁸

Sumilla: Al recibir los bienes en depósito, la administración del almacén emitirá a favor del depositante un certificado de depósito, acompañado de un Warrant. Este documento detallará, entre otros aspectos, la naturaleza de los productos o mercancías almacenadas, su cantidad, peso, estado y cualquier otra información relevante que permita su identificación y valoración.⁶⁹

Sumilla: Si un título valor no es protestado dentro del plazo establecido, pierde su carácter ejecutivo y pasa a ser considerado un documento privado. No obstante, mediante su reconocimiento, puede recuperar su eficacia ejecutiva, permitiendo ejercer la acción cambiaria contra el obligado principal y sus avalistas, según la naturaleza del documento. Sin embargo, las acciones contra los demás obligados subsidiarios no se restablecen.⁷⁰

Sumilla: Para iniciar un proceso de ejecución, es fundamental que la obligación consignada en el título sea expresa, cierta y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 789 del Código Procesal Civil.

Una obligación se considera cierta cuando está claramente determinada en el propio título, es expresa cuando su existencia se encuentra consignada de manera explícita en el documento, y es exigible cuando ha vencido el plazo estipulado, se ha cumplido la condición establecida o se ha realizado la contraprestación indicada en el título⁷¹.

Sumilla: ...La carencia de mérito ejecutivo de un título por motivos estrictamente formales mas no de fondo no reviste carácter definitivo ni preclusión alguna, (...) en ese sentido, no reviste impedimento que un título valor pueda ser presentado nuevamente ante un órgano jurisdiccional debiéndose relevar que un título valor debe encontrarse debida e indefectiblemente completado al momento

68 Exp. 188-95-Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Ejecutorias, 1995, Tomo III, página 316.

69 Exp. 132-1-97-Sala 1- Lima. 13-06-97. Gaceta Jurídica, tomo 83-B, pág. 143

70 Casación 1684-96-Cono Norte- Lima. 05-05-98

71 Exp. 447-98-Lima. Ejecutoria Superior del 23 de abril de 1998

de realizar el protesto del mismo o cuando se emplaza para el pago a los obligados cambiarios, es decir, cuando se realiza el requerimiento de las obligaciones derivadas del título.⁷²

72 Expediente 738-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 109.

Capítulo VIII

Proceso único de ejecución con letra de cambio a la vista por cierre de cuenta corriente

Cierre de cuenta corriente

Una cuenta corriente puede ser cerrada:

- a).—Por iniciativa del cliente.** No obstante, la empresa puede rechazar el cierre de la cuenta si esta presenta un saldo deudor o si el cliente mantiene obligaciones de pago vinculadas a la misma.
- b).—Por iniciativa de la empresa,** cuando la cuenta corriente registre rechazos de cheques por insuficiencia de fondos.
- c).—La empresa puede notificar al cliente** cuando sea necesario, sobre la presencia de saldos deudores en su cuenta corriente, para requerir el pago.

Mérito ejecutivo del saldo deudor por cierre de cuenta corriente

Si, dentro de los 15 días posteriores a la notificación sobre el saldo pendiente en su cuenta corriente y el requerimiento de pago, el cliente no presenta ninguna objeción, la empresa tendrá la facultad de emitir una letra de cambio a la vista

por el monto adeudado, sumando los intereses generados en ese período y consignando expresamente el motivo de su emisión. En caso de que dicha letra no sea pagada, su protesto permitirá iniciar la acción ejecutiva correspondiente, sin necesidad de que el girado la haya aceptado previamente.

Procedencia y requisitos de la demanda

La letra de cambio a la vista protestada tiene mérito ejecutivo, para lo cual debe anexarse a la demanda el documento que acredite que al cliente se le comunicó la existencia del saldo y se le requiero el pago y al no hacerlo dentro del plazo de 15 días se procedió a girarla.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: De obligación de dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Banco Sur Marino del Perú, con R.U.C. 009876543210, con domicilio en Avenida Arequipa Número 2876 Piura, debidamente representado por su Gerente Javier Mario Rosales Pérez, peruano, de 45 años de edad, natural de Talara, identificado con Documento Nacional de Identidad 00098760, Contador Público, casado, señalando domicilio procesal en calle Alfonso Ugarte Número 219 Piura, y Casilla Electrónica Número 991, a Usted. respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el señor Juan Carlos Negro Panta, debiendo notificársele la misma en su domicilio, sito en Avenida Sullana número 2173 Urbanización Bancaria–Piura.

Petitorio

Interpongo demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin de que haga efectivo a mi representado el pago de la suma de S/.480,130.00 (Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Treinta y 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes.

Hechos en que se funda el petitorio

- El ejecutado ha mantenido en el Banco que represento la Cuenta Corriente número 18976543, en la cual mantenía un sobregiro y atendiendo

a que no cumplía con cubrir dicha obligación se le cursó carta notarial, advirtiéndole la existencia del saldo deudor que mantenía en su cuenta, requiriéndole su pago.

- Después de transcurridos 15 días hábiles sin que el ejecutado observe el saldo deudor alcanzado mediante carta notarial, y al no cumplir con cancelar dicha deuda, se procedió a la clausura de su cuenta corriente y a girar la letra a la vista que se apareja a la demanda, la cual ha sido debidamente protestada por falta de pago.
- Es el caso que al emplazado antes de interponer la presente demanda se le ha requerido cumpla con su obligación, habiendo hecho caso omiso a nuestros requerimientos, razones por las cuales nos hemos visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho interponiendo la presente demanda, la cual espero sea amparada por encontrarse arreglada a ley.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para recurrir a los mecanismos legales disponibles con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 11), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley 26702

Artículo 228, que preceptúa que la letra a la vista emitida por saldo deudor de cuenta corriente, girada después de 15 días hábiles de haberse puesto en conocimiento del cliente el saldo deudor y requerido el pago, sin que se haya producido observación ni cumplimiento con la obligación, tiene mérito ejecutivo.

Ley de Títulos Valores 27287

Artículo 18.1, dispone que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley, criterio aplicable en la situación en cuestión.

Artículo 19, indica los requisitos esenciales de la letra de cambio, los cuales se cumplen en el presente caso.

Artículo 141.5, establece que la presentación al pago de la Letra de Cambio a la Vista podrá realizarse en cualquier momento, a discreción del tenedor, incluso desde el mismo día de su emisión y dentro del plazo que se haya estipulado en el documento. En caso de que no se haya fijado un plazo específico, dicha presentación deberá efectuarse en un período no superior a un año contado desde la fecha de giro.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/.480,130.00 (Cuatrocientos Ochenta Mil Ciento Treinta y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 11) del artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 228 de la Ley número 26702.

Medios probatorios

Documentos:

- Letra de cambio a la vista debidamente protestada por el monto puesto a cobro, que se adjunta.

- Copia de la carta notarial cursada al ejecutado poniéndole en conocimiento el saldo deudor y requiriéndole su pago, con la correspondiente constancia de recepción puesta por el notario Doctor Juan Carlos Palacios Malpartida, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Ana Silvia Castillo Málaga, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: La mención del monto en el documento correspondiente a la letra de cambio a la vista por concepto de saldo deudor de parte de las entidades financieras debe ser entendido como que tal requisito se satisface solamente con la consignación del motivo que le da origen (obligación cartular) y no con la causa de fondo que la origina (obligación primitiva)⁷³.

Sumilla: No habiendo el emplazado acreditado que haya cumplido con la obligación ni observado el saldo deudor, el título valor emitido a la vista tiene mérito ejecutivo⁷⁴.

Sumilla: Ante una cuenta corriente cerrada, se girará la letra de cambio por el saldo deudor y los intereses que se devenguen hasta el momento en que se gire el referido título- valor; según lo normado por la ley respectiva⁷⁵.

Sumilla: La letra de cambio a la vista girada por el sobregiro en la cuenta corriente tiene que contener la razón por la que se gira ésta, y consignar el monto del saldo deudor⁷⁶.

73 Casación 2087-99-Cusco. El Peruano, 01 setiembre del 2000.

74 Casación 865-95-Lima. 30-10-96. A.J. 1997, pág. 251

75 Casación 117-94-Lima. 23-01-96. A.J. 1997, pág.259

76 Casación 1137-97-Arequipa; del 16 de setiembre de 1998. Revista Peruana de Jurisprudencia Nro. 1, pág. 583, año 1999; Editora Normas Legales S.A.).

Sumilla: El artículo 227 de la Ley 26702 establece expresamente que, en la apertura de cuentas corrientes por parte de personas naturales y en las operaciones realizadas con ellas, se presume de pleno derecho el consentimiento del cónyuge del titular. En consecuencia, dicho cónyuge se considera parte del contrato, de las operaciones efectuadas y, por lo tanto, del saldo deudor generado, asumiendo responsabilidad por la obligación derivada. Esto no constituye un ejercicio abusivo del derecho, sino el cumplimiento del marco legal vigente. Si bien la norma no fue citada expresamente en la resolución impugnada, es evidente que la decisión adoptada se fundamentó en su aplicación para resolver la controversia, aunque con una interpretación errónea de su contenido.

El principio de literalidad mencionado en la resolución impugnada no es aplicable a este tipo de procesos ejecutivos. En esta situación, la ejecución no se basa en la obligación expresada en el título valor, sino en el saldo deudor resultante del cierre de una cuenta corriente bancaria. La letra de cambio, en este contexto, actúa como el mecanismo legal para representar dicho saldo pendiente.⁷⁷

Sumilla: Si una cuenta corriente mantiene saldo deudor, el Banco está autorizado a girar contra el cliente una letra de cambio a la vista por dicho saldo, si luego de habersele comunicado la existencia del mismo y requerido el pago correspondiente, aquél no ha observado dentro del plazo de quince días. El cliente no puede contradecir el mandato ejecutivo fundándose en la nulidad del título bajo el argumento que al momento de comunicársele la existencia de un saldo deudor en su cuenta corriente no se le ha cursado otra comunicación requiriéndole el pago del mismo, pues nada prohíbe que ambas comunicaciones se efectúen en una sola⁷⁸.

Sumilla: Las liquidaciones de saldos deudores a favor de las entidades financieras deben estar respaldadas por los documentos que acrediten el origen de la obligación. De lo contrario, dichas liquidaciones carecerían de sustento y constituirían actos unilaterales y, por ende, arbitrarios⁷⁹.

Sumilla: La interpretación es la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la ley, según su letra y razón, a fin de determinar su verdadero sentido, la llamada intención del legislador; que en la doctrina moderna se identifica con la voluntad del Estado y que, de manera coherente, se integre y armonice lógicamente con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Las liquidaciones efectuadas por las empresas derivan de actos unilaterales y, por lo tanto, arbitrarios, razón por la cual no poseen por sí solas la calidad de

77 Casación 928-98-Lambayeque. 17-12-98. Normas Legales, tomo 275, pág. A-24)

78 Casación 865-95-Ica. 30-10-96).

79 Casación 1990-98-Lima. 11-11-98. Gaceta Jurídica, tomo 65-B, pág. 150.

títulos ejecutivos. Tanto la legislación como la doctrina reservan tal carácter a determinadas situaciones convencionales en cuya conformación interviene necesariamente la parte obligada, circunstancia que no se verifica en el presente caso⁸⁰.

Sumilla: El mérito ejecutivo de la letra de cambio girada a la vista por el saldo deudor en una cuenta corriente se sustenta, esencialmente, en la notificación previa al cliente sobre la existencia de dicho saldo y en la ausencia de observaciones dentro del plazo de quince días, lo que equivale a una aceptación tácita del monto adeudado. No obstante, dicha liquidación no es definitiva, pues puede ser objeto de contradicción en el proceso ejecutivo correspondiente⁸¹.

Sumilla: El artículo 228° de la Ley 26702 autoriza a las entidades del sistema financiero a girar una letra de cambio con vencimiento a la vista cuando existan saldos deudores en las cuentas corrientes de sus clientes, debiendo para ello previamente cursar una comunicación notarial, vencido el plazo de quince días hábiles, se procederá a girar una letra de cambio por el saldo deudor consignando en la comunicación hecha al cliente más los intereses que hubiesen devengado en ese periodo... sin embargo, del análisis de la carta notarial... y del detalle de la liquidación de la letra no es posible verificar si los gastos de cobranza han sido añadidos al saldo deudor comunicado a la deudora o si ya se encontraban incluidos... en tal sentido corresponde declarar nulo el auto dictado⁸².

Sumilla: El artículo 228 de la Ley 26702 faculta a las entidades del sistema financiero a girar una letra de cambio con vencimiento a la vista cuando existan saldos deudores en las cuentas corrientes de sus clientes, debiendo para ello previamente cursar una comunicación, para que, vencido el plazo de quince días hábiles, se procederá a girar una letra de cambio por el saldo deudor consignando en la comunicación hecha al cliente más los intereses que hubiesen devengado en ese periodo... por tal razón del cálculo hecho se desprende que al consignarse el monto adeudado en la letra de cambio se sumaron al total adeudado, los conceptos de gastos de protesto y recargo por gastos de cobranza que no son los permitidos por el artículo 228° de la Ley 26702... consecuentemente el A quo incurrió en error al señalar que la letra de cambio con la que se promueve la demanda se giró observando lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley 26702... corresponde declarar la nulidad de la sentencia dictada.⁸³

Sumilla: Cuando exista un saldo deudor en una cuenta corriente, la entidad

80 Casación 999-98-Lima. 19-11-98. Gaceta Jurídica, tomo 66-B, pág. 132.

81 Casación 2960-00-Cusco. EL Peruano, 02-07-2001.

82 Expediente 2006-03627--1801-JR-CI-01. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 73.

83 Expediente 2006-01690-1801-JR-CI-01. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 77..

financiera podrá exigir su pago al deudor mediante el envío de una carta notarial en la que se detalle el monto adeudado. No obstante, si dicha notificación se remite a una persona distinta del obligado y su contenido no guarda relación con la deuda reclamada, la demanda resultará improcedente⁸⁴.

Sumilla: Al cerrarse una cuenta corriente bancaria con un saldo deudor pendiente, este aumenta debido a los intereses previamente establecidos, los cuales continúan acumulándose hasta que se emita la correspondiente letra de cambio. La omisión de dichos intereses en los títulos valores no afecta su validez. Hasta la emisión de la letra de cambio, se aplican los intereses acordados entre las partes, y a partir de ese momento, comienzan a regir los intereses legales.⁸⁵

Sumilla: Si la contradicción se basa en que la entidad bancaria no remitió el estado de cuenta del saldo deudor al domicilio de la ejecutada, sino a una dirección diferente, y no consta en autos un documento que acredite fehacientemente que la dirección utilizada corresponde a la registrada por la deudora al momento de abrir la cuenta corriente, el juez deberá, de oficio, actuar los medios probatorios necesarios para determinar el domicilio correcto⁸⁶.

Sumilla: En ausencia de contradicción, los fundamentos que sustentan el mandato ejecutivo mantienen su validez, ya que no han sido desvirtuados de manera alguna. Es procedente girar una letra de cambio a la vista por el saldo deudor de la cuenta corriente, incluyendo los intereses devengados. La diferencia entre el monto consignado en la carta notarial que comunica el saldo deudor y el valor reflejado en la cambial se debe a que esta última ha sido emitida en una fecha posterior⁸⁷.

Sumilla: (...) esta norma –artículo 228 de la Ley 26702– constituye una excepción a la regla general de los títulos valores contenida en el numeral 6.3 de la Ley de Títulos Valores N° 27287. Por consiguiente debe ser interpretada de acuerdo a lo prescrito por el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil. Esto obliga, en consecuencia, a una interpretación restrictiva de la norma (...) “(...) la norma exige en nuestra opinión, al menos para el caso de autos, dos requisitos: a. Que los saldos deudores cuyo pago se requiere ‘existan’ en la cuenta corriente al tiempo de la remisión al cliente de la comunicación que tiene como fin, justamente,

84 Exp. 353-7-97-Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, tomo I, pág. .601.

85 Exp.279-97-Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, tomo I, pág. 602.

86 Exp. 167-97-Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, tomo I, pág. 605.

87 Exp.225-97-Lima. Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual, tomo I, pág. 606.

advertirle de dicha existencia. b. Igualmente, la letra a la vista girada contra el cliente debe consignar como monto el saldo de la cuenta existente al momento de la comunicación, más. únicamente, los intereses corridos desde el envío de la comunicación notarial.⁸⁸

88 Expediente 452-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 271.

Capítulo IX

Proceso único de ejecución con título de crédito hipotecario negociable

Generalidades

Los juristas Montoya Manfredi y Montoya Alberti (2005), precisan que el Título de Crédito Hipotecario Negociable es un título valor que materializa la constitución de una hipoteca de primer rango sobre un bien específico, siempre que este se encuentre libre de cualquier gravamen, carga o restricción de cualquier índole. Dicha hipoteca es establecida *unilateralmente* por el propietario del inmueble o por quien ostente el derecho para ello. Este título puede ser transferido *a través de un endoso, no obstante, con la exclusiva* finalidad de garantizar un crédito dinerario, ya sea de forma directa o indirecta. Su emisión está condicionada a la inexistencia de gravámenes o cargas en la partida registral del bien. Sin embargo, ello no implica que el inmueble quede exento de medidas cautelares o limitaciones posteriores, pues nada impide que, luego de la emisión del título, puedan establecerse nuevas cargas, embargos o restricciones sobre el mismo.

Según lo señalado por los citados autores, corresponde al Registro Público en el que se encuentra inscrito el bien hipotecado la emisión del Título de Crédito Hipotecario Negociable, la cual se realiza a solicitud del interesado mediante la formalización de una escritura pública. Dicha formalidad es de cumplimiento obligatorio, incluso en aquellos supuestos en los que normas especiales permiten la constitución de hipotecas sin necesidad de escritura pública, como ocurre con la hipoteca agraria (artículo 10 del Decreto Legislativo 653) o en las hipotecas constituidas a favor de empresas del sistema financiero por montos que no excedan el equivalente a 40 UIT (artículo 176 de la Ley 26702).

La inscripción del gravamen generado por el Título de Crédito Hipotecario Negociable debe reflejar el valor total del inmueble hipotecado, lo que requiere una tasación realizada por un perito y consignada en la escritura pública de constitución de la hipoteca. En este contexto, el inmueble debe ser gravado en su totalidad, sin posibilidad de hacerlo parcialmente, incluso si el crédito garantizado es por un monto menor. Además, cuando el bien está sujeto a entidades del sistema financiero, la tasación debe ser efectuada exclusivamente por peritos debidamente registrados.

En conclusión, el Título de Crédito Hipotecario Negociable constituye un título valor que facilita el acceso al financiamiento, al representar una garantía hipotecaria que otorga seguridad jurídica tanto al acreedor como al deudor en la operación crediticia.

Contenido

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley de Títulos Valores, el Título de Crédito Hipotecario Negociable debe incluir los siguientes elementos:

- a. La designación específica de “Título de Crédito Hipotecario Negociable” y el número de serie asignado.
- b. La fecha y lugar en que se expide el documento.
- c. El nombre completo y el número del documento oficial de identidad del titular del inmueble que constituye la hipoteca, a cuya orden se emite el título.
- d. Una descripción abreviada del bien gravado con la hipoteca, conforme a los datos que constan en la inscripción registral.
- e. El valor asignado al inmueble, el cual determina el monto máximo hasta el cual se constituye la hipoteca, precisando el nombre del perito valuador y su registro o colegiatura correspondiente.
- f. La fecha de otorgamiento de la escritura pública, el nombre del notario interviniente y los datos de inscripción de la hipoteca en los registros públicos; y

- g. La firma y nombre del registrador público, con indicación de la oficina registral competente.

Asimismo, el título deberá contar con espacios adecuados para registrar la información relativa al crédito garantizado y a las eventuales transferencias mediante endoso.

Primer endoso

De acuerdo con lo establecido en el artículo 242.1 de la Ley de Títulos Valores, al momento de efectuarse el primer endoso, deberá consignarse en el propio documento la información relativa al crédito garantizado, incluyendo el plazo o los plazos de vencimiento, la tasa de intereses pactada y las demás condiciones acordadas. A partir de ese momento, el Título de Crédito Hipotecario Negociable adquiere la calidad de título valor, representando tanto el gravamen hipotecario como el crédito especificado, en beneficio de su legítimo tenedor.

El carácter crediticio del título tiene su origen a partir de su endoso, y el título se completa con los datos relativos al crédito, empezando por el monto. En el momento en que se constituye la garantía, se está afectando el bien por su valor íntegro, la misma que tiene relación directa con el crédito que se recibe con el endoso, debiendo entonces determinarse el monto de la obligación.

Conforme se desprende del artículo 242.2 de la Ley de Títulos Valores, El Título de Crédito Hipotecario Negociable incorpora el derecho de garantía constituido por la hipoteca del bien, y el derecho de crédito que legitima al tenedor del mismo. Su transmisión se hará mediante el endoso, con lo cual se trasmite no solo el derecho de crédito, sino también el derecho de garantía; *sin embargo, de manera distinta* de otros títulos valores, el endosante no asume responsabilidad solidaria por el pago del crédito contenido en el título, el pago está garantizado con la hipoteca del bien. Se produce entonces una transmisión con los *mismos resultados* de la cesión de derechos, y no con los efectos del endoso cambiario.

El endoso es un acto que puede realizarse una vez emitido el título a favor del solicitante; en caso de que el propietario prevea que el primer endosante será una empresa del sistema financiero, podrá solicitar que el título se emita directamente a *nombre* de la *entidad* que indique. *Tal sea la situación*, el Notario está facultado a entregar el título directamente a la empresa indicada, *sin la necesidad* de que el propietario intervenga para ceder el derecho. Además, el propietario del bien, al solicitar en la emisión que el título sea entregado directamente a la empresa del sistema financiero, podrá precisar el monto del *crédito* a completar por el registro, según lo contemplado en el acto de la constitución del gravamen, o en caso extremo, autorizar a la empresa a completar el título, conforme a lo previsto en el

artículo 7 de la Ley de Títulos Valores...⁸⁹

Representación mediante anotaciones en cuenta

Según lo estipulado en el artículo 245.5 de la Ley de Títulos Valores, el Título de Crédito Hipotecario Negociable puede representarse mediante anotaciones en cuenta, ya sea que su emisión provenga del Registro Público o del acreedor, con o sin la intervención de un notario, sin que sea necesario contar previamente con un documento físico.

Desde el momento en que se realiza el registro contable en la Institución de Compensación y Liquidación, la titularidad tanto del crédito como de la garantía hipotecaria recaerá sobre la persona que figure inscrita como propietaria del Título de Crédito Hipotecario Negociable en dicho sistema. De igual modo, la cesión de este título valor, junto con los derechos que le son inherentes, se efectuará a través de anotación en cuenta.

Transferencia del título de crédito hipotecario negociable

El título de crédito hipotecario negociable, al tratarse de un título valor a la orden, se transfiere mediante endoso. A partir de su primer endoso, adquiere la naturaleza de un título valor que confiere a su tenedor derechos sobre la hipoteca y el crédito consignado. Es fundamental que, en el momento de efectuar este primer endoso, se registre en el mismo documento la información relativa al crédito garantizado, los plazos de vencimiento, los intereses pactados y las demás condiciones establecidas.

Con cada endoso posterior, se transmiten tanto el derecho real de hipoteca como el derecho de crédito. No obstante, el endosante no queda obligado solidariamente frente al tenedor del título.

Protesto del título de crédito hipotecario negociable

El protesto en el título de crédito hipotecario negociable en Perú es un acto formal que acredita la falta de pago del crédito consignado en el título. Este procedimiento debe ser realizado por un notario o, en su defecto juez de paz, y tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos del tenedor, permitiéndolo-

le ejercer las acciones legales correspondientes. La falta de pago y el protesto pueden generar consecuencias jurídicas, como la ejecución de la hipoteca otorgada en garantía, facilitando así el cobro de la deuda.

Es importante destacar que la inclusión de una cláusula de liberación de protesto no exime al tenedor de un título de crédito hipotecario negociable de la obligación de protestarlo. Por lo tanto, dicha cláusula carece de efectos en este tipo de título valor.

Cuando el pago del crédito representado en el título de crédito hipotecario negociable se ha pactado en armadas o cuotas, el incumplimiento en el pago de una o más de ellas otorga al tenedor la facultad de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda y exigir su pago inmediato. Alternativamente, puede optar por reclamar las prestaciones pendientes conforme a las fechas de vencimiento de las siguientes cuotas o incluso esperar hasta el vencimiento de la última cuota para exigir el pago. Para ejercer estos derechos, basta con efectuar el protesto o la formalidad sustitutoria correspondiente al incumplimiento de cualquiera de las cuotas, sin que ello implique la necesidad de haber realizado protestos previos por cuotas anteriores.

Ejecución extrajudicial

Según lo dispuesto en el artículo 243.1 de la Ley de Títulos Valores, una vez que el título de crédito hipotecario negociable ha sido protestado por falta de pago o se ha obtenido la formalidad sustitutoria correspondiente—la cual debe cumplirse incluso si se ha exonerado de este trámite conforme al artículo 52—se podrá proceder con la venta directa del bien hipotecado sin necesidad de intervención judicial. Dicha venta deberá realizarse al mejor postor, asegurando que el precio de enajenación no sea inferior al 75 % de la valorización establecida en el título. Además, la operación deberá ser gestionada por una entidad del Sistema Financiero Nacional autorizada para administrar comisiones de confianza o fideicomisos, distinta al acreedor ejecutante. No obstante, el tenedor del título también tiene la opción de solicitar la ejecución judicial de la hipoteca, conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil.

Beaumont Callirgos y Castellares Aguilar (2000), al comentar este artículo, señalan lo siguiente: cuando el crédito representado por este título no es pagado, su tenedor debe obtener el protesto correspondiente. Esto tiene el propósito de garantizar que el propietario haya sido debidamente advertido sobre la falta de pago. Como excepción a la regla general, en este caso particular, la inclusión de una cláusula que exonere del protesto no es válida, por lo que dicho trámite resulta obligatorio en todos los supuestos. Esta exigencia se debe a que, en la ma-

yoría de los casos, las hipotecas recaen sobre bienes inmuebles, ya sean urbanos o rurales, cuya ejecución conlleva un impacto social. Por esta razón, la normativa ha establecido rigurosas formalidades y solemnidades para este título valor. No obstante, el protesto no necesariamente debe ser de naturaleza notarial o judicial. En el caso de un Título de Crédito Hipotecario Negociable cuyo pago se realice a través de una cuenta del sistema financiero —es decir, aquel que contiene la cláusula prevista en el artículo 52 de esta Ley—, basta con cumplir con la formalidad sustitutoria del protesto. Esta consiste en una constancia emitida por la entidad encargada del pago, en la que se indique el motivo del rechazo. Dicha formalidad tiene los mismos efectos legales que un protesto formal.

Dado que el título de crédito hipotecario negociable es un título valor a la orden, su transferencia se efectúa mediante el endoso.

Proceso de ejecución

Si bien el tenedor de un Título de Crédito Hipotecario Negociable cuenta con la facultad de disponer y exigir la venta del bien hipotecado de manera directa, sin requerir la intervención de un órgano jurisdiccional, también tiene la opción de optar por la vía judicial mediante un proceso de ejecución. Esta decisión es completamente discrecional, pudiendo ejercerla sin necesidad de la participación de la empresa designada para la ejecución.

Por otro lado, si en la venta directa no se presentan postores dispuestos a adjudicarse el bien por un monto igual o superior al 75% de su valor tasado, el tenedor está obligado a solicitar su venta a través del proceso judicial. En consecuencia, no es posible proceder con la venta directa por un precio inferior a dicho porcentaje. La venta judicial, a diferencia de la directa y privada, debe llevarse a cabo con un proceso público que, en principio, garantiza una mayor difusión y transparencia.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: De ejecución de crédito hipotecario negociable

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Santos Navarrete Herrada, peruano, de 49 años de edad, Contador Público,

natural de Tacna, casado, identificado con Documentos Nacional de Identidad Número 9999888, domiciliado en calle Los Rosales Número 657 Urbanización La Alborada–Piura, señalando domicilio procesal en calle Grau Número 219 Oficina 301 Piura, y Casilla Electrónica Número 009, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados

La presente demanda está dirigida contra don Pedro Palomino Márquez y doña Petronila Reyes Castro de Palomino, a quienes se debe notificar en su domicilio ubicado en la calle Ricardo Palma N° 278, Urbanización La Alborada, en la ciudad de Piura.

Petitorio

Interpongo demanda de ejecución de garantía de crédito hipotecario negociable, con la finalidad que los ejecutados me hagan efectivo el pago de la suma de de S/.265,180.00 (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y 00/100 nuevos soles) más intereses y gastos, dentro del término de ley, y en caso de que no cumplan con hacerlo se proceda al remate del bien inmueble que contiene el Título de Crédito Hipotecario Negociable por la obligación contraída, a fin que con el producto del remate se cubra el monto adeudado, intereses, costas y costos del proceso; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, conforme se acredita con el Título de Crédito Hipotecario Negociable Número 9876540 de fecha 15 de mayo del año en curso, expedido por Registros Públicos, e inscrito en la Partida Registral Número 90876° de la Oficina Registral de Piura, los ejecutados en su condición de propietarios del bien inmueble ubicado en calle San Juan número 883 Urbanización San Hilarión – Piura, han constituido gravamen hipotecario sobre el indicado bien inmueble, mediante escritura pública otorgada en la Notaría del Doctor Pablo Pedro Jiménez Rojas, de fecha 30 de abril del año en curso, el cual garantiza un crédito por la suma de S/. S/.265,180.00 (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y 00/100 nuevos soles),
- Atendiendo que los ejecutados no han cumplido con efectuar el pago del crédito representado en el Título Valor (Crédito Hipotecario Negociables), se procedió a su protesto por intermedio del Notario Público de esta ciudad, Doctor Pablo Pedro Jiménez Rojas.
- Que, conforme se advierte del Título de Crédito Hipotecario Negociable, ha sido valorizado en la Suma de S/.300.000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) por el perito Juan Carlos Balarezo Ruíz con Número de Colegiatura 9987 del Colegio de Ingenieros del Perú – Filial Piura.

- Que, no obstante, a nuestro requerimiento de pago y de habérseles notificado con la diligencia de protesto, los ejecutados no han cumplido con honrar su obligación; razones por las cuales me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda, la cual solicito sea amparada por encontrarse arreglada a ley.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para utilizar los mecanismos legales con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de lo pactado. Esta norma es aplicable al presente caso, dado que el demandante es acreedor del ejecutado, lo que se respalda con el título ejecutivo de carácter extrajudicial adjunto a la demanda.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez tiene la obligación de aplicar el derecho pertinente al caso, incluso si no ha sido mencionado por las partes o si ha sido invocado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que esta disposición reafirma el principio de congruencia procesal, el cual exige que exista correspondencia entre los sujetos, los hechos y la materia del proceso con lo que se resuelve en la decisión judicial. Esta interpretación se encuentra respaldada en la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 11), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículo 720, establece que la ejecución de garantías reales procede siempre que su constitución cumpla con las formalidades exigidas por la ley y que la

obligación garantizada esté consignada en el mismo documento o en otro título ejecutivo.

Artículo 721 dispone que, una vez admitida la demanda, se debe notificar al ejecutado para que cancele la deuda en un plazo de tres días, bajo apercibimiento de llevar a cabo el remate del bien otorgado en garantía.

Artículo 723 señala que, si transcurrido el plazo concedido el deudor no cumple con la obligación, se ordenará la subasta del bien dado en garantía.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 240.1, establece que el Título de Crédito Hipotecario Negociable será emitido únicamente a solicitud expresa del propietario de un bien que pueda ser gravado con hipoteca y que se encuentre inscrito en un registro público. En el presente caso, los propios ejecutados, en su calidad de propietarios del inmueble, fueron quienes solicitaron la emisión de dicho título valor.

Artículo 243.1, en su parte final, establece que el tenedor del Título de Crédito Hipotecario Negociable tiene la facultad de optar por la ejecución judicial de la hipoteca, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/.265,180.00 (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Ochenta y 00/100 nuevos soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá tramitarse por la vía del proceso de ejecución de garantías, de conformidad con lo que prescribe el artículo 720 del Código Procesal Civil, concordante con la última parte del artículo 243.1 de la Ley de Títulos Valores Número 27287.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura Pública de Constitución de hipoteca, que se adjunta
- El Título de Crédito Hipotecario Negociable, debidamente protestado, que se adjunta.
- El certificado de gravámenes del bien inmueble, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Otrosí digo: Que, de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Civil **otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Fernando Guarniz Valdiviezo, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal y procesal de la recurrente señalado en este escrito y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: En un proceso de ejecución de garantías, en estos casos, ni la liquidación de saldo deudor ni algún otro documento que asegure una preexistencia de la deuda otorga mérito ejecutivo, sino aquel en el que se formaliza la constitución de la garantía real, como una hipoteca. Este documento es el que se considera como título de ejecución.

Sumilla: La hipoteca se define como el acto mediante el cual un inmueble se ofrece en garantía para asegurar la prestación debida, confiriendo al acreedor derechos como la persecución del bien, la preferencia en el cobro y la facultad de promover su venta judicial. Sus principales características jurídicas son: a) constituye un derecho real sobre un bien determinado; b) tiene carácter accesorio, ya que se establece como garantía del cumplimiento de una obligación; y c) es indivisible, lo que implica que grava la totalidad del bien y cada una de sus partes, de manera que, si el inmueble se fracciona, todas las porciones siguen sujetas a la garantía hasta el pago total de la deuda⁹⁰.

Sumilla: Para que la hipoteca tenga validez, es indispensable su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, dado que dicha inscripción tiene un carácter constitutivo del derecho⁹¹.

Sumilla: El proceso de ejecución de garantías solo puede ser objetado por las causales expresamente establecidas en el artículo 722 del Código Procesal Civil. Para plantear una contradicción, únicamente se admite la presentación de prueba documental, la cual debe ser de actuación inmediata, ya que, de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia de un procedimiento diseñado para ser ágil, basado en un derecho previamente reconocido y que culmina con una resolución judicial⁹².

Sumilla: El artículo 1097 del Código Civil establece que la hipoteca recae sobre un inmueble como garantía del cumplimiento de cualquier obligación, ya sea

90 Casación 306-97- Arequipa. El Peruano, 03 abril 1998

91 Casación 306-97- Arequipa. El Peruano, 03 abril de 1998.

92 Casación 2402-99-Lambayeque. 07-12-99.

propia o de un tercero. Este mecanismo otorga al acreedor derechos como la persecución del bien, preferencia frente a otros acreedores y la posibilidad de solicitar su venta judicial. La hipoteca respalda tanto obligaciones presentes como futuras, sin importar cuál de los cónyuges las haya asumido, conforme a lo señalado en el artículo 1104 del mismo código. En este sentido, la hipoteca conserva su naturaleza persecutoria respecto a las obligaciones contraídas por la esposa, sin que un cambio en su estado civil limite su capacidad para asumir nuevas deudas. Así, incluso tras el fallecimiento del esposo, las obligaciones que adquiriera la cónyuge superviviente seguirán estando garantizadas por la hipoteca, tal como lo confirma la sentencia de vista. Esto ocurre porque la hipoteca no se extingue en los casos señalados en el artículo 1122 del Código Civil, que establece que cada cónyuge responde por sus propias deudas. Por lo tanto, la hipoteca mantiene su validez, sin importar si la cónyuge debe responder con otros bienes, ya que la disolución de la sociedad de gananciales no conlleva su extinción, contrario a lo que sostiene el recurrente al ampararse en el artículo 318, inciso 5, del Código Civil. Es importante señalar que el carácter persecutorio de la hipoteca no afecta a las personas que la constituyeron, sino al bien hipotecado, el cual garantiza el pago de las deudas pendientes. En consecuencia, el artículo 660 del Código Civil, que regula la transmisión de derechos y obligaciones a los sucesores, no influye en la vigencia de la hipoteca, la cual permanece inalterada.⁹³

Sumilla: Uno de los principios fundamentales de la hipoteca es el de especialidad, el cual se manifiesta en dos aspectos esenciales: a) en la determinación específica del bien gravado y b) en la individualización del crédito garantizado. Esto implica no solo la identificación del monto adeudado, sino también la determinación de su causa, es decir, la obligación garantizada mediante la hipoteca.⁹⁴

Sumilla: ...Se le reconoce a la hipoteca la calidad de derecho real adherido al cumplimiento de las obligaciones a que sirve de garantía, de tal manera que sigue siempre el bien inmueble hipotecado, indistintamente de quien lo tenga en su poder, y a pesar de los cambios que ocurran en la propiedad que grave...⁹⁵

Sumilla: La hipoteca es un derecho real de garantía que recae sobre el inmueble sobre el cual se ha constituido, lo que significa que lo sigue incluso si este es objeto de independización. Por ello, el hecho de que, al momento de independizarse, el registrador no haya anotado la carga hipotecaria que pesaba sobre la parcela, no implica que esta haya quedado libre de dicha garantía real. En consecuencia, cuando la independización se realiza a favor del tercerista, la parcela sigue sujeta a la hipoteca originalmente constituida sobre el predio matriz del cual

93 Casación 1572-2002- Arequipa. El Peruano, 03 de febrero del 2003, pág. 9969..

94 Casación 2126-2003- Junín. El Peruano, 31 de mayo del 2005, pág. 14156.

95 Casación 559-2002- Lima. El Peruano, 30 de octubre del 2003, pág. 10945..

se segregó⁹⁶.

Sumilla: Dentro de las hipotecas que pueden ser constituidas por acuerdo entre las partes, se distinguen tres tipos: I. La hipoteca cerrada, que se establece en el mismo acto de suscripción del título y garantiza de manera específica una o varias obligaciones expresamente determinadas; II. La hipoteca de seguridad o abierta (también denominada tipo sábana), cuya finalidad es respaldar obligaciones aún no determinadas, incluyendo aquellas que surjan en el futuro, ya sean directas o indirectas; y III. La hipoteca mixta, que cubre tanto obligaciones definidas al momento de la suscripción como obligaciones futuras o indeterminadas que puedan generarse posteriormente⁹⁷.

Sumilla: Cuando el artículo 1106 del Código Civil establece que no se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros, se refiere a aquellos inmuebles que el deudor aún no posee al momento de otorgar la hipoteca y que podría adquirir más adelante. Sin embargo, esta prohibición no se extiende a las construcciones que el propietario pueda realizar en su propio terreno. De interpretarse de otro modo, no sería posible ejecutar una hipoteca sobre edificaciones que no existían al momento de su constitución.⁹⁸

Sumilla: Los requisitos establecidos en el artículo 1108 del Código Civil aplican únicamente en los casos en que la hipoteca se constituya para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador. No obstante, estas disposiciones no resultan exigibles cuando la hipoteca se destina a asegurar obligaciones futuras o eventuales, las cuales se regulan a través de las llamadas hipotecas sábana, conforme a lo dispuesto en el artículo 1104 del Código Civil y el artículo 172 de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros⁹⁹.

Sumilla: El artículo 1108 del Código Civil es relevante únicamente cuando la hipoteca se ha constituido con el propósito de garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador. Sin embargo, no resulta aplicable en aquellos casos en que la hipoteca respalda derechos y responsabilidades en términos generales, como sucede en el presente caso¹⁰⁰.

Sumilla: El supuesto contemplado en el artículo 1108 del Código Civil se refiere al uso de títulos valores como instrumentos de crédito destinados a la obten-

96 Casación 1749-1999- Piura. El Peruano, 31 de julio del 2002, pág. 9100.

97 Casación 826-2004 - La Libertad El Peruano, 01 de diciembre del 2005, págs. 15092-15094.

98 Casación 126-2003 - Cono Norte El Peruano, 01 de diciembre del 2003.

99 Casación 2886-2005 - Apurímac El Peruano, 02 de abril del 2007.

100 Expediente 502-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 261.

ción de capital y su posterior circulación en el mercado. Esta situación es distinta de aquella en la que una entidad bancaria concede a un cliente una línea de crédito.¹⁰¹

Sumilla: Cuando la hipoteca garantiza obligaciones de carácter general y no está destinada a respaldar títulos transmisibles por endoso, no corresponde exigir al acreedor que detalle las características de los títulos valores que hayan sido aceptados con posterioridad a la concesión del crédito hipotecario. Esto es aún más evidente si se considera que el título de ejecución está representado por la escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria y no por los títulos valores en sí. En consecuencia, en el presente caso se ha incurrido en la causal denunciada en casación, debido a la indebida aplicación del artículo 1108 del Código Civil¹⁰².

Sumilla: Dicha norma (artículo 1108 del Código Civil) regula la denominada hipoteca de crédito, cuya finalidad es facilitar la obtención de financiamiento mediante la emisión y comercialización en el mercado de títulos valores transmisibles por endoso o al portador¹⁰³.

Sumilla: ...Esta Sala reiteradamente ha resuelto en el sentido que la situación prevista por el Artículo mil ciento ocho del Código Civil esta referida a los casos en los que ésta (hipoteca) se constituye exclusivamente para garantizar títulos trasmisibles por endoso y no se encuentra referida a los casos en los que se constituye hipoteca para garantizar las obligaciones de determinados deudores frente a una entidad crediticia que puedan estar expresadas o no en pagarés emitidos por éstas.¹⁰⁴

101 Casación 2920-99- La Libertad. El Peruano, 07 de julio del 2000, pág. 5567.

102 Casación 3481-2002- Ucayali. Dialogo con le Jurisprudencia, Año 10 Nro 75 ; Gaceta Jurídica, pág. 129.

103 Casación 2770-2000-La Libertad. El Peruano, 01 de marzo del 2001, pág. 7025-7026.

104 Casación 190-96-La Libertad. El Peruano, 01 de enero de 1998, pág. 340

Capítulo X

Proceso único de ejecución con título de conocimiento de embarque

Generalidades

El conocimiento de embarque ha sido utilizado históricamente como un título valor que representa las mercancías transportadas en un contrato de transporte marítimo o fluvial. Se trata de uno de los primeros títulos valores creados, con antecedentes que datan de 1737, cuando las Ordenanzas de Bilbao establecieron su regulación. En dicho ordenamiento, se definía este documento como una obligación firmada por el capitán o maestro de un navío en favor de un comerciante que embarcaba mercancías u otros bienes en su nave, comprometiéndose a transportarlos de un puerto a otro y a entregarlos a la persona designada en el documento o a la orden del cargador, bajo un acuerdo de flete previo.

Actualmente, el artículo 246 de la Ley de Títulos Valores establece que el conocimiento de embarque es un documento que representa mercancías sujetas a un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial. Dicha normativa reconoce su carácter de título valor y le otorga las características y efectos correspondientes, siempre que no contradigan las regulaciones específicas aplicables al contrato de transporte marítimo de mercancías.

El conocimiento de embarque es un título valor cuyo origen se encuentra en el comercio marítimo; Brunetti, citado por Beaumont Callirgos y Castellares Aguilar, precisa: que en sus orígenes está vinculado al carlotario de la nave, que era el cuaderno o registro que llevaba el escribano del navío, describiendo las mercaderías cargadas a cuyos asientos se les daba plena fe en los estatutos adriáticos y mediterráneos (Tablas de Amalfi, Estatuto de Marsella, Ordenanzas de Aragón, Consulado del Mar, etc). Al surgir la costumbre de entregar al cargador una constancia escrita de su carga, que no era sino un reflejo o copia del carlotario, su uso se generalizó en el siglo XVI logrando autonomía como documento válido para reclamar las mercaderías descritas. Su paso de documento probatorio a documento representativo de las mercaderías transportadas no tardó generalizándose hacia fines del siglo XVII, posibilitando la transacción de las mercaderías sobre la base del documento al que se agrega la cláusula a la orden.

En la actualidad se ha generalizado su uso en el transporte marítimo, cumpliendo diversas funciones, tales como:

- 1) Es un documento probatorio del contrato de transporte de mercaderías carga;
- 2) Es un documento probatorio de la recepción de las mercaderías descritas en el por parte del transportista;
- 3) Es un documento representativo de las mercaderías descritas en él, lo que le da la calidad de título valor, posibilitando la negociación de las mercaderías solamente sobre la base del documento, mediante su transferencia al adquirente, a través de las formalidades al respecto previstas para la negociación de títulos valores.

Contenido del conocimiento de embarque:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.1 de la Ley de Títulos Valores, el Conocimiento de Embarque podrá incluir:

- a) La designación específica de “Conocimiento de Embarque”.
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y la dirección del remitente.
- c) El nombre y domicilio del destinatario o beneficiario a cuya orden se envían las mercancías, pudiendo ser el mismo remitente.
- d) La especificación del tipo de transporte utilizado.
- e) La descripción general de la carga, incluyendo marcas y señas necesarias para su reconocimiento; el estado visible de las mercancías, la cantidad de bultos o unidades, el peso o cualquier otra forma de cuantificación, infor-

mación proporcionada por el remitente, quien también deberá indicar, si corresponde, si la carga es perecible o peligrosa.

f) El importe del flete y otros costos derivados del servicio prestado por el transportista, en la medida en que deban ser abonados por el destinatario.

g) La fecha y el lugar de emisión, así como el puerto de embarque y de desembarque; la fecha en que el transportista asumió la responsabilidad sobre la carga en dicho puerto, además del lugar y el plazo de entrega de las mercancías, siempre que haya sido pactado expresamente entre las partes.

h) La manifestación del valor patrimonial declarado por el remitente, si las partes han acordado su inclusión.

i) El número de referencia correspondiente y la cantidad de ejemplares originales emitidos, en caso de haber más de uno.

j) El nombre, firma, número de documento de identidad y domicilio del transportista emisor del documento, o de la persona autorizada para actuar en su representación.

k) La indicación, si corresponde, de que la carga será o podrá ser transportada en cubierta.

l) Las condiciones generales del contrato de transporte y cualquier otra información que la normativa aplicable permita o exija incluir.

El artículo 247.2 establece que la ausencia de uno o varios de los datos mencionados en el presente artículo (247.1) no compromete la validez legal del Conocimiento de Embarque. Asimismo, la invalidez de alguna cláusula específica no genera la anulación del título, el cual conservará los derechos y deberes que le correspondan conforme a su contenido.

Emisión del conocimiento de embarque

Conforme se desprende del artículo 248 de la Ley de Títulos Valores la emisión del conocimiento de embarque puede hacerse de cualquiera de las formas previstas para los títulos valores para su circulación; puede ser al portador a la orden, o en forma nominativa, por lo que según se trate de tal forma de emisión, su negociación se hará por simple entrega o tradición, por endoso, o por cesión

Dado que este título valor representa mercancías en tránsito, los endosantes no pueden ser considerados responsables de su entrega al tenedor, ya que dicha obligación recae exclusivamente en el transportista. La responsabilidad de quienes transfieren el título se limita únicamente a garantizar la existencia de los bienes al momento de la cesión de la propiedad a través del endoso. Esto se debe

a que, en el momento de la transferencia, las mercancías podrían haber sufrido daños, pérdidas o haber sido sustraídas, lo que implicaría la cesión de bienes que en la práctica ya no existen.

El artículo 248.2 de la Ley de Títulos Valores establece que quien endosa o cede el Título únicamente garantiza la existencia de las mercancías al momento en que se efectúa la transferencia del Conocimiento de Embarque, sin que ello implique una responsabilidad solidaria ni la posibilidad de ejercer acción de regreso en su contra.

Acción cambiaria del conocimiento de embarque

De acuerdo con lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Títulos Valores, el Conocimiento de Embarque Negociable otorga a su legítimo poseedor el derecho a interponer una acción ejecutiva para exigir la entrega de las mercancías, sin que sea necesario un protesto. Asimismo, el Porteador, con la copia correspondiente, posee la misma facultad para demandar el pago del flete.

Los juristas Montoya Manfredi Montoya Alberti (2005), indican que el tenedor legítimo del original del Conocimiento de Embarque tiene el derecho de exigir al transportista o al capitán de la embarcación la entrega de las mercancías transportadas, pudiendo también solicitar su entrega parcial, lo cual puede verificarse de dos maneras, ya sea porque el tenedor legítimo directamente va a reclamarlas, caso en el cual el transportador debe anotar en el reverso del instrumento las entregas parciales, o porque envía a una persona con una orden escrita, la cual debe ser aceptada para el efecto por el transportador o capitán, y en ese caso también debe verificarse en el texto del título original la anotación respectiva de la entrega parcial. En estos casos de entrega parcial puede el tenedor legítimo negociar el instrumento por la parte no entregada. El ejercicio de este derecho nace con la fuerza de la acción cambiaria y a través del título ejecutivo para reclamar la entrega de la mercadería.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: De ejecución de entrega de mercadería

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Carlos Javier Panta Manrique, peruano, de 51 años de edad, Empresario, natural de Talara, casado, identificado con Documentos Nacional de Identidad Número 98765432, domiciliado en calle Los Cipreses Número 607 Urbanización La Planicie–Piura, y Casilla Electrónica Número 099 señalando domicilio procesal en calle Libertad Número 211 Oficina 200- Piura, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra La Empresa EL Ruíz Señor del Chira S.A.C representada por su Gerente, señor Carlos Enrique Moran Juárez, debiendo notificársele en sus oficinas sito en calle San Martín número 808–Piura.

Petitorio

Interpongo demanda de ejecución de entrega de mercadería, con la finalidad que la ejecutada me haga la entrega de la mercadería consistente en Dos Mil Toneladas de Langostino, valorizadas en la suma de S/300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) conforme se indica en el título valor (Conocimiento de embarque), y que la empresa demandada recibiera en el Puerto Pizarro de la Provincia y Departamento de Tumbes el día 05 de agosto del año en curso, y que ha debido de descargarse en el Puerto del Callao el día 10 del mismo mes de agosto no habiendo dado cumplimiento a dicha obligación; por lo que debe ampararse la demanda, con expresa condena en costas y costos del proceso; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, conforme se acredita con el Título Valor (Conocimiento de Embarque) que se aparea a la demanda el día 05 de agosto de año en curso, se hace entrega a la empresa ejecutada en el Puerto Pizarro de Tumbes, Dos Mil Toneladas de Langostinos, la misma que ha debido ser descargada en el Puerto del Callao el día 10 del mismo mes de agosto, conforme se indica en el mencionado título valor, siendo el beneficiario el mismo recurrente (cargador).
- Que, conforme se advierte del título valor (Conocimiento de Embarque) se ha declarado el valor patrimonial de la mercadería en la suma de S/300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Nuevos Soles). por haberse así convenido con la empresa ejecutada.
- Atendiendo que la ejecutada no ha cumplido con efectuar la entrega de la mercadería que se indica en el Título Valor (Conocimiento de Embarque), no obstante, a los requerimientos del recurrente, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdic-

cional efectiva, interponiendo la presente demanda, la cual solicito sea amparada por encontrarse arreglada a ley.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para recurrir a los mecanismos legales disponibles con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 11), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 249.1, establece que el Conocimiento de Embarque Negociable otorga a su legítimo poseedor el derecho a interponer una acción ejecutiva para exigir la entrega de las mercancías, en concordancia con el caso en cuestión.

Artículo 249.2, dispone que no es necesario realizar un protesto para ejercer las acciones cambiarias derivadas del Conocimiento de Embarque.

Artículo 87, señala que los títulos valores que, ya sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes, no estén sujetos a protesto ni a una formalidad sustitutoria, deberán ser comunicados a la Cámara de Comercio Provincial.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/300,000,00 (Trescientos Mil y 00/100 nuevos soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 11 del Artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 249 de la Ley de Títulos Valores Número 27287.

Medios probatorios

Documentos:

- El Conocimiento de Embarque Número 908, que se adjunta

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Primer otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 87 de la Ley de Títulos Valores 27287, solicito se notifique a la Cámara de Comercio de la Provincia de Piura, en sus Oficinas sito en Avenida Sánchez Cerro Número 897 Piura, para lo cual, se cumple con adjuntar un juego adicional de la copia de la demanda y anexos.

Segundo otrosí digo: Que, de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Pedro Pablo Fernández Samaniego, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal y procesal del recurrente señalado en este escrito y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: ...El endoso es el acto jurídico unilateral por el cual el tenedor de un título valor a la orden transfiere su titularidad sobre aquél a otra persona, dejando expresa constancia de ello en el propio título, permitiéndose de ese modo la circulación del título valor. (...) No es necesario, entonces, que cada endoso efectuado

sea puesto en conocimiento del (los) obligado (s), bastando con que el último tenedor del título exija su pago. (...) ¹⁰⁵.

Sumilla: Al analizar de manera sistemática el numeral 6.4 del artículo 6, el inciso f) del artículo 119 de la Ley de Títulos Valores y el punto seis de su Glosario, se puede concluir que, cuando en un título valor interviene una persona jurídica, la obligación legal relacionada con el documento oficial de identidad se limita únicamente al número correspondiente a dicha entidad y no al de su representante natural. De lo contrario, se estaría imponiendo un requisito esencial adicional que la propia normativa cartular no establece expresamente. ¹⁰⁶

105 Expediente 1576-05.- La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 47

106 Expediente 101-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 113.

Capítulo XI

Proceso único de ejecución con carta porte

Concepto

La carta de porte es un título valor que simboliza las mercancías objeto de un contrato de transporte, ya sea terrestre o aéreo. Este documento puede emitirse al portador, a la orden o de manera nominativa.

Su principal función radica en que otorga a su legítimo tenedor el derecho a reclamar la entrega de las mercancías representadas en él, facilitando así una mayor eficiencia y dinamismo en las operaciones comerciales.

Contenido de la carta porte

De acuerdo con el artículo 252.1 de la Ley de Títulos Valores, la carta de porte debe incluir lo siguiente:

- a) La denominación específica de Carta de Porte Terrestre o Aérea, según corresponda.
- b) El nombre, número de identificación oficial y domicilio del Remitente o Expedidor.
- c) El nombre y domicilio del Destinatario o Consignatario a quien, o a cuya orden, se dirigen las mercancías, pudiendo ser el mismo Remitente o Expedidor.

d) La indicación del tipo de transporte utilizado.

e) La descripción de la naturaleza y categoría de las mercancías, incluyendo su cantidad, peso, volumen, calidad, estado aparente, marcas de los bultos, unidad de medida conforme a los usos comerciales, y cualquier otro dato que facilite su identificación. Asimismo, debe contener la declaración del valor económico de los bienes realizada por el Remitente o Expedidor, si las partes así lo han acordado, y en todo caso, señalar si se trata de productos perecibles o peligrosos, según la información proporcionada por el Cargador o Expedidor.

f) El importe del flete de transporte y otros servicios prestados por el Porteador o Transportista, especificando si han sido abonados o no. En caso de no indicarse nada al respecto, se presumirá que han sido pagados. Si el pago está pendiente, se debe identificar a la persona responsable de efectuarlo.

g) La fecha y lugar de emisión, el punto de carga y descarga, así como la fecha en que el Porteador o Transportista ha recibido o tomado posesión de las mercancías. También debe precisarse el lugar y plazo para la entrega de los bienes transportados, siempre que las partes hayan pactado expresamente este último aspecto.

h) El número de orden correspondiente y la cantidad de copias emitidas además del original, si las hubiere, debiendo consignarse en estas últimas la mención “Copia no negociable”.

i) El nombre, firma, número de identificación oficial y datos del Porteador o Transportista que emite el documento.

j) Las cláusulas generales del contrato de transporte y cualquier otra disposición que permita o exija la normativa aplicable a los contratos de transporte terrestre o aéreo.

El artículo 252.2 establece que la ausencia de uno o varios de los datos mencionados en el artículo 252.1 no compromete la validez legal de la Carta de Porte. Asimismo, la nulidad de alguna de sus cláusulas no implica la anulación del título en su totalidad, el cual conservará los derechos y obligaciones que se deriven de su contenido.

Emisión de la carta porte

Conforme se desprende del artículo 253 de la Ley de Títulos Valores la emisión de la carta porte puede hacerse de cualquiera de las formas previstas para los títulos valores para su circulación; ya sea al portador a la orden, o en forma nominativa, por lo que según se trate de tal forma de emisión, su negociación se hará por simple entrega o tradición, por endoso, o por cesión

Dado que este título valor representa mercancías en tránsito, los endosantes no pueden ser considerados responsables de su entrega al tenedor, ya que dicha obligación recae exclusivamente en el transportista. La responsabilidad de quienes transfieren el título se limita únicamente a garantizar la existencia de los bienes al momento de la cesión de la propiedad a través del endoso. Esto se debe a que, en el momento de la transferencia, las mercancías podrían haber sufrido daños, pérdidas o haber sido sustraídas, lo que implicaría la cesión de bienes que en la práctica ya no existen.

Acción cambiaria de la carta porte

Conforme se desprende del artículo 254 de la, Ley de Títulos Valores La Carta Porte Negociable otorga a su poseedor legítimo el derecho de ejercer una acción ejecutiva para exigir la entrega de la mercancía, no requiriéndose de protesto; y el Porteador o Transportista con la copia tiene la misma acción ejecutiva para reclamar el pago del flete.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: De ejecución de entrega de mercadería

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Edwin Lázaro Morales Carrasco, peruano, de 45 años de edad, Comerciante, natural de Tarapoto, casado, identificado con Documentos Nacional de Identidad Número 00985520, domiciliado en calle San Cristóbal Número 760 Urbanización La Alborada–Piura, señalando domicilio procesal en calle Tacna Número 231 Oficina 125- Piura, y Casilla Electrónica Número 018, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra La Empresa de transporte terrestre La Hermosa Primavera S.A.C representada por su Gerente, señor Juan Pablo Jiménez Reyes, debiendo de notificársele en sus oficinas sito en Alfonso Ugarte número 1801–Piura.

Petitorio

Interpongo demanda de ejecución de entrega de mercadería, con la finalidad que la ejecutada me haga la entrega de la mercadería consistente en Quinientos escritorios de metal, marca Díaz, valorizados en la suma de S/.150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) y doscientas vitrinas de metal marca Díaz valorizadas en la suma, de S/.100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles) conforme se indica en el título valor (Carta Porte), que la empresa demandada recibiera en su terminal terrestre en la ciudad de Lima el día 15 de agosto del año en curso, para ser transportados a esta ciudad de Piura, y que se comprometió a entregar el día 17 del mismo mes de agosto no habiendo dado cumplimiento a dicha obligación; por lo que debe ampararse la demanda, además del pago de costas y costos del proceso; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, conforme se acredita con el Título Valor (Carta Porte) que se aparea a la demanda el día 15 de agosto de año en curso, se hace entrega a la empresa ejecutada en su terminal terrestre en la ciudad de Lima: Quinientos escritorios de metal, marca Díaz, y doscientas vitrinas de metal marca Díaz, conforme se indica en el título valor (Carta Porte), mercadería que ha debido ser entregada en el terminal que tiene la demandada en esta ciudad de Piura el día 17 del mismo mes de agosto, conforme se indica en el mencionado título valor, siendo el beneficiario el mismo recurrente (cargador).
- Que, conforme se advierte del título valor (Carta Porte) se ha declarado el valor patrimonial de la mercadería en la suma de S/.250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles); es decir S/.150,000.00 los quinientos escritorios; y S/.100,000 las doscientas vitrinas; por haberse así convenido con la empresa ejecutada.
- Atendiendo que la ejecutada no ha cumplido con efectuar la entrega de la mercadería que se indica en el Título Valor (Carta Porte), no obstante a los requerimientos del recurrente, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda, la cual solicito sea amparada por encontrarse arreglada a ley.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil:

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para utilizar los mecanismos legales con el propósito

de exigir al deudor el cumplimiento de lo pactado. Esta norma es aplicable al presente caso, dado que el demandante es acreedor del ejecutado, lo que se respalda con el título ejecutivo de carácter extrajudicial adjunto a la demanda.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 11), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 254.1, establece que la Carta Porte negociable otorga a su tenedor legítimo el derecho a ejercer una acción ejecutiva para exigir la entrega de las mercancías, en concordancia con el caso en cuestión.

Artículo 254.2, dispone que, para hacer valer las acciones cambiarias derivadas de la Carta Porte, no es necesario el Protesto.

Artículo 87, señala que los títulos valores que, por mandato legal o acuerdo entre las partes, no requieran protesto ni otra formalidad sustitutoria, deberán ser comunicados a la Cámara de Comercio Provincial.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/.250,000,00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 nuevos soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 11 del Artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 254 de la Ley de Títulos Valores Número 27287.

Medios probatorios

Documentos:

- La Carta Porte Número 399, que se adjunta

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, ejecpiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Primer otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 87 de la Ley de Títulos Valores 27287, solicito se notifique a la Cámara de Comercio de la Provincia de Piura, en sus Oficinas sito en Avenida Sánchez Cerro Número 897 Piura, para lo cual, se cumple con adjuntar un juego adicional de la copia de la demanda y anexos.

Segundo otrosí digo: Que, de conformidad con el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Santos RETO CORRALES, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal y procesal del recurrente señalado en este escrito y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: *El endoso es un acto jurídico de carácter unilateral cuyo propósito es transferir un título valor y legitimar a su poseedor para ejercer los derechos inherentes al documento. Para que tenga validez, debe cumplir con ciertos requisitos esenciales establecidos en el artículo 34 de la Ley de Títulos Valores. Por otro lado, la prescripción en materia cambiaria cuenta con una regulación específica respecto a los plazos y la forma de ejercer la acción, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 92.1 de la Ley 27287.*¹⁰⁷

107 Expediente 604-05.- La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 43.

Capítulo XII

Proceso único de ejecución con acciones

Definiciones

La acción es un valor mobiliario que representa una fracción proporcional del capital social de una empresa. Su regulación se rige por la normativa específica aplicable a las sociedades, mientras que la Ley de Títulos Valores solo aborda su aspecto cambiario y se aplica de manera supletoria en todo lo que no esté regulado por la ley especial.

La acción comprende tres aspectos fundamentales: Como parte de capital social, como título y como documento representativo de la posesión de socio.

Conforme al artículo 257.1 de la Ley de Títulos Valores, las acciones solo pueden emitirse en forma nominativa. Son indivisibles y simbolizan una fracción del capital de la sociedad emisora. Pueden materializarse en un título físico o registrarse mediante anotación en cuenta, y su contenido está sujeto a la legislación correspondiente.

Las acciones se incorporan en un documento o título nominativo que se inscribe en un registro especial elaborado por la sociedad. El socio, titular de una cantidad determinada de acciones, no es propietario, en la sociedad, de los activos o bienes de la misma, tampoco es acreedor, no tiene injerencia en el negocio del

deudor y no corre sus riesgos. El accionista es propietario de un bien que le otorga obligaciones y derechos ante los demás accionistas y frente a la sociedad.

En términos simples, la acción es un título valor de carácter nominativo que confiere derechos de participación en una sociedad de capitales, como una sociedad anónima o en comandita por acciones, representando así una fracción del capital social de la empresa emisora.

Por lo tanto, este valor mobiliario incorpora la calidad de accionista, asegurándole al tenedor el ejercicio de sus derechos como tal y su participación en el capital de la sociedad emisora.

Las acciones poseen ciertas características esenciales: pueden originarse en el acto constitutivo de la sociedad o posteriormente mediante un incremento de capital; se emiten únicamente cuando han sido suscritas y al menos el veinticinco por ciento de su valor nominal ha sido pagado; son indivisibles; su transferencia se realiza a través de la cesión de derechos; y pueden estar representadas tanto por certificados físicos como por anotaciones en cuenta.

Contenido de los certificados de acciones

Según lo estipulado en el artículo 100 de la Ley General de Sociedades, los certificados de acciones ya sean provisionales o definitivos, deben contener la siguiente información:

- a) La razón social de la empresa emisora, su domicilio, plazo de duración, fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante quien se formalizó y los datos de inscripción en el Registro correspondiente.
- b) El capital social y el valor nominal de cada acción.
- c) El número de acciones que representa el certificado, su categoría y los derechos y obligaciones asociados.
- d) El monto efectivamente desembolsado o la indicación de que está completamente pagada.
- e) Las cargas o gravámenes que puedan afectar la acción.
- f) Cualquier restricción a su transferencia.
- g) La fecha de emisión y el número del certificado, el cual debe estar suscrito por dos directores, salvo disposición diferente en el estatuto de la sociedad.

Transferencia de acciones representadas por certificados físicos

Siendo las acciones títulos valores nominativos expedidos en beneficio de una determinada persona, la cual ocupa la denominación de titular (tomador o beneficiario) de dicho título valor, transmisión de las acciones materializadas en títulos físicos o certificados se efectúa a través de la cesión de derechos. En ese

sentido, la transferencia de estas acciones se perfecciona con el simple acuerdo entre el cedente y el cesionario. No obstante, para que dicha transferencia tenga efectos frente a terceros y, en especial, frente a la sociedad emisora —de modo que esta reconozca al nuevo titular como accionista con todos los derechos y obligaciones que ello implica— es imprescindible que la cesión sea inscrita en la matrícula de acciones de la sociedad.

Transferencia de acciones representadas por anotaciones en cuenta:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ley de Títulos Valores, los valores desmaterializados deben estar representados mediante anotación en cuenta y registrados ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores para tener la misma naturaleza y efectos que los títulos valores físicos. En ese sentido, tratándose de acciones como valores desmaterializados, su transferencia se realiza a través de un asiento contable, cuya inscripción produce los mismos efectos que la entrega de los títulos físicos y es oponible a terceros desde el momento en que se registra. Del mismo modo, la constitución de gravámenes y cualquier afectación sobre estos valores solo tendrá validez una vez que sean debidamente registradas, pues su eficacia jurídica depende de su inscripción en el registro contable de la Institución de Compensación y Liquidación de Valores o del emisor.

Procesos derivados de las acciones

De las acciones se pueden derivar varios procesos judiciales, así como por ejemplo los siguientes:

- a) Los socios tienen la obligación de cumplir con los aportes al capital social a los que se hayan comprometido. En caso de que se realice la venta de acciones, esta debe efectuarse a través de una sociedad agente de bolsa, lo que implica la sustitución del título original por un duplicado. Si un socio incumple con el pago de los aportes dinerarios comprometidos, la sociedad puede exigir el cumplimiento de la obligación mediante una demanda de obligación de dar suma de dinero, tramitada a través del proceso único de ejecución.
- b) Si los dividendos se pagan en especie o en acciones emitidas por la propia sociedad, estas serán vendidas a través de un remate en ejecución forzada, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Civil. Los ingresos obtenidos de la venta se destinarán a cubrir los dividendos pendientes de pago, priorizando primero la cancelación de los gastos e intereses moratorios generados.¹⁰⁸

c) Según el artículo 230 de la Ley General de Sociedades, todas las acciones de la sociedad, incluso aquellas que no estén totalmente pagadas, tienen derecho a recibir dividendos en función de las utilidades generadas o de las reservas de libre disponibilidad. Por su parte, el artículo 231 establece que es obligatoria la distribución de dividendos en efectivo por un monto equivalente a la mitad de la utilidad distribuible de cada ejercicio, una vez deducido el monto destinado a la reserva legal, siempre que accionistas que representen al menos el 20% del total de acciones suscritas con derecho a voto lo soliciten. Finalmente, el artículo 232 dispone que el derecho a cobrar dividendos caduca a los tres años desde la fecha en que el pago se hizo exigible.

En consecuencia, si no se cumple con la obligación de efectuarse el pago de dividendos, puede recurrirse al Órgano Jurisdiccional interponiendo la correspondiente demanda por la vía del proceso único de ejecución.

Modelo de demanda:

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: De obligación de pago de dividendos

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura

Carlos Navarro Martínez, peruano, de 40 años de edad, natural de Sullana, identificado con Documento Nacional de Identidad 89769000, Contador Público, casado, con domicilio en calle Las Lomas número 788 Piura, con domicilio procesal en calle Libertad Número 140- Piura, y Casilla Electrónica Número 321, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de la demandada

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la empresa EL Rinconcito de la Felicidad SAC debiendo entenderse la demanda con su Gerente General señor Pablo Márquez Tíneo, a quien debe de notificársele en el domicilio social de la empresa, sito en calle San Ramón número 669 Departamento Número 100 – Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio

Interpongo demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin que la empresa ejecutada me haga efectivo el pago de la suma de S/.190,300.00 (Ciento Noventa Mil Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales, costas y costos importe de los dividendos que me corresponden como accionista de la demandada; en virtud de los argumentos siguientes

Hechos en que se funda el petitorio

- El recurrente es accionista de la empresa demandada, siendo titular del veinticinco por ciento del total de las acciones debidamente suscritas y pagadas, con derecho a voto.
- Que, el pago de dividendos que se solicita es en razón de las utilidades obtenidas, y de acuerdo a la utilidad distribuible en el ejercicio económico del año próximo pasado, después de haberse detraído el monto aplicable a la reserva legal.
- Que, el importe de los dividendos que se reclaman en la demanda se acredita con la liquidación contable expedida por el Contador de la empresa demandada y que se adjunta
- Que, la empresa ejecutada no ha cumplido hasta la fecha con cancelarme el importe de los dividendos a que tengo derecho, por el ejercicio económico del año próximo pasado, no obstante, a los requerimientos efectuados; razones por las cuales me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda, la que espero sea amparada en todos sus extremos.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo 1219, inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para recurrir a los mecanismos legales disponibles con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 11), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley General de Sociedades:

Artículo 230 inciso 1, establece que los dividendos pueden ser abonados en función de las ganancias generadas o de las reservas de libre disponibilidad, según corresponda en cada caso.

Artículo 230 inciso 2, señala que todas las acciones de la sociedad, incluso aquellas que aún no han sido completamente pagadas, conservan el derecho a percibir dividendos.

Artículo 231, dispone que la distribución de dividendos en efectivo es obligatoria hasta un importe equivalente a la mitad de la utilidad distribuable de cada período, una vez deducida la cantidad destinada a la reserva legal.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 257.1, determina que la acción es un valor indivisible y representa una fracción proporcional del capital de la sociedad que ha sido autorizada para emitirla.

Artículo 87, establece que los títulos valores que, por mandato legal o por acuerdo entre las partes, no requieran protesto ni cualquier otra formalidad sustitutoria, deberán ser comunicados a la Cámara de Comercio Provincial.

Monto del petitorio:

El monto del petitorio es la suma de S/.190,300.00 (Ciento Noventa Mil Trecentos y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 11 del Artículo 688 del

Código Procesal Civil, concordante con el artículo 18.1.de la Ley de Títulos Valores N° 27287, que prescribe que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos por la presente ley, conforme al presente caso.

Medios probatorios

Documentos:

- El certificado de las acciones N° 87769, a favor del recurrente, que acredita ser titular del 25% de las acciones de empresa demandada, que se adjunta.
- La hoja de la liquidación del monto de los dividendos que me corresponde por el ejercicio económico del año próximo pasado, elaborado por el Contador Público de la empresa demandada, que se adjunta.
- Copia legalizada de la carta notarial con el correspondiente cargo de recepción, cursada a la empresa ejecutada para que cumpla con hacer efectivo el pago de los dividendos, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Primer otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 87 de la Ley de Títulos Valores 27287, solicito se notifique a la Cámara de Comercio de la Provincia de Piura, en sus Oficinas sito en Avenida Sánchez Cerro Número 897 Piura, para lo cual, se cumple con adjuntar un juego adicional de la copia de la demanda y anexos.

Segundo otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil OTORGO al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Alfredo PANTA MAURICIO, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: Cuando un deudor actúa con negligencia y se encuentra en estado de insolvencia, el acreedor tiene la facultad de ejercer las acciones legales necesarias para reincorporar de manera efectiva en el patrimonio del deudor aquellos bienes o derechos que jurídicamente le pertenecen¹⁰⁹.

Sumilla: Aunque el primer inciso del Artículo 1219 del Código Civil otorga al acreedor la posibilidad de recurrir a mecanismos legales para que el deudor cumpla con sus obligaciones, dicha disposición debe interpretarse en armonía con el

principio de justicia y paz social establecido en el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En consecuencia, no debe ser utilizado como un medio que facilite el ejercicio abusivo del derecho, ya que la legislación no protege dicho abuso¹¹⁰

Sumilla: El Artículo 1219, inciso primero, del Código Civil es una disposición de índole procesal que confiere al acreedor el derecho de interponer una acción judicial para exigir el pago de su crédito. Por lo tanto, esta norma no puede ser cuestionada mediante una causal de casación de naturaleza sustantiva, dado que dicho recurso está reservado únicamente para normas de contenido material¹¹¹.

110 Casación Número 600-2000-Lima. El Peruano 30 de octubre del 2000, pág. 6371.

111 Casación Número 1113-2000-Lima. El Peruano 24 de agosto del 2000, pág. 6066.

Capítulo XIII

Proceso de fijación del precio de transferencia de las acciones en la sociedad anónima cerrada

Generalidades

El socio que tenga la intención de ceder parcial o totalmente sus acciones a otro accionista o a terceros deberá notificarlo a la sociedad a través de una carta dirigida al gerente general. Este último informará a los demás accionistas en un plazo máximo de diez días, permitiéndoles ejercer su derecho de adquisición preferente, en proporción a su participación en el capital, dentro de los siguientes treinta días.

Dicha comunicación deberá incluir el nombre del posible comprador y, si se trata de una persona jurídica, la identidad de sus principales socios o accionistas, así como el número y tipo de acciones a transferir, el precio propuesto y las condiciones de la operación.

El valor de las acciones, la modalidad de pago y los términos de la transacción serán los especificados en la notificación enviada por el accionista que desea transferirlas. En caso de que la cesión se realice a título oneroso distinto a la

compraventa o de forma gratuita, el precio de adquisición será determinado por acuerdo entre las partes o mediante el mecanismo de valoración estipulado en el estatuto de la sociedad.

Derecho de transferir acciones a terceros

El titular de las acciones podrá cederlas a terceros que no formen parte de la sociedad en los términos previamente informados, siempre que hayan transcurrido sesenta días desde que notificó su intención de transferirlas y ni la sociedad ni los demás accionistas hayan manifestado su interés en adquirirlas.

El estatuto de la sociedad puede establecer disposiciones adicionales sobre los acuerdos, plazos y condiciones para la transferencia y valoración de las acciones, e incluso contemplar la eliminación del derecho de preferencia en su adquisición¹¹².

Procedencia de la demanda

En el caso que no haya acuerdo sobre el precio de tal adquisición, se puede recurrir al Juzgado interponiendo la correspondiente demanda, para que sea el juez quien fije el importe a pagar.

Modelo de demanda

Secretario

Expediente N°:

Escrito número: Uno

Demanda: Se fije precio de transferencia de Acciones.

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Pedro Pablo Vilela Ramírez, peruano, de 33 años de edad, casado, Empleado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00000492, domiciliado en Manzana H Lote 21 de la Urbanización San Hilarión–Piura, con domicilio procesal en calle Arequipa Número 200 Oficina 19–Piura, con Casilla Electrónica

Número 987, accionista de la empresa Santa Catalina SAC, a Usted, respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra la empresa Santa Catalina SAC, debiendo de entenderse con su representante legal señor Patricio Herrera Perales, notificándosele en su domicilio social, sito en calle Las Margaritas Número 304 Urbanización San Ramón – Piura, con la finalidad que comparezca al proceso; y contra el accionista José Carlos RIVAS PASACHE, debiendo de notificársele en su domicilio, sito en calle Los Jazmines Número 123 Urbanización Miraflores – Piura, con la finalidad que comparezca al proceso

Petitorio

Interpongo demanda con la finalidad que su Despacho fije el precio del 20% del total de acciones que el demandado José Carlos Rivas Pasache se ha propuesto transferir al señor Fernando Málca Juárez, fijando como precio de dicha transferencia la entrega de un bien inmueble, por lo que teniendo el recurrente derecho de adquisición preferente, es necesario se fije el precio de dichas acciones; en virtud de los argumentos siguientes:

Fundamentos de hecho del petitorio

- Que, el demandado José Carlos Rivas Pasache es titular del 20% del total de las acciones de la empresa Santa Catalina SAC, y mediante carta notarial dirigida al Gerente de la Empresa ha comunicado la decisión de transferir la totalidad de sus acciones al señor Fernando Málca Juárez, fijándose como precio de venta la entrega de un bien inmueble.
- Que, el recurrente tiene derecho de adquisición preferente en la compra de las acciones que se ha propuesto transferir el demandado a una tercera persona, por ser titular del 15% (quince por ciento) del total de las acciones de la empresa Santa Catalina SAC.
- Atendiendo, que la transferencia de las acciones es a título oneroso y distinto a la compraventa y no existiendo acuerdo sobre el precio de la transferencia de las acciones, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva con la finalidad que amparado que sea mi derecho fije el precio de las acciones materia de la transferencia.

Legitimidad para obrar:

El recurrente tiene legitimidad para obrar, e interponer la presente demanda, por ser accionista de la empresa Santa Catalina SAC, de conformidad con el artículo 237 de la Ley General de Sociedades, concordante con el artículo 30 de los Estatutos de la Empresa demandada que prescriben que en la transferencia de acciones los accionistas tienen derecho de adquisición preferente, por lo que siendo esto así me asiste el derecho de solicitar se fije el precio de la transferencia de las acciones que pretende realizar el demandado.

Fundamentación jurídica del petitorio

Ley General de Sociedades

Artículo 237 primera parte, que prescribe que los accionistas tienen la facultad de adquisición preferente en la transferencia de acciones.

Artículo 237 tercera parte, que prescribe que en el caso que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa conforme al presente caso y no existiendo mecanismo de valorización en los Estatutos de la empresa corresponde al juzgado fijar el precio.

Estatutos de la empresa Santa Margarita SAC

Artículo 30, que prescribe que los accionistas tienen derecho de adquisición preferente en la transferencia de acciones.

Código Civil:

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425, regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Monto del petitorio

En el presente caso el monto del petitorio no se ha podido determinar

Vía procedimental

La presente demanda se tramitará por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 237 de la Ley General de Sociedades.

Medios probatorios

Documentos:

- Copia legalizada de la Escritura de constitución de la empresa Santa Catalina SAC, en donde consta que el recurrente y el demandado son accionistas de la empresa Santa Catalina SAC, que se adjunta.
- La partida registral Número 0000666654 expedida por los Registros Públicos de esta ciudad de Piura, en donde consta que el recurrente y el demandado son accionistas de la empresa Santa Catalina SAC, que se adjunta.
- Copia legalizada de la carta notarial cursada por el demandado, a la empresa Santa Catalina SAC comunicando la transferencia de sus acciones. Fijando como precio la entrega de un bien inmueble, que se adjunta.

Dictamen Pericial valorativo:

- La pericia contable que deberán de realizar dos peritos, contadores públicos colegiados que su Despacho se servirá designar con la finalidad que mediante un dictamen pericial ilustren a su Despacho sobre el valor de las acciones materia de la transferencia

Declaración de parte:

- Que deberá realizar el representante legal de la empresa demandada y el demandado, con arreglo a los pliegos de posiciones que en sobre cerrado, se adjuntan.

Por tanto:

Ante usted, señor Juez, solicito se admita a trámite la presente demanda, se tengan por presentados los medios probatorios ofrecidos, se notifique a los demandados para que comparezcan al proceso y, en su debido momento, se declare fundada la demanda, con la correspondiente imposición de costas y costos.

Otrosí digo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Procesal Civil, **Otorgo** las facultades generales de representación previstas en el

artículo 74 del mencionado cuerpo normativo al abogado Alfonso RÍOS MARCHE-NA, quien autoriza el presente escrito, declarando haber sido informado sobre dicha representación y sus alcances, señalando como domicilio para tales efectos el indicado en esta demanda.

Jurisprudencia

Sumilla: El artículo 1148 del Código Civil contiene dos situaciones; la primera que exista en el contrato el plazo y modo pactados, en cuyo caso la prestación tiene que cumplirse en dicha forma y la segunda cuando no exista tal plazo, en cuyo supuesto la obligación se cumplirá en los requeridos por su naturaleza o las circunstancias del caso.¹¹³

113 Casación 2366-97-Cono Norte. El Peruano 28 de setiembre de 1998, pág. 1682.

Capítulo XIV

Proceso con certificado de suscripción preferente

Antecedentes

Según el jurista Hernando Montoya Alberti, el Certificado de Suscripción Preferente surge como resultado del reconocimiento del derecho exclusivo de cada socio, permitiéndole suscribir las acciones originadas por el incremento del capital social, en proporción equivalente a su participación en el capital al momento en que se adopta el acuerdo de aumento de capital.

Es decir, el derecho de preferencia para suscribir nuevas acciones tiene un valor patrimonial que puede incorporarse en títulos valores, y por tanto es susceptible de negociarse.

En su origen, este derecho no tenía el carácter de negociable, pues si bien el derecho a ser preferido en el aumento de capital existía en los antecedentes societarios, no era reconocido como un derecho negociable, o se ejercía o se perdía. Con motivo de la evolución de las normas societarias, se admite que este derecho se negocie, y para tal fin se regula y facilita la negociación mediante la emisión de títulos valores, cuyo contenido es el derecho a ser preferido en el aumento del capital, se incorpora, pues, un derecho de preferencia participativa, pero solo en el caso de las acciones que emite la sociedad anónima, pues la ley de la materia si bien reconoce este derecho en otras formas societarias que no son la anónima, deja a criterio de los socios establecer las normas relativas al derecho de preferencia, pero no admite su incorporación en título, motivada en razón que los derechos de participación en otras formas societarias no se representan en títulos valores.

Definiciones

El Certificado de Suscripción Preferente es un título valor de carácter nominativo que otorga a su poseedor el derecho prioritario de suscribir las nuevas acciones emitidas por la sociedad como resultado de un incremento de capital, así como acciones en cartera u obligaciones convertibles, según corresponda, en las condiciones establecidas por la ley o el Estatuto para los accionistas u obligacionistas.

Este derecho de suscripción preferente puede plasmarse en un documento denominado Certificado de Suscripción Preferente o registrarse mediante anotación en cuenta. Dicho certificado es libremente transferible, en su totalidad o en parte, otorgando al nuevo titular la facultad de ejercer la preferencia en la suscripción de las nuevas acciones u obligaciones convertibles que emita la sociedad.

Dado que los Certificados de Suscripción Preferente tienen la naturaleza de títulos valores, pueden ser inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la CONASEV, debiendo cumplir con la normativa vigente para su negociación y las disposiciones emitidas por dicho organismo en relación con su oferta y regulación. En caso de que la sociedad no esté registrada en dicho organismo, serán aplicables exclusivamente las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades y la Ley de Títulos Valores.

Obligaciones convertibles

Obligación convertible es el título valor que concede al titular la posibilidad de transformarla en una acción, cambiando de esta forma el estatus jurídico, el cual se transformará en el momento de la conversión en un accionista o participacionista con todos los derechos y las facultades que caracterizan la nueva situación. El procedimiento puede iniciarse en cualquier momento, bastando para ello la solicitud de los obligacionistas en el plazo señalado en el contrato de emisión o en el plazo que se haya determinado por la junta.

Contenido del certificado de suscripción preferente

Conforme a lo que prescribe el artículo 258 de la Ley de Títulos Valores los certificados de suscripción preferente deben de contener la información siguiente:

- a) La designación de Certificado de Suscripción Preferente.
- b) La razón social de la empresa emisora, incluyendo la información sobre su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente, su número de documento oficial de identidad y el monto de su capital autorizado, suscrito y desembolsado.

- c) La fecha y el importe del acuerdo de incremento del capital o de emisión de obligaciones convertibles, aprobado por el órgano societario competente.
- d) El nombre del titular, junto con la cantidad de acciones o, en su caso, de obligaciones convertibles a las que otorga el derecho de suscripción preferente en la primera etapa, especificando la proporción de conversión en acciones en el segundo supuesto, así como el número de acciones a suscribir y el importe a abonar a la sociedad.
- e) El período disponible para ejercer el derecho de suscripción, detallando la fecha y hora de inicio y vencimiento, además del lugar, las condiciones y la modalidad en que puede ejecutarse.
- f) Las condiciones y modalidades bajo las cuales, si aplica, el certificado puede ser transferido a terceros.
- g) La fecha en que se emitió el certificado.
- h) La firma del representante autorizado de la sociedad emisora, en caso de tratarse de un título físico o materializado.

Emisión y transferencia de certificados de suscripción preferente

Las entidades societarias de capital, en especial la sociedad anónima, son las únicas autorizadas para emitir certificados de suscripción preferente.

Según lo estipulado en los artículos 259 y 260 de la Ley de Títulos Valores, en concordancia con el artículo 102 de la Ley de Mercados y Valores y los artículos 99 y 207 de la Ley General de Sociedades, la emisión de estos certificados debe efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha en que la junta general acuerde el incremento de capital o la emisión de obligaciones convertibles, asegurando su inmediata disponibilidad para los titulares.

Estos instrumentos financieros pueden negociarse libremente, ya sea en el mercado bursátil o fuera de él, dentro del período que determine la junta general de accionistas o, en caso de delegación de competencias, el Directorio. Dicho lapso no puede ser menor a quince días ni exceder los sesenta días, contándose desde la fecha en que los certificados fueron puestos a disposición o desde la fijación de la prima.

Si un accionista originario no ejercita su derecho en el plazo acordado para la primera rueda, vencido el plazo pierde esta opción preferente y la sociedad emisora queda en libertad de ofertar las nuevas acciones a los accionistas originarios *que*, si ejercitaron su opción preferente, a terceros o en las *condiciones especiales* que se establezcan para el efecto.

Jurisprudencia

Sumilla: ...Cuando tenga que restituirse el valor de una prestación , aquel se calcula al que tenga el día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario; esta norma regula las prestaciones que tiene una naturaleza consensual derivada de la manifestación de voluntad tanto del acreedor como del deudor, en la que las partes pueden imponerse acuerdos a efecto que dicha prestación se mantenga en valor constante, o asumir obligaciones en moneda dura, basado en la teoría valorista de las obligaciones¹¹⁴

Capítulo XV

Proceso con certificado de participación en fondos mutuos de inversión en valores

Definiciones

De conformidad con los artículos 240 y 242 de la Ley de Mercados y Valores concordante con los artículos 4 y 5 de la Resolución 543-92-EF-CONASEV: El fondo mutuo de inversión en valores constituye un patrimonio independiente conformado por aportes de personas naturales y jurídicas, con el propósito de ser invertido en diversos instrumentos y operaciones financieras. La gestión de este fondo está a cargo de una sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, la cual actúa en representación y bajo el riesgo de los inversionistas que participan en él.

Este fondo mutuo se encuentra fraccionado en cuotas de igual naturaleza, las cuales están representadas por certificados de participación emitidos por las sociedades administradoras de dichos fondos. Estos certificados pueden adoptar la forma de títulos físicos o registrarse mediante anotaciones en cuenta, siempre que cuenten con la autorización del organismo regulador competente.

Para su funcionamiento, los fondos mutuos de inversión deben estar inscritos en el registro de CONASEV, entidad encargada de aprobar su inscripción, autorizar su transferencia a otra sociedad administradora y ejercer su supervisión y control. A efectos de la inscripción de cada fondo mutuo en dicho registro, la sociedad administradora debe presentar ante CONASEV el reglamento interno del fondo, el modelo de contrato entre la administradora y los inversionistas, así como el proyecto del prospecto de colocación.

Características

Conforme se desprende de los artículos 17, 18 y 20 de la Resolución 543-92-EF-94-CONASEV, los certificados de participación en fondos mutuos son valores mobiliarios que se caracterizan por ser emitidos masivamente, ser nominativos y representarse por medio de certificados o por anotaciones en cuenta.

Pueden contener una o varias cuotas, a voluntad del adquiriente, quien tendrá derecho de fraccionar el título para facilitar su venta o rescate.

Los certificados llevarán un número de orden y serán expedidos de un talonario, en cuya matriz constará el número de participaciones o cuotas que comprende.

Contenido de los certificados de participación en fondos mutuos

De conformidad con el artículo 19 de la Resolución 543-92-EF-94-CONASEV, los certificados de participación en fondos mutuos deben incluir la siguiente información:

- a) La designación del fondo de inversión.
- b) El nombre de la sociedad administradora, su dirección y los datos de su registro en el Registro Mercantil.
- c) La indicación de si se trata de un fondo de capital fijo o variable. En el caso de fondos con capital fijo, se debe precisar el monto del capital en circulación.
- d) El valor nominal correspondiente a cada cuota o participación.
- e) La cantidad de cuotas o participaciones que representa el certificado, junto con su numeración correlativa.
- f) El nombre del titular del certificado.

- g) Los detalles de inscripción tanto del fondo como de la sociedad administradora en el registro correspondiente.
- h) La fecha en que se emite el certificado.
- i) La firma de uno o más directores de la entidad administradora.

Participación en fondos mutuos:

Conforme con el artículo 246 de la Ley de Mercados y Valores concordante con el artículo 21 de la Resolución 543-94-EF CONASEV; se adquiere la calidad de partícipe en un fondo mutuo:

- a) Suscripción de certificados de participación, en el momento en que la sociedad administradora recibe el aporte del inversionista,
- b) Adquisición de certificados de participación, conforme a lo determinado en el siguiente artículo;
- c) Adquisición de certificados de participación poseídos en copropiedad, sucesión por causa de muerte u otras formas permitidas por las leyes. Cuando un certificado de participación pertenezca en copropiedad a más de una persona, sus titulares deberán designar a una de ellas para que los represente frente a la sociedad administradora.

Constitución de sociedades administradoras de fondos mutuos

Las sociedades administradoras de fondos mutuos son sociedades anónimas que tienen como objeto social la administración, correspondiéndole a CONASEV autorizar la organización y funcionamiento de la sociedad administradora, así como ejercer el control y supervisión de esta.

Para la administración la sociedad administradora debe de contar con un Comité de Inversiones, integrado por no menos tres personas naturales.

Transferencia de certificados de participación de fondos mutuos

El procedimiento de transferencia de los certificados de participación en fondos mutuos se inicia con la elaboración de un prospecto de colocación, el cual debe contener los aspectos relevantes del reglamento interno del fondo, si fuera el caso, el contrato modelo, así como los beneficios para el partícipe.

La transferencia o colocación no surtirá efectos contra la sociedad administradora ni contra terceros, mientras no le sea comunicada por escrito la transferencia y tampoco se haya anotado en el registro de participes que debe llevar la sociedad administradora.

La colocación de los certificados de participación de efectuará en un plazo no mayor de nueve meses desde la fecha de su inscripción en el Registro, prorrogable hasta por un periodo igual, a petición de parte. Iniciado el trámite de inscripción del fondo, la Sociedad Administradora, bajo responsabilidad, podrá promover la oferta de los certificados de participación, debiendo en dicho caso hacer mención expresa que ésta surtirá efectos únicamente luego de ser inscrita la emisión en el Registro.

Jurisprudencia

Sumilla: El artículo 1236 del Código Civil constituye una excepción al principio nominalista en las obligaciones monetarias establecidas en nuestra legislación. Dicha disposición impone la obligación de devolver una prestación de dar suma de dinero según su valor real, fundamentándose en la necesidad de garantizar un criterio de equidad en la relación entre acreedor y deudor. En este sentido, se ha señalado que el objetivo de esta norma radica en asegurar que el acreedor, ante el incumplimiento del deudor, pueda exigir la prestación correspondiente o su equivalente económico.¹¹⁵

Capítulo XVI

Proceso con certificado de participación en fondos de inversión

Definiciones

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 862, en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 543.92-EF-94.10.0 de CONASEV, el Fondo de Inversión constituye un patrimonio independiente conformado por contribuciones de individuos y entidades jurídicas, destinadas a su colocación en instrumentos financieros, transacciones económicas y otros activos, bajo la administración de una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, actuando en nombre y bajo la responsabilidad de los inversionistas del fondo.

Asimismo, la gestión de estos fondos también puede ser llevada a cabo por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores.

Los Fondos de Inversión poseen un capital cerrado, lo que implica que su número de participaciones es determinado y no puede modificarse. Dichas participaciones no pueden ser rescatadas antes de que el fondo sea liquidado, salvo en casos de reembolsos generados por el ejercicio del derecho de separación de los inversionistas o por el aumento de su valor debido a nuevas contribuciones.

Sin embargo, la Asamblea General de Partícipes podrá, de manera excepcional, aprobar la realización de nuevas aportaciones o la ampliación del número de participaciones.

Es obligatorio que los Fondos de Inversión sean registrados ante CONASEV. Para ello, el representante de los promotores deberá remitir a dicha entidad el Reglamento Interno, el Prospecto de Colocación y el modelo de contrato que se firmará con los inversionistas.

Certificados de participación

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 862, al igual que los certificados de participación *en fondos* mutuos, los certificados de participación en fondos de inversión son valores mobiliarios de emisión masiva, nominativos y pasibles de representarse por títulos *físicos* o anotaciones en cuenta.

En relación con un mismo fondo, es posible emitir participaciones organizadas en categorías con diferentes derechos, siempre que se cuente con la autorización previa de CONASEV. Del mismo modo, estas participaciones pueden ser distribuidas mediante una oferta pública o privada.

Contenido de los certificados de participación en fondos de inversión

De conformidad con el artículo 18 de la Resolución 002-97-EF-94-10.0- CONASEV, los certificados de participación en fondos de inversión deben de contener:

- a) La denominación del fondo.
- b) El nombre del titular o de los titulares.
- c) La razón social y el sello de la entidad administradora, así como la información sobre su registro en el Registro Público.
- d) La fecha y el número de la Resolución que aprueba el funcionamiento de la entidad administradora y que inscribe el Reglamento Interno inicial de cada fondo y su certificado.
- e) El valor nominal de cada participación.
- f) El número total de participaciones en que se fracciona el patrimonio del fondo.
- g) La cantidad de participaciones que representa.
- h) La especificación de los derechos asociados a las participaciones organizadas en categorías, así como las distintas clases de emisión cuando exista dicha diferenciación.

- i) La firma y el sello de un integrante del directorio de la entidad administradora, junto con la del representante legal.
- j) La numeración consecutiva que coincida con la del registro matriz del talonario del cual se emiten los certificados de participación. En dicho registro constarán la fecha, la cantidad de participaciones involucradas y la clase de emisión a la que pertenecen, cuando corresponda, además del nombre, documento de identidad y firma del inversionista o su representante.

Constitución de sociedades administradora de fondos de inversión

Al igual que en los fondos mutuos, en los fondos de inversión, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión son empresas constituidas como sociedades anónimas cuya finalidad principal es la gestión de dichos fondos. La autorización para su creación y operatividad es otorgada por CONASEV, entidad encargada además de su regulación y fiscalización.

Para la administración la sociedad administradora debe de contar con un Comité de Inversiones, integrado por no menos tres personas naturales.

Transferencia de certificados de participación de fondos de inversión

El proceso de traspaso de los certificados de participación en fondos de inversión, al igual que la incorporación en fondos mutuos, comienza con la elaboración de un prospecto de colocación, el cual debe contener los aspectos relevantes del reglamento interno del fondo, si fuera el caso, el contrato modelo, así como los beneficios para el partícipe.

La transferencia o colocación no surtirá efectos contra la sociedad administradora ni contra terceros, mientras no le sea comunicada por escrito la transferencia y tampoco se haya anotado en el registro de partícipes que debe llevar la sociedad administradora.

La colocación de los certificados de participación de efectuará sin exceder un plazo de nueve meses desde la fecha de su inscripción en el Registro, prorrogable hasta por un periodo igual, a petición de parte. Iniciado el trámite de inscripción del fondo, la Sociedad Administradora, bajo responsabilidad, podrá promover la oferta de los certificados de participación, debiendo en dicho caso hacer mención expresa que ésta surtirá efectos únicamente luego de ser inscrita la emisión en el Registro.

Rescate de los certificados de participación

Conforme se desprende de los artículos 34 al 36 de la Resolución 543-92-EF-94.10.0-CONASEV: El derecho de rescate, es decir, la recuperación de los certificados de participación con la finalidad de cancelarlos o extinguirlos, puede ser ejercido por el partícipe dando aviso a la Administradora, la que deberá registrarlo correlativamente por orden de ingreso, numerándolo con fecha y hora de presentación.

El rescate de un certificado de participación implica la presentación de este ante la Administradora, el mismo que se abonará en efectivo, sin exceder el plazo de tres días de presentada la solicitud.

La administradora efectuará la liquidación correspondiente asignándole al certificado el valor vigente respectivo.

Jurisprudencia

Sumilla: El acreedor es el sujeto activo, que puede requerir *la satisfacción* de la obligación del deudor, el sujeto *pasivo*, de la relación jurídica de carácter personal¹¹⁶

116

Casación 3724—2000-Lima. El Peruano, 31 de agosto del 2001, pág. 7611

Capítulo XVII

Proceso con valores emitidos en procesos de titulación

Definiciones

El artículo 291 de la Ley de Mercados y Valores define la titulación como el mecanismo por el cual se crea un patrimonio cuya finalidad exclusiva es garantizar el cumplimiento de los derechos otorgados a los poseedores de los valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. De acuerdo con esta disposición legal, un patrimonio de propósito exclusivo es aquel destinado a asegurar el pago de los derechos asociados a valores mobiliarios emitidos en un proceso de titulación. Estos pueden estar conformados por patrimonios fideicometidos (a través de fideicomisos de titulación), patrimonios de sociedades con un propósito específico u otros esquemas que sean adecuados, conforme a las normativas generales establecidas por CONASEV. Asimismo, el proceso de titulación incluye la transferencia de activos a dicho patrimonio y la emisión de los correspondientes valores.

Características de los certificados de titulación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Títulos Valores, los instrumentos financieros emitidos en procesos de titulación pueden recibir

la denominación de “certificados de titulización”, “acciones de titulización” o “bonos de titulización”. Estos valores deben estar garantizados por un patrimonio autónomo, administrado bajo un régimen de dominio fiduciario por una sociedad titulizadora debidamente autorizada por la legislación, en el marco de un contrato de fideicomiso de titulización.

Pueden representar derechos de crédito, en tal caso, el principal y los intereses serán pagados con los recursos provenientes del patrimonio fideicometido; y derechos de participación, en los que se confiere a su titular una parte alícuota de los recursos provenientes del patrimonio fideicometido; otros derechos, según disponga CONASEV mediante disposiciones de carácter general. Pueden, asimismo, emitirse valores en los que se combinen los indicados derechos.

Fideicomiso de titulización

Del artículo 301 de la Ley de Mercados y Valores se desprende que, a través del fideicomiso de titulización, un individuo o entidad, denominado fideicomitente, asume la obligación de realizar la transferencia fiduciaria de un conjunto de bienes a favor del fiduciario, con el propósito de establecer un patrimonio independiente denominado patrimonio fideicometido. Este patrimonio, bajo el dominio fiduciario del administrador designado, se destina exclusivamente a garantizar los derechos incorporados en los valores emitidos, cuya suscripción o adquisición otorga al titular la condición de fideicomisario.

Únicamente las sociedades titulizadoras pueden ejercer las funciones propias del fiduciario en los fideicomisos de titulización. La sociedad titulizadora, mediante acto unilateral, puede también constituir patrimonios fideicometidos.

En virtud de dicho acto, la sociedad se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos para la constitución de un patrimonio fideicometido sujeto a su dominio fiduciario, reuniendo en tal supuesto, las calidades de fideicomitente y fiduciario. Dichos activos y los frutos y rentas que se deriven de ellos no podrán regresar al patrimonio de la sociedad titulizadora hasta que se hubiere cumplido con la finalidad para que fuera constituida el fideicomiso, salvo que se hubiere pactado en modo distinto. Asimismo, la sociedad titulizadora puede tener bajo su dominio a uno o más patrimonios fideicometidos.

Sociedad titulizadora

Según el artículo 302 de la Ley de Mercados y Valores, la sociedad titulizadora es una sociedad anónima de duración indefinida cuya única finalidad es actuar como fiduciario en procesos de titulización, pudiendo además dedicarse a la ad-

quisición de activos con la finalidad de constituir patrimonios fideicometidos que respalden la emisión de valores mobiliarios. Las sociedades titulizadoras deben incorporar en su razón social la expresión “sociedad titulizadora”.

Patrimonio fideicometido

El patrimonio fideicometido es un patrimonio independiente, separado del patrimonio propio de la sociedad titulizadora, del fideicomitente, del fideicomisario y de la persona designada como beneficiaria de los activos restantes del fideicomiso.

De acuerdo con el artículo 313 de la Ley de Mercados y Valores, la sociedad titulizadora ejerce un dominio fiduciario sobre el patrimonio fideicometido, lo que le otorga plenas facultades, incluyendo su administración, uso, disposición y reivindicación. Estas atribuciones deben ejercerse conforme al propósito para el cual fue constituido el fideicomiso y respetando las restricciones establecidas en el acto constitutivo.

Emisión y negociación de certificados de titulización

Los valores pueden ser emitidos en forma nominativa o al portador y le son de aplicación, en lo que correspondan, las disposiciones relativas a los valores que establece la Ley de Títulos Valores y sus modificaciones.

Los valores emitidos como consecuencia del proceso podrán ser negociados de manera pública o privada. En caso de que se trate de oferta pública debe seguirse las mismas reglas que la Ley de Mercados y Valores establece para la negociación de estos valores (artículo 333), debiendo inscribirse previamente en el Registro para que puedan ser objeto de oferta pública, debiendo acompañarse la documentación exigida para el caso.

Contenido de los certificados de titulización

De conformidad con el artículo 15 de la Resolución 001-97-EF-94-94.10, si los valores a *emitirse van* a ser representados mediante títulos, deben de contener la información siguiente:

- a) Denominación social y domicilio del emisor.
- b) Denominación social y domicilio del fiduciario.

- c) *Identificación del patrimonio fideicometido que les sirve de respaldo.*
- d) Clase y serie correspondiente al valor, su carácter nominativo o al portador, subordinado o privilegiado, señalando las condiciones de la subordinación o el privilegio, de ser el caso.
- e) Número correlativo y cantidad de valores que representa el título.
- f) Garantías y/u otros beneficios otorgados por terceros, en su caso.
- g) Plazo de vigencia del fideicomiso.
- h) En caso de que los valores incorporen derechos crediticios, monto de la emisión y de los valores crediticios emitidos, valor nominal, interés, vencimiento, modo y lugar de pago.
- i) En caso que los valores incorporen derechos de participación, determinación del derecho que confieren y medida de participación en el mismo.
- j) Fecha y número de la Resolución CONASEV mediante la cual se inscriben los valores en el Registro, de ser el caso.
- k) Datos relativos a la escritura pública y/o inscripción en los Registros Públicos del acto constitutivo, de ser el caso.
- l) Normas *aplicables a su emisión.*
- m) Firma del factor fiduciario y del representante del emisor, en el caso *señalado en el inciso b) del segundo párrafo del artículo anterior.*
- n) La leyenda: Los bienes de (determinación de la *sociedad titulizadora*), fiduciario en el fideicomiso en virtud del cual se emiten estos valores no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Tales obligaciones, incluyendo las relativas a los valores representados por el presente título, serán pagadas exclusivamente con los activos del patrimonio fideicometido (denominación del patrimonio fideicometido).

En el reverso, una síntesis de cada uno de los restantes aspectos relativos al *fideicomiso que* deben ser expresados en el acto constitutivo.

Sociedades de propósito especial

Las sociedades de *propósito especial* son las sociedades anónimas cuyo patrimonio se integra, en su mayoría, por activos crediticios. Su actividad se encuentra delimitada exclusivamente a la adquisición de dichos activos, así como a la emisión y cumplimiento de valores mobiliarios garantizados con su propio patrimonio (Artículo 324 Ley de Mercado de Valores).

En este caso la entidad originadora vende los activos a ser titulizados a la entidad emisora, la que emite los nuevos títulos contra su patrimonio. En *consecuencia*, los bienes se incorporan al patrimonio de la entidad adquiriente y responde por todas las obligaciones que la misma contrae en el desarrollo de sus operaciones.

Jurisprudencia

Sumilla: El contrato de línea de crédito en el que, puede haber sucesivos desembolsos en concepto de préstamos, y abonos en concepto de pagos se ubica en el concepto de ‘similares’ a las operaciones bancarias y por tanto en la excepción a la prohibición de capitalización de intereses que contiene el artículo 1249 del Código Civil.¹¹⁷

Sumilla: El artículo 1315 del Código Civil, contempla el caso fortuito o la fuerza mayor como causal de inimputabilidad, siempre que se trate de situaciones extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, derivadas de hechos naturales o actos de terceros.¹¹⁸

117 Casación 2916-98- La Libertad. El Peruano, 17 de octubre de 1999, pág. 3745

118 Casación 1997-98- Lima. El Peruano, 30 de marzo del 2001, pág. 7085.

Capítulo XVIII

Proceso con bonos

Definiciones

Los bonos son instrumentos financieros que representan compromisos de pago y se distinguen por otorgar a sus poseedores una fracción proporcional de un crédito colectivo otorgado al emisor. A través de su emisión, el emisor reconoce o genera obligaciones y rendimientos a favor de los inversionistas.

En otras palabras, bono es un valor mobiliario emitido por una sociedad, que representa una obligación frente a un tercero; en ese sentido, la sociedad se obliga a devolver la cantidad prestada más un interés en el plazo y la forma establecida en el contrato de emisión.

Con respecto a la rentabilidad que produzca el bono, esta podrá materializarse en intereses u otros tipos de beneficios para el tenedor, como apreciación de capital, ajustes según índices, revalorizaciones de beneficios, referencia a rendimientos estructurados o combinaciones de estos, según lo establecido en el con-

trato de emisión o en el contenido del documento. Para todos los efectos legales, estos beneficios serán considerados como intereses, salvo que una norma disponga lo contrario.

El bono es un mecanismo de financiamiento a largo plazo, reconocimiento que también se encuentra en la Ley de Mercado de Valores, la cual establece que, en el caso de ofertas públicas de instrumentos de deuda con un vencimiento superior a un año, estas solo pueden llevarse a cabo mediante la emisión de bonos.

Formas de los bonos

Los bonos pueden ser:

Bonos corporativos

Bonos corporativos son los emitidos por las empresas para obtener financiamiento. Los tenedores de los bonos tienen prioridad en lo concerniente a su pago, sobre los poseedores de acciones preferentes y comunes, así como sobre los activos e ingresos de la corporación.

Bonos convertibles

El artículo 95 de la Ley de Mercado y Valores permite la posibilidad que se emita, para su colocación pública o privada Bonos convertibles en acciones, siempre que la Junta determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.

La convertibilidad, de conformidad con la Ley General de Sociedades, puede estar prevista en las condiciones de la emisión, o resulte del convenio que celebre la sociedad emisora con los titulares de las obligaciones para el rescate de las obligaciones emitidas.

El artículo 96 de la Ley de Mercado y Valores, se refiere al procedimiento de conversión, indicando que los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión de acuerdo al procedimiento y plazo establecido en el contrato de emisión o determinados por la Junta.

La conversión da lugar a la emisión de acciones, así como la inscripción de aumento de capital en el Registro Mercantil, esto se formaliza automáticamente con la misma resolución que originó la escritura pública de emisión, sin requerir una nueva disposición adicional (Artículo 317 Ley General de Sociedades).

Bonos de arrendamiento financiero

Los bonos de arrendamiento financiero son aquellos que están destinados a operaciones de arrendamiento financiero. Son emitidos para financiar las operaciones de arrendamiento de activos fijos que las empresas requieran.

Bonos subordinados

Bono subordinando es aquel cuyos derechos sobre un activo están después de los de una deuda no subordinada si se produce la liquidación de la empresa que los emitió. En algunos casos la deuda subordinada puede ser convertible en acciones comunes de la empresa que los emitió.

Los bonos subordinados no son redimibles. Se emiten a perpetuidad; no siendo amortizable el principal, generan una rentabilidad periódica,

Bonos para el financiamiento de inversiones de renovación urbana:

Para el financiamiento de inversiones en renovación urbana podrá aplicarse bonos que se emitan en moneda nacional o extranjera, de conformidad con el Decreto Legislativo 696 y el Reglamento de la Ley de Promoción a la Inversión Privada en acciones de renovación urbana, Decreto Supremo N° 011-95-MTC.

Jurisprudencia

Sumilla: En las obligaciones que implican la entrega de bienes determinados, la imposibilidad de cumplir con la prestación puede derivar de un hecho jurídico o de la propia naturaleza de las cosas. En el primer caso, la imposibilidad surge de una prohibición legal, mientras que, en el segundo, el objeto de la obligación ha desaparecido o se ha perdido para ambas partes antes de su entrega.¹¹⁹

Capítulo XIX

Proceso con papeles comerciales

Definiciones

Hernando Montoya Albeti, establece que el papel comercial, conocido en inglés como *commercial paper*, es un instrumento financiero negociable considerado un valor mobiliario sin garantía, representado por un título valor emitido por sociedades por acciones y destinado a su colocación en el mercado mediante oferta pública.

Citando a Akira Chinen, señala que su función más importante es la de permitir al sector productivo captar recursos en el mercado, a corto plazo, con intereses más bajos que los cobrados por el sector bancario, obteniendo recursos para capital de trabajo y financiado el desarrollo de nuevos productos o proyectos o ampliándolos.

Agrega que fue en Estados Unidos, a partir de 1704, que empiezan las transacciones con títulos al portador, con descuento y con rescate a corto plazo (redención). Nació entonces los '*commercial paper*' con alguna de las características comunes a los que tiene el día de hoy".

Duración

Los papeles comerciales son emitidos con plazo de vencimiento que puede ser de pocos días hasta un año según nuestra legislación, generalmente sobre la base de un descuento. En este tipo de acuerdo se paga menos que el valor nominal al comprar y se recibe el valor total en la fecha de vencimiento.

Contenido

La identificación del título fluye de su denominación, en este caso debe de identificársele como papel comercial, debiendo además indicarse el lugar de su emisión, la fecha y el número que le corresponde; siendo importante señalar la, fecha de emisión por que el artículo 309 de la Ley General de Sociedades establece que la prelación en el pago estará dada por la antigüedad en la emisión, salvo el caso de emisiones que cuentan con garantía específica.

Debe de contener el nombre y domicilio del emisor, con la finalidad de poder identificar al deudor y exigir el pago de la obligación en el domicilio indicado.

Cabe indicar que a tenor de lo que prescribe el inciso c) del Artículo 265 de la Ley de Títulos Valores, existe la posibilidad que no solamente la persona jurídica pueda emitir estos títulos, tan es así que la Ley General de Sociedades, no circunscribe esta posibilidad a la sociedad anónima y la Ley del Mercado de Valores no lo limita a la persona jurídica. Nada impide que la persona natural emita obligaciones con garantía específica, no es pues una limitación el realizar actividad empresarial solo en forma societaria o bajo la forma de una persona jurídica, el empresario puede actuar en forma individual, sin necesidad de crear persona jurídica alguna. De allí que ante esta posibilidad se haya visto por conveniente crear el registro de matrícula de Obligaciones, como un libro más del comerciante o empresario. Si se trata de persona jurídica, la Ley obliga a identificar a la persona con los datos de su inscripción en el Registro Público, pero también en aplicación de la misma Ley de Títulos Valores (artículo 6.4) debe identificarse con su RUC; y, en el caso de la persona natural con su respectivo documento oficial de identidad.

También debe de indicare el importe del título como un requisito de su emisión, y la indicación de estar o no sujeto a reajuste o actualización.

Debe de indicarse, asimismo, la emisión y la serie a la que pertenece el título. Asimismo, debe expresarse los cupones de intereses que genere y la indicación de renta distinta en caso de haberse pactado en esa forma.

Debe indicarse en el título el lugar de pago de la obligación, pudiendo pactarse, dentro del contexto de la Ley de Títulos Valores, que el lugar de pago sea a

través de una cuenta en un banco. Asimismo debe indicarse si el título es nominativo, es decir, emitido a nombre de persona determinada, o al portador; y la firma del emisor, o de su representante autorizado. En este caso, es pertinente indicar que es posible sustituir la firma mediante un sistema de seguridad, de conformidad con lo que prescribe el artículo 6 de la Ley de Títulos Valores.

Jurisprudencia

Sumilla: ... el principio de suficiencia del título no puede llegar a extremos tales que no permita, mediante una sencilla operación aritmética, establecer la cantidad adecuada de acuerdo a documentos extraños al título, si así lo han pactado expresamente las partes. (...): -dicho principio- lo que proscribe es la posibilidad de que se produzca una liquidación sujeta al solo arbitrio del ejecutante. Por consiguiente, la cuestión a dilucidar, según la opinión de la Sala, es si la liquidación del monto materia de cobro ejecutivo ha sido realizada de acuerdo a lo pactado por las partes. La liquidación de la deuda se produciría, de acuerdo a lo pactado por los contratantes, al restar de la cantidad recibida por la vendedora las sumas depositadas en la ‘cuenta convenida para tal fin; es decir, bastará, para efectos de corroborar la corrección de la operación realizada, la comprobación de los depósitos realizados en dicha cuenta. Por tanto, al acompañar la ejecutante supuestas liquidaciones de los préstamos cedidos con el fin de arribar a la suma líquida que reclama, ha transgredido la forma de liquidación de la deuda pactada entre las partes. (...) en opinión de este colegiado, no existe pacto en cuanto a la forma en que se liquidaría la deuda para efectos de una cobranza en vía ejecutiva debido a que la referencia ‘deducidas las amortizaciones efectuadas por el deudor cedido’ exige una investigación que excede los cauces del presente proceso (...)¹²⁰

120 Expediente 640-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 141..

Capítulo XX

Proceso único de ejecución con letra hipotecaria

Definiciones

De acuerdo con el artículo 269 de la Ley de Títulos Valores, la letra hipotecaria es un instrumento financiero que representa una deuda y se distingue por su emisión en serie y su libre circulación en el mercado. Puede emitirse tanto al portador como de manera nominativa.

La letra hipotecaria puede ser emitida con titularidad específica o al portador, siendo la empresa emisora la única responsable de su pago. Estos instrumentos financieros se emiten principalmente con el propósito de otorgar financiamiento hipotecario mediante contratos de mutuo no dinerario.

Facultados de su emisión

Únicamente las entidades del sistema financiero nacional que cuenten con autorización expresan pueden emitir letras hipotecarias.

La emisión de letras hipotecarias es una de las múltiples operaciones que la normativa vigente permite a las entidades bancarias, debiendo realizarse en el marco de un contrato de crédito hipotecario.

La concesión del crédito está condicionada a la previa afectación del inmueble con una primera hipoteca, además de la implementación del ‘bloqueo registral’ a favor de la entidad financiera emisora.

De otro lado, las normas que reglamentan este instrumento de crédito indican que debe evaluarse previamente la ‘capacidad de pago’ de los potenciales deudores, puesto que las ‘garantías’ constituyen únicamente recursos de recuperación de última instancia. Lo cual no hace sino confirmar que la garantía hipotecaria constituye el eje del sistema, puesto que en el caso que el deudor hipotecario incumpliera con las obligaciones asumidas, la entidad emisora tendrá su derecho expedito para proceder a la ejecución del bien objeto de la garantía.

La Ley General del Sistema Financiero autoriza a las empresas reguladas por dicha ley a emitir letras hipotecarias, ciñéndose para tal efecto a lo señalado en dicha ley (artículo 236) y a aquellas que emita la Superintendencia de Banca y Seguros.

Después de la entrada en vigencia de la Ley de Títulos Valores, se publica la Circular B-2086-2001 emitida por la Superintendencia de Banca y Seguros, precisándose que la Letra Hipotecaria se transmite mediante cesión de derechos y dicho acto se inscribe en el registro o Matrícula que debe llevar la entidad emisora del título, lo cual permitirá identificar al último tenedor de la letra, salvo el caso de letras con anotación en cuenta, en cuyo caso la cesión se inscribe en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

En los contratos de préstamos hipotecarios formalizados a través de la emisión de Letras Hipotecarias, se deberá especificar de manera clara los montos que el prestatario deberá pagar por concepto de intereses, amortización, seguro de desgravamen, comisiones y otros gastos. Esta información deberá estar detallada en una tabla de reembolso, la cual formará parte integral de la escritura correspondiente.

El desembolso de los créditos hipotecarios se efectuará mediante Letras Hipotecarias por un monto no mayor al préstamo otorgado y su reembolso se efectuará mediante cuotas periódicas, conforme a la correspondiente tabla de reembolso.

Contenido de la letra hipotecaria

Conforme al artículo 270 de la Ley de Títulos Valores, la Letra Hipotecaria debe de contener los datos siguientes:

- a) La designación de “letra hipotecaria”.
- b) La serie y el año de emisión, indicando como fecha de emisión el primer día del mencionado año.

- c) El monto que simboliza.
- d) La fecha límite para el pago del capital y los intereses periódicos, los cuales deben estar reflejados en los cupones correspondientes.
- e) El nombre de la empresa emisora y firma de su representante, si es que ha sido emitida en título.
- f) Otras condiciones que señale la Superintendencia de Banca y Seguros.

Redención anticipada de letras hipotecarias

Según lo establecido en el artículo 269.3 de la Ley de Títulos Valores, la redención anticipada puede efectuarse tanto en dinero en efectivo como mediante letras hipotecarias de la misma serie y año de emisión. Esta disposición se encuentra alineada con lo señalado en el inciso 7 del artículo 236 de la Ley 26702, el cual estipula que la amortización puede ser realizada por la entidad emisora, ya sea de manera directa o a través de compra, rescate o sorteo a la par.

Asimismo, el mencionado artículo 269.3 establece que la redención anticipada es aplicable cuando el pago del mutuo se efectúa en dinero en efectivo o mediante letras hipotecarias de la misma serie y año de emisión. En consecuencia, si el deudor hipotecario liquida total o parcialmente su obligación de manera anticipada, ya sea en efectivo o con letras hipotecarias, la entidad emisora está obligada a emplear los fondos obtenidos para retirar de circulación, a través de compra, rescate o sorteo a la par, letras hipotecarias de igual valor y de la misma serie que aquellas garantizadas por la hipoteca cuyo crédito ha sido cancelado, dentro del período siguiente a la ejecución del pago anticipado.

Los bienes inmuebles que garanticen préstamos hipotecarios con Letras Hipotecarias deberán estar asegurados a favor de la entidad financiadora mediante pólizas de seguros contra incendio, terremoto y cualquier otro riesgo a requerimiento y satisfacción de la misma.

Obligatoriedad del pago de la letra hipotecaria

El negocio subyacente de la letra hipotecaria es un contrato de crédito cuya garantía es la hipoteca de un inmueble. El emitente o emisor de las letras es una empresa del sistema financiero, que ante la seguridad de respaldo del crédito decide emitir títulos valores, que incorporan un derecho de crédito y a su vez una garantía hipotecaria.

La empresa emisora es la única obligada al pago de la letra, la que al transmitir la letra está comprometiéndose a pagarla a su vencimiento, siendo una forma de desembolsar el préstamo en una especie como sería la Letra hipotecaria, título que al ser emitido por una empresa financiera tiene aceptación en el mercado para su negociación, y para su conversión en dinero. El deudor del título es la entidad financiera, la misma que se protege con la hipoteca constituida a su favor por el prestatario.

La responsabilidad de pagar la letra hipotecaria no se traslada a otros deudores, como ocurriría en el caso de la vía cambiaria de regreso, sino que recae exclusivamente en la empresa emisora. En caso de que esta sea intervenida debido a la suspensión de pagos u obligaciones, o si entra en un proceso de liquidación, las letras hipotecarias, junto con los créditos asociados y sus respectivas garantías hipotecarias, serán transferidas a otra entidad del sistema financiero autorizada por la Superintendencia para operar con este tipo de instrumentos. Estos activos y pasivos quedarán fuera del patrimonio general de la empresa intervenida.

Formalidades de las letras hipotecarias

Las letras hipotecarias que emitan las empresas del sistema financiero deben de ceñirse a la formalidad establecida en la Ley de Títulos Valores, es decir, deben emitirse por series haciendo referencia al año de emisión, y estar ligadas a un mutuo no dinerario, es decir, su desembolso se realiza mediante la entrega de letras suscritas y emitidas por la empresa financiera.

Los títulos pueden ser emitidos de manera nominativa o al portador y pueden presentarse tanto en formato físico como en anotación en cuenta. Las entidades bancarias y financieras están obligadas a llevar un registro de las Letras Hipotecarias emitidas y en circulación, organizándolas en series con características similares en cuanto a moneda, tasa de interés, plazo, método de amortización, así como la información del crédito y la garantía hipotecaria que las respalda.

En el caso de las Letras Hipotecarias nominativas, su transferencia se realiza mediante endoso y debe quedar registrada en un archivo que la entidad emisora debe mantener actualizado, permitiendo así la identificación del último tenedor del título en todo momento.

Pérdida del valor del bien inmueble hipotecado

Si durante la vigencia del préstamo el valor del inmueble hipotecado disminuye hasta el punto de que deje de ser una garantía adecuada para respaldar la

deuda, la entidad financiera estará facultada para exigir el reembolso total del préstamo. Como alternativa, podrá requerir al deudor que sustituya o amplíe la garantía con otro u otros inmuebles cuyo valor sea igual o superior al inicialmente establecido.

El titular de un préstamo respaldado por Letras Hipotecarias tiene la facultad de efectuar un reembolso excepcional, ya sea total o parcial, del saldo pendiente de capital. Dicho pago podrá realizarse en efectivo o mediante Letras Hipotecarias pertenecientes a la misma serie del crédito, emitidas por la misma entidad y correspondientes al mismo año. En el caso de letras sujetas a amortización directa, el valor nominal no amortizado de dichas letras deberá coincidir con la totalidad o con la fracción del préstamo que se cancela.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Obligación de dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Carlos Enrique Fiestas Márquez, peruano, de 38 años de edad, CASADO, Contador Público, Natural de Talara, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00889990, con domicilio real en calle Ramón Castilla Número 362 Piura, con domicilio procesal en Avenida Grau Número 535 Piura, con Casilla Electrónica Número 867, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el Banco Nor Oriente del Perú, debiendo de entenderse la demanda con su Gerente General señor Juan Carlos Balarezo Vélchez, y notificársele en su domicilio social ubicado en calle Las Margaritas Número 214 – Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio

Interpongo demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin de que el ejecutado me haga efectivo el pago de la suma de S/.100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles), más intereses, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, el recurrente es tenedor de la letra hipotecaria con número de serie 0008 con fecha de vencimiento al 30 del mes de julio del año en curso, la misma que me ha sido endosada, y que ha sido emitida por el Banco demandado.
- Que, siendo el banco demandado el que ha emitido la letra hipotecaria, es el único obligado a su pago, pues la obligación del pago no se desplaza a otras personas
- Atendiendo que al vencimiento del plazo de la letra hipotecaria esta no me ha sido cancelada por el Banco ejecutado, con una serie de pretextos, no obstante, a mis reiterados requerimientos, me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para recurrir a los mecanismos legales disponibles con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 11), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 18.1, dispone que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley, criterio aplicable en la situación en cuestión.

Artículo 269.2, establece que la entidad emisora de la Letra Hipotecaria, ya sea nominativa o al portador, es la única responsable de su pago.

Artículo 270, detalla los requisitos que debe cumplir la Letra Hipotecaria, los cuales están consignados en el documento que se adjunta a la demanda.

Artículo 87, dispone que los títulos valores que, por mandato legal o acuerdo entre las partes, no requieran protesto ni ninguna formalidad sustitutoria, deberán ser notificados a la Cámara de Comercio Provincial.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 11) del artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 18.1. de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios

Documentos

- La Letra Hipotecaria, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Primer otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 87 de la Ley de Títulos Valores 27287, solicito se notifique a la Cámara de Comercio de la Provincia de Piura, en sus Oficinas sito en Avenida Sánchez Cerro Número 897 Piura, para lo cual, se cumple con adjuntar un juego adicional de la copia de la demanda y anexos.

Segundo otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Wilmer Juan ÁLVAREZ RUESTA, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: (...) No es posible expedir mandato de ejecución, dada la naturaleza en un proceso de Ejecución de Garantía Hipotecaria, cuando lo expresado en el título que apareja la ejecución (documento donde conste el otorgamiento de la garantía hipotecaria), el cual se constituye en título de ejecución, no coincide con lo petitionado, siendo por tanto la obligación reclamada rechazada por no tener certeza del derecho que se invoca y menos la exigibilidad de la misma.¹²¹

Sumilla: Que cuestionamientos sobre la validez de la hipoteca a ejecutar en un proceso de ejecución de garantías, no corresponde ser materia de pronunciamiento en proceso de ejecución, puesto que, en todo caso ello debe hacerse valer en vía de acción y a través de un proceso de cognición.¹²²

121 Expediente 2005- 1692- 0- 1801- JR- CI- 01.. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 183.

122 Expediente 1550-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 221.

Capítulo XXI

Proceso único de ejecución con cédula hipotecaria

Definiciones

Según lo estipulado en el artículo 271 de la Ley de Títulos Valores, la cédula hipotecaria es un título valor que representa una deuda y cuya emisión está reservada exclusivamente a las entidades del Sistema Financiero Nacional que cuenten con la debida autorización para ello.

Estos instrumentos financieros se crean con el propósito de otorgar créditos hipotecarios respaldados por bienes inmuebles. En este sentido, las cédulas reflejan el monto de los préstamos concedidos por la entidad bancaria a sus clientes con garantía inmobiliaria.

Asimismo, las cédulas hipotecarias pueden emitirse en formato físico o como anotaciones en cuenta. Se distinguen por su libre negociabilidad, pudiendo ser transferidas de manera privada, a través de oferta pública o en el mercado secundario.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 238 de la Ley 26702, las cédulas hipotecarias constituyen valores representativos de deuda hipotecaria a largo plazo, sin posibilidad de redención anticipada. Son emitidas por entidades autorizadas conforme a la referida ley y cuentan con el respaldo de hipotecas sobre un conjunto de inmuebles sujetos al régimen hipotecario asociado a dichas cédulas. Dado su carácter, no pueden ser amortizadas antes de su vencimiento y pueden ser objeto de negociación en el mercado secundario.

Emisión de cédulas hipotecarias

Las cédulas hipotecarias se emiten al portador o en forma nominativa; se caracterizan por ser instrumentos a largo plazo, es decir, solo pueden emitirse por plazos mayores a un año.

Son títulos que tienen un origen causal determinado, que se emiten en forma serial, y cuyo único emitente autorizado es la empresa del sistema financiero autorizada para tal efecto.

Obligatoriedad del pago de la cédula hipotecaria

La entidad responsable de la emisión de la Cédula Hipotecaria, ya sea en formato nominativo o al portador, asume de manera exclusiva la obligación de su pago, lo cual no perjudica la negociación del título, sino más bien las personas que intervienen para transmitir este título no responden por el pago de la deuda plasmada en este documento. Es decir, la transmisión opera con los efectos de la cesión de derechos.

Para respaldar el pago de las cédulas emitidas por las entidades financieras se cuenta con las hipotecas constituidas a favor del Banco; en cierta medida, es una colocación que cuenta con una garantía hipotecaria.

Contenido de la cédula hipotecaria

De acuerdo con lo establecido en el artículo 272 de la Ley de Títulos Valores, la Cédula Hipotecaria debe incluir:

- a) La designación de “Cédula Hipotecaria”.
- b) El lugar y la fecha en que se realizó la emisión.
- c) El monto que representa, el cual puede estar expresado en moneda nacional o extranjera.
- d) La fecha límite para el pago del capital y los intereses periódicos, que deberán reflejarse en los cupones correspondientes, o la indicación de que estos comprenden tanto el pago de los intereses como la parte proporcional del capital.
- e) La especificación de que no puede ser redimida antes de su vencimiento.

f) El nombre de la entidad emisora y la firma de su representante en caso de que haya sido emitida en formato físico.

g) Cualquier otra condición establecida por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Obligación de dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

ROSA Elena Martínez Ávalos, peruana, de 36 años de edad, soltera, Abogada, Natural de Tumbes, identificada con Documento Nacional de Identidad Número 11100990, con domicilio real en calle Alfonso Ugarte Número 136 Piura, con domicilio procesal en calle San Martín Número 523 Piura, con Casilla Electrónica Número 1867, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el Banco Regional Piura SAC, debiendo de entenderse la demanda con su Gerente General señor Cristóbal Barba Valdiviezo, y notificársele en su domicilio social ubicado en calle Libertad Número 1214 – Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio

Interpongo demanda de obligación de dar suma de dinero, con la finalidad que el Banco ejecutado me haga efectivo el pago de la suma de S/300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), más intereses, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, el recurrente es tener de la Cédula Hipotecaria con fecha de vencimiento al 30 del mes de agosto del año en curso, y que ha sido emitida por el Banco demandado.
- Que, siendo el banco demandado el que ha emitido la Cédula hipotecaria, es el único obligado a su pago, pues la obligación del pago no se desplaza a otras personas
- Atendiendo que al vencimiento del plazo de la Cédula hipotecaria esta

no me ha sido cancelada por el Banco ejecutado, aduciendo una serie de pretextos, no obstante, a mis reiterados requerimientos, me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para recurrir a los mecanismos legales disponibles con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículo 688 (inciso 11), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 18.1., dispone que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley, criterio aplicable en la situación en cuestión.

Artículo 271.3, establece que la entidad responsable de la emisión de la Cédula Hipotecaria ya sea nominativa o al portador, asume de manera exclusiva la obligación de su pago.

Artículo 273, que prescribe, los requisitos que debe de cumplir la Cédula hipotecaria, los cuales están contenidos en la Cédula hipotecaria que se apareja a la demanda.

Artículo 87, dispone que aquellos títulos valores que, por mandato legal o por acuerdo entre las partes, no requieran protesto ni ninguna formalidad equivalente, deben ser notificados a la Cámara de Comercio Provincial.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/300,000.00 (Trescientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 11) del artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 18.1. de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios

Documentos

- La Cédula Hipotecaria, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Primer otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 87 de la Ley de Títulos Valores 27287, solicito se notifique a la Cámara de Comercio de la Provincia de Piura, en sus Oficinas sito en Avenida Sánchez Cerro Número 897 Piura, para lo cual, se cumple con adjuntar un juego adicional de la copia de la demanda y anexos.

Segundo otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Luis Hernán CASTILLO JIMÉNEZ, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndole

se tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: El Artículo 1108 del Código Sustantivo regula la hipoteca originada por un acto de voluntad unilateral, también conocida como hipoteca de cédulas. Su antecedente se encuentra en el Artículo 1114 del derogado Código Civil, aunque, debido a un error en la estructuración normativa, no se le ha otorgado un capítulo independiente, lo que genera confusión en su interpretación. Este tipo de hipoteca está destinada a respaldar títulos que pueden transferirse mediante endoso o al portador. En estos casos, la escritura debe incluir los detalles de la emisión de dichos instrumentos, los cuales pueden ser bonos, cédulas u otros valores representativos de deuda. Estos títulos permiten captar recursos del mercado de capitales, ofreciendo una tasa de interés atractiva y garantizados con una hipoteca. Ejemplo de ello fueron las cédulas hipotecarias emitidas en el pasado por el Banco Central Hipotecario del Perú, que contaban con la garantía general de las hipotecas constituidas a favor de dicha entidad. Sin embargo, esta norma no es aplicable en casos de letras de cambio con garantía hipotecaria, ya que, según reiteradas decisiones judiciales de la Corte Suprema, estos títulos valores poseen una naturaleza distinta a la de los títulos hipotecarios.¹²³

123

Casación 723-98- Arequipa. El Peruano, 21 de enero de 1999, pág. 2514.

Capítulo XXII

Proceso único de ejecución con pagaré bancario

Generalidades

Según lo establecido en el Artículo 273 de la Ley de Títulos Valores, el pagaré bancario es un título valor que otorga a su tenedor un derecho de crédito, permitiéndole exigir el pago de su monto al emisor. Dicho emisor debe ser, necesariamente, una entidad perteneciente al Sistema Financiero Nacional con autorización especial para este propósito. Por esta razón, el pagaré bancario se considera un instrumento de deuda exclusivo de los bancos.

Su emisión puede realizarse de manera individual o masiva. En el caso de la emisión masiva, el pagaré bancario puede ser nominativo o a la orden, y también puede representarse mediante anotaciones en cuenta. Para su colocación mediante oferta pública, la legislación exige que cuente con la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

No es necesario el protesto del pagaré bancario para el ejercicio de los derechos cambiarios, constituyendo por *sí* mismo un título ejecutivo.

Diferencias del pagaré bancario con el pagare común.

Conforme se colige de los artículos 158 y 273 de la Ley de Títulos Valores, existen *diferencias entre* el pagaré bancario con el pagaré común, entre las cuales tenemos:

- a) El pagaré común puede ser emitido por personas naturales o personas jurídicas diferentes de las empresas financieras del sistema nacional; mientras que el pagaré bancario solamente puede ser emitido por empresas autorizadas del Sistema Financiero Nacional.
- b) El pagaré común es un título valor que puede ser a la orden o nominativo; mientras que el pagaré bancario es un título valor mobiliario que puede ser a la orden o nominativo.
- c) El pagaré común contiene una promesa incondicional, pura y simple de pagar una suma de dinero determinada o una cantidad determinable; mientras que el pagaré bancario contiene una promesa incondicionada de pagar una cantidad de dinero.
- d) El pagaré común no se emite en forma masiva; mientras que el pagare bancario se emite en forma masiva e individual.
- e) El pagaré común no se coloca a través de oferta pública ni privada; mientras que el pagaré bancario es libremente negociable por oferta pública.
- f) El pagaré común se representa por medio de títulos físicos; mientras que el pagaré bancario se representa por medio de títulos físicos y mediante anotaciones en cuenta.
- g) Los endosantes o cualquier persona que garantice las obligaciones contenidas en un pagaré común quedan vinculados de manera solidaria frente al tenedor, salvo que exista una cláusula específica o una disposición legal en sentido contrario. En cambio, en el pagaré bancario, los transferentes no asumen responsabilidad solidaria frente al último tenedor, ya que la obligación de pago recae exclusivamente en la empresa emisora y/o sus garantes.
- h) A diferencia del pagaré común, que no se emite de manera masiva, el pagaré bancario, para su emisión masiva, debe contar con autorización previa de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- i) En el caso del pagaré común, si el deudor incumple con sus obligaciones, el tenedor debe protestarlo para que adquiera mérito ejecutivo y pueda ejercer las acciones cambiarias correspondientes. En contraste, el pagaré bancario no necesita ser protestado para el ejercicio de los derechos cambiarios, ya que por su propia naturaleza es un título ejecutivo.

Acción cambiaria del pagaré bancario

El pagaré bancario por ser un título valor que representa un derecho de crédito a favor de su tenedor, lo legitima para que pueda promover la acción cambiaria que de él se deriva, en el caso del incumplimiento en el pago. No siendo necesario para ello el protesto de dicho título valor.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Obligación de dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Raúl Málaga Reto, peruano, de 35 años de edad, casado, Ingeniero Civil, natural de Trujillo, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 16750991, con domicilio real en calle Miguel Grau Número 1436 Piura, con domicilio procesal en calle Libertad 1045 Altos-Piura, con Casilla Electrónica Número 138, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el Banco Interamericano de Comercio del Norte, debiendo de entenderse la demanda con su Gerente General señor Ricardo Gonzales Merino, y notificársele en su domicilio social ubicado en calle Lima Número 132 – Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio

Interpongo demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin de que el banco ejecutado me haga efectivo el pago de la suma de S/.600,000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), más intereses, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, el recurrente es legítimo tenedor del pagaré bancario, el mismo que me ha sido transferido, cuya fecha de vencimiento para el pago ha sido el día 30 del mes de octubre del año en curso, y que ha sido emitido por el Banco demandado.

- Que, siendo el banco demandado el que ha emitido la Pagaré Bancario, el único obligado a su pago, pues la obligación del pago no se desplaza a otras personas
- Atendiendo que al vencimiento del plazo para el pago del pagaré bancario este no me ha sido cancelado por el Banco ejecutado, no obstante, a mis reiterados requerimientos, me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para recurrir a los mecanismos legales disponibles con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 11), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como es el caso de la letra de cambio.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siem-

pre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 18.1., dispone que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley, criterio aplicable en la situación en cuestión.

Artículo 273, establece que el Pagaré Bancario otorga a su tenedor legítimo el derecho de ejercer una acción ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación correspondiente, en concordancia con el presente caso.

Artículo 273.6, dispone que el ejercicio de las acciones cambiarias derivadas del Pagaré Bancario no está condicionado a la realización de un protesto.

Artículo 87, señala que los títulos valores que, por mandato legal o por acuerdo entre las partes, no requieran protesto ni ninguna formalidad equivalente, deben ser comunicados a la Cámara de Comercio Provincial.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/600,000.00 (Seiscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 11) del artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 18.1. y 273.6 de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios

Documentos

- El pagaré Bancario, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Primer otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 87 de la Ley de Títulos Valores 27287, solicito se notifique a la Cámara de Comercio de la Provincia de Piura, en sus Oficinas sito en Avenida Sánchez Cerro Número

897 Piura, para lo cual, se cumple con adjuntar un juego adicional de la copia de la demanda y anexos.

Segundo otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Elver Ancajima Ramírez, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: El numeral 45.1. de la Ley N° 27287 –Ley de Títulos Valores señala que *quien* ostente un título valor que pueda transferirse mediante endoso será reconocido como tenedor legítimo, siempre que acredite su derecho a través de una cadena ininterrumpida de endosos, significando que durante la circulación de un título valor, si en algún endoso anterior al último efectuado o también el último, se aprecia que no se ha cumplido con un requisito esencial para su eficacia conforme lo requiere la ley, ocurre el quiebre de la secuencia ininterrumpida de endosos, hasta el último endoso válido anterior al endoso carece de eficacia.¹²⁴

Sumilla: La posibilidad de emitirse un título valor incompleto se encuentra permitido en nuestra legislación cambiaria, habiéndose regulado sus requisitos, efectos y/o consecuencias del tal emisión o aceptación en el Artículo 10 de la Ley de Títulos Valores.¹²⁵

Sumilla: Que, la causal de Nulidad formal del Título requiere establecer la concurrencia irreal, ficticia o viciada, o la inconcurrencia al documento cartular de alguno de los elementos sustanciales pre-determinados en la ley de la materia, de forma tal, que su inobservancia total o parcial haga imposible el reclamo pecuniario en la vía ejecutiva, al entenderse que ésta vía es exclusiva para los títulos valores perfectos.¹²⁶

Sumilla: Independientemente del procedimiento utilizado para ejercer las acciones derivadas de un título valor, el demandado tiene la posibilidad de oponerse si demuestra que dicho título, al momento de su emisión, estaba incompleto y fue llenado de manera contraria a los acuerdos establecidos. Para ello, deberá

124 Expediente 2005-1762- 0-1801- JR-CI-02. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 35

125 Expediente 541-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 127.

126 Expediente 541-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 128.

presentar obligatoriamente el documento que acredite los acuerdos vulnerados por la parte demandante.

Tal pagaré, para ser exigible, a los demandados, debió representar una obligación de estos como obligados principales y no como fiadores; y habiendo advertido que la entidad actora ha reconocido que el pagaré representa la obligación de los ejecutados pero en su calidad de fiadores *solidarios al* derivar de la Escritura Pública referida, es que se puede *concluir que* el título valor de autos no ha sido completado conforme a los acuerdos pactados...¹²⁷

Sumilla: Dado que nuestro ordenamiento procesal civil no contempla la cancelación parcial de obligaciones como una causal de contradicción, su invocación no puede servir de fundamento. Sin embargo, este tribunal considera que, si se evidencia la realización de dichos pagos, el juez, aplicando su facultad de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, puede disponer la deducción de los montos abonados al momento de liquidar la totalidad de la deuda o en favor de la entidad ejecutante. Asimismo, si durante la fase de ejecución se demuestra que se efectuaron pagos antes del vencimiento del pagaré en cuestión, estos serán descontados del capital, mientras que los pagos parciales posteriores se aplicarán conforme a lo establecido en el artículo 1257 del Código Civil.¹²⁸

127 Expediente -2005. 00433- 0-1801- JR-CI-06-La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 131.

128 Expediente 171-2005. La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 249.

Capítulo XXIII

Proceso único de ejecución con certificado de depósito negociable

Definiciones

Según lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley de Títulos Valores, el certificado de depósito negociable es un instrumento financiero que representa una obligación de pago y cuya emisión está reservada exclusivamente a las entidades del Sistema Financiero Nacional autorizadas para tal fin. Generalmente, su finalidad es reducir el exceso de liquidez en la oferta monetaria de los bancos y otras instituciones financieras.

Al igual que otros valores mobiliarios, puede emitirse de manera masiva o individual. En el caso de una emisión masiva destinada a su colocación mediante oferta pública, se requiere la autorización previa de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Asimismo, los certificados de depósito negociable pueden expedirse como títulos a la orden o nominativos. En este último supuesto, pueden representarse mediante anotaciones en cuenta.

Este certificado, por su naturaleza, pertenece a la categoría de títulos financieros, reservándose su emisión exclusivamente a las entidades del sector financiero. De acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 221 de la Ley 26702, la Superintendencia de Banca y Seguros autoriza a las empresas del sistema financiero a emitir y colocar tanto certificados de depósito negociables como no negociables.

Inscripción de los certificados

La Resolución N° 022-2000-EF-94.10- CONASEV regula la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores de Certificados de Depósitos Negociables de plazo menor a un año, a ser emitidos mediante oferta pública primaria por las empresas del Sistema Financiero Nacional que se encuentren facultadas a captar depósito del público y que tengan la condición de entidades calificadas.

Contenido del certificado de depósito negociable

Según lo establecido en el artículo 274 de la Ley de Títulos Valores, el certificado de depósito negociable debe incluir los siguientes elementos:

- a) La identificación con el término “Certificado de Depósito Negociable”.
- b) El nombre completo, razón social o denominación de la entidad emisora.
- c) El lugar y la fecha en que fue emitido.
- d) El valor nominal expresado en la moneda correspondiente.
- e) El plazo de vencimiento, especificando si no se renovará automáticamente. En caso de omisión, se presumirá su renovación bajo los mismos términos y condiciones originalmente establecidos.
- f) El sitio donde deberá efectuarse el pago al vencimiento. Si no se menciona, se asumirá que puede cobrarse en cualquiera de las sucursales de la entidad emisora dentro del país.
- g) El rendimiento anual efectivo, ya sea indicando la tasa de interés aplicable o el mecanismo para su determinación, o señalando expresamente que el certificado no generará intereses.
- h) La modalidad y periodicidad con que se abonará el rendimiento, si corresponde.
- i) La indicación expresa de que el certificado no es negociable, si aplicara. De no señalarse, se entenderá que sí lo es.

j) La modalidad de emisión, especificando de forma clara y visible si se trata de una emisión individual o destinada a una oferta privada o pública como valor mobiliario.

k) La denominación social de la entidad emisora y, de ser el caso, la firma de su representante legal.

Transferencia de certificados de depósito negociables

Los cedentes del certificado de depósito negociable no están sujetos a responsabilidad solidaria ante el tenedor final, siendo la empresa emisora y/o sus garantes los únicos obligados al cumplimiento del pago.

Esto significa que no procede la acción de regreso contra los endosantes o cedentes del título valor, por lo que el legítimo tenedor del certificado depósito negociable solamente podrá ejercitar la acción cambiaria directa contra la empresa bancaria emisora y sus eventuales garantes.

Protesto del certificado de depósito negociable

El certificado de depósito negociable es un título valor que no requiere de protesto: En consecuencia, el tenedor podrá, al vencimiento del título valor, ejercer la acción cambiaria directa sin necesidad de protestar el título valor (Artículo 274.6 L.T.V). Esto significa que al vencimiento del título valor, éste constituirá título ejecutivo.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Obligación de dar suma de dinero

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Rafael Sandoval Pérez, peruano, de 39 años de edad, casado, Contador Público, natural de Tarapoto, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 88816791, con domicilio real en calle San Sebastián Número 143 Urbanización La Planicie–Piura, con domicilio procesal en calle Tacna Número 104–Piura, con Casilla Electrónica Número 338, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el Banco de Comercio del Chira, debiendo de entenderse la demanda con su Gerente General señor Samuel Gallo Moreno, y notificársele en su domicilio social ubicado en calle Arequipa Número 2132 – Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio

Interpongo demanda de obligación de dar suma de dinero, a fin que el banco ejecutado me haga efectivo el pago de la suma de S/.400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), más intereses, costas y costos; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, el recurrente es legítimo tenedor del Certificado de Depósito Negociable, el mismo que me ha sido transferido, cuya fecha de vencimiento para el pago ha sido el día 01 del mes de julio del año en curso, y que ha sido emitido por el Banco demandado.
- Que, es el banco demandado el que ha emitido el Certificado de Depósito Negociable, el único obligado a su pago, pues la obligación del pago no se desplaza a otras personas
- Atendiendo que al vencimiento del plazo para el pago del Certificado de Depósito Negociable este no me ha sido cancelado por el Banco ejecutado, no obstante a mis reiterados requerimientos, me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva interponiendo la presente demanda

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo 1219 (inciso 1), establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para recurrir a los mecanismos legales disponibles con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil

Artículo 688 (inciso 11), establece que se puede iniciar un proceso de ejecución sobre la base de títulos valores que otorgan acción cambiaria, como en este caso.

Artículo 689, dispone que la ejecución procede cuando la obligación consignada en el título ejecutivo cumple con los requisitos de certeza, expresión y exigibilidad.

Artículo 690, señala que está facultado para promover la ejecución aquel que figure en el título como titular de un derecho a su favor, pudiendo dirigirse la acción contra quien en el mismo documento tenga la calidad de obligado.

Artículo 690-B, establece que la competencia para conocer los procesos basados en títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial recae en el Juez Civil, siempre que la cuantía supere las cien Unidades de Referencia Procesal, como ocurre en el presente caso.

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 18.1., dispone que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, siempre que cumplan con los requisitos formales exigidos por la ley, criterio aplicable en la situación en cuestión.

Artículo 274, establece que el Certificado de Depósito Negociable otorga a su legítimo poseedor el derecho de ejercer una acción ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación, según el caso en cuestión.

Artículo 274.6, dispone que, para interponer acciones cambiarias derivadas del Certificado de Depósito Negociable, no es necesario llevar a cabo el protesto.

Artículo 87, señala que los títulos valores que, por mandato legal o por acuerdo entre las partes, no requieran protesto ni ninguna formalidad equivalente, deben ser comunicados a la Cámara de Comercio Provincial.

Monto del petitorio

El monto del petitorio es la suma de S/400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso único de ejecución, de conformidad con lo que prescribe el inciso 11) del artículo 688 del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 18.1. y 274.6 de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios

Documentos

- El Certificado de Depósito Negociable, que se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, expidiendo el correspondiente mandato ejecutivo.

Primer otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 87 de la Ley de Títulos Valores 27287, solicito se notifique a la Cámara de Comercio de la Provincia de Piura, en sus Oficinas sito en Avenida Sánchez Cerro Número 897 Piura, para lo cual, se cumple con adjuntar un juego adicional de la copia de la demanda y anexos.

Segundo otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil OTORGO al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Santos NEYRA PANGALIMA, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: En el juicio ejecutivo el Juez solo está obligado a pronunciarse sobre el mérito del documento con el que se pide la ejecución o sobre cualquier excepción de fácil e inmediata prueba.¹²⁹

Sumilla: ...Un título valor con un endoso en blanco tiene efectos de título al portador cuando se trata de su circulación, más no cuando se trata de su cobro en cuyo caso tienen (sic) los efectos de un título a la orden, por ello es que es necesario la identificación del endosatario que pretende ejecutarlo.¹³⁰

129 Casación 2884-98-Lima. El Peruano, 19 de agosto de 1999, pág. 3235

130 Casación 1057-98-Lima. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, Proceso de Ejecución, pág. 412

Capítulo XXIV

Proceso con bonos públicos

Definición

El bono es un valor mobiliario representativo de deuda. Su emisión sirve para financiar endeudamientos o empréstitos a largo plazo (generalmente periodos superiores a un año). Quien invierte en la adquisición de bonos, es decir, los bonistas, se ven beneficiados con el establecimiento de una renta fija o determinable de carácter periódico y con la posibilidad de cobrar el valor nominal señalado en el título valor al momento de su redención como el emisor.

Como todo valor mobiliario se caracterizan por ser emitidos en masa y ser de libre negociación.

Generalidades

La colocación de bonos por parte del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales u otras entidades del sector público se autoriza conforme a la legislación vigente, en concordancia con el artículo 75 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado solo garantiza el pago de la deuda pública contraída por gobiernos constitucionales de acuerdo con la constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado se aprueban conforme a ley.

Los municipios pueden celebrar operaciones de crédito con cargo a sus recursos y bienes propios, sin requerir autorización legal”.

De otro lado el artículo 78 de la mencionada carta magna se refiere a la Ley de endeudamiento y Equilibrio Financiero, la misma que contiene autorizaciones para el endeudamiento, incluyendo la emisión de bonos, correspondiendo su regulación, de emitirse en mercados externos, a la Ley de Endeudamiento, y de ser en el mercado interno, a la Ley de Equilibrio Financiero.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto lo siguiente:

{Debe} precisarse que si bien la Constitución reconoce la exclusividad del Poder Ejecutivo en la iniciativa legal para presentar el proyecto de ley de presupuesto, es decir, sólo él es el habilitado para iniciar el procedimiento legislativo que culminará con la aprobación del proyecto de ley, esto no quiere decir que no existe una previa coordinación y negociación, propia de un sistema democrático, a los efectos de determinar los montos y las asignaciones presupuestarias que corresponden a los diferentes organismos estatales. (Expediente 0004-2004-CC/TC. Fundamento jurídico 39).

El principio de legalidad presupuestal se encuentra} ... previsto en el artículo 78 de la Constitución, que establece una reserva de ley respecto al instrumento normativo viabilizador de su vigencia; ello implica que solo mediante un dispositivo de dicho rango se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos de la misma naturaleza. Por consiguiente, sin la previa existencia de una Ley de Presupuesto, es jurídicamente imposible proceder a la ejecución presupuestal. Este principio dispone, adicionalmente, que la elaboración y aprobación del presupuesto está condicionado a requisitos de forma y tiempo que no pueden ser inobservados. (Expediente 0004-2004-CC/TC. Fundamento jurídico 9).

Aplicación supletoria de ley de títulos valores

Las emisiones realizadas por el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales u otros organismos públicos estarán reguladas por su propia normativa. En la medida en que los instrumentos emitidos bajo dichas disposiciones prevalezcan sobre la normativa aplicable a los valores mobiliarios,

la Ley de Títulos Valores se aplicará de manera supletoria. Dentro de la gama de valores mobiliarios que emiten los organismos de Gobierno tenemos, entre otros, los Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú (CD BCRP), que representan pasivos de este último a favor del adquirente, con la finalidad de regular la cantidad de dinero del sistema financiero. Están representados por anotaciones en cuenta y son emitidos a descuento.

Emisión de bonos públicos

El artículo 275 de la Ley de Títulos Valores establece que la emisión, características, comercialización y demás aspectos relacionados con los valores mobiliarios emitidos por el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales o las entidades públicas autorizadas para ello, estarán regulados por la normativa específica que respalde dichas emisiones y, de manera complementaria, por lo dispuesto en la presente ley.

Capítulo XXV

Proceso de nulidad de título valor por intereses ilegales

Generalidades

Según lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley de Títulos Valores N° 27282, es posible solicitar la anulación de un título valor cuando este haya sido obtenido por el tenedor como representación o pago de préstamos que contengan intereses excesivos o prohibidos por la normativa vigente.

De acuerdo con el artículo 1243 del Código Civil, las tasas máximas de interés convencional, ya sea compensatorio o moratorio, son establecidas por el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo, el artículo 1244 del mismo cuerpo legal determina que la tasa máxima del interés legal también es fijada por dicha entidad.

Cuando el artículo 21.1 de la Ley de Títulos Valores menciona la posibilidad de solicitar la nulidad de un título valor por contener intereses usurarios o ilícitos, se está refiriendo a que esta nulidad debe ser planteada a través de una acción judicial en un proceso de anulación de acto jurídico. En este sentido, la demanda debe encuadrarse dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 219 del Código Civil.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Nulidad de título valor

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Margarita Noblecilla Panta, peruana, de 40 años de edad, casada, Ingeniera Civil, natural de Piura, identificada con Documento Nacional de Identidad Número 08880008, con domicilio real en calle Las Esmeraldas Número 651 Piura, con domicilio procesal en Avenida San Marcelo Número 531 Piura, con Casilla Electrónica Número 171, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria del demandado

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el señor Mario Castro Arévalo, debiendo notificársele la misma en su domicilio, sito en calle María Auxiliadora Número 362 – Urbanización Cristo Nos Valga – Piura, con la finalidad que comparezca al proceso.

Petitorio

Interpongo demanda de Nulidad de Acto Jurídico, con la finalidad que se declare la nulidad de la letra de cambio aceptada por la recurrente a favor del demandado por la suma de S/.520,000.00 (Quinientos Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles), por contener un fin ilícito, al haberse insertado en ella intereses usureros; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, el demandado con fecha 30 del mes de agosto del año en curso me concedió un préstamo por la suma de S/.400.000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 el mismo que debería de ser devuelto el día 30 del mes de setiembre del año en curso, es decir a treinta días.
- Es el caso señor Juez que por el préstamo de dinero que me concediera el demandado me está cobrando un interés del 30% (Treinta por ciento) por los treinta días, para lo cual le he firmado una letra de cambio por la suma de S/.520.000.00 (Quinientos Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles), suma de dinero que comprende la suma de S/.400,000.00 por concepto del préstamo que me concediera y la suma de S/.120,000.00 por concepto de los intereses por los treinta días que transcurran desde el día en que se efectuó el préstamo al día en que se efectúe el pago.

- Que, el día 30 de agosto del año en curso, fecha en la cual el demandado me concedió el préstamo suscribimos un documento por duplicado en el cual se indica que me concede un préstamo por la suma de S/.400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) con un interés del treinta por ciento mensual.
- Que, el 30% (treinta por ciento) de interés mensual, es un interés usurero prohibido por la ley, y que supera en demasía a las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú.
- Que el cobro de intereses usureros contiene un fin ilícito, habiendo establecido la doctrina peruana que el concepto de fin ilícito comprende tanto lo legal como lo moral, y queda a criterio del juzgador apreciar esta última.
- Atendiendo que la Ley de Títulos Valores prescribe que puede demandarse la nulidad de un título valor que contenga un interés usurero, por ser contrario a la ley, conforme al presente caso, me veo en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda, con la finalidad que amparada que sea la demanda, se declare la nulidad de dicho título valor.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo 219 inciso 4, establece que una de las consecuencias de las obligaciones es facultar al acreedor para recurrir a los mecanismos legales disponibles con el propósito de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación.

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 21.1, que prescribe, que puede deducirse la nulidad del título valor que contenga intereses usurarios o prohibidos por la ley, conforme al presente caso.

Monto del petitorio

El monto del petitorio está determinado por el importe de la letra de cambio, y que es la suma de S/520,000.00 (Quinientos Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso de conocimiento, de conformidad con lo que prescribe el inciso 1) del artículo 475 del Código Procesal Civil.

Medios probatorios

Documentos

- El documento que suscribiera con el demandado que acredita que me hizo un préstamo por la suma de S/.400,000.00 (Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles) con un interés mensual del treinta por ciento, que se adjunta, el mismo que será reconocido en su firma y contenido por el demandado.

Exhibición

- La exhibición de la letra de cambio que le aceptara al demandado, y que debe de efectuar el demandado con la finalidad de acreditar que se han insertado intereses usurarios; bajo apercibimiento de darse por ciertas tales afirmaciones

Declaración de parte

- Que deberán de realizar el demandado en forma personal, conforme al pliego interrogatorio, que se sobre cerrado, se adjunta.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, correr traslado al demandado con la finalidad que comparezca al proceso, y declararla fundada en su oportunidad, con expresa condena en costas y costos.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Luis Carlos Palacios Valdiviezo, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: Ampliando el concepto establecido en el artículo 219, inciso cuarto, del Código Civil como fundamento de nulidad absoluta, se debe entender que un acto es ilícito cuando contraviene normas legales de carácter imperativo (*ius cogens*), en especial aquellas que sancionan conductas tipificadas como delitos. Para determinar si se configura esta causal de nulidad, es imprescindible analizar la causa del contrato, el propósito compartido por las partes involucradas, las condiciones que lo delimitan y el objeto del mismo.¹³¹

Sumilla: Por nulidad manifiesta se conoce aquella que no requiera otro examen o información diferente a la constante en el documento que instrumente el negocio o aquella a la que el juez ha accedido en el curso de un procedimiento en el cual el negocio haya surgido, si bien no cuestionando su validez.¹³²

Sumilla: La ilicitud del acto jurídico se da en sus efectos, desprendidos de la manifestación de voluntad, no pueden recibir el amparo del Derecho, esto es, cuando el objeto no es real y posible, ilícito, determinado con claridad, debidamente *premunida* de la indispensable honestidad jurídica por ser exigencia del decoro social.¹³³

Sumilla: Se debe aceptar que es ilícito cualquier acto que vulnere las normas legales de carácter obligatorio (*ius cogens*), especialmente aquellas que configuran una infracción penal. Para establecer si se configura dicha ilicitud, es fundamental analizar la causa del contrato, la intención compartida por las partes, las condiciones que lo regulan y el objeto del mismo.¹³⁴

Sumilla: Cualquiera que tenga interés o el Ministerio Público puede pedir la declaración de nulidad, y aún declararse de oficio por el Juez; y la *declaración de nulidad* surte efecto ‘ab initio’, es decir el acto nulo resulta inexistente.¹³⁵

131 Casación 2248-99-Tacna. El Peruano, 20 de junio del 2000

132 Casación 1479-2000-Lambayeque.. El Peruano, 30 de enero del 2001, pág. 6807.

133 Casación 3017-2000-Lima. El Peruano, 05 de noviembre del 2001, pág. 7959

134 Casación 2988-99-Lima. El Peruano, 17 de setiembre del 2000, pág. 6293.

135 Casación 505-97.-Lima. El Peruano, 05 de julio de 1998, pág. 1394.

Capítulo XXVI

Proceso de reposición de título valor por deterioro notable o destrucción parcial

Generalidades

Como se ha mencionado, para que el poseedor de un título valor pueda ejercer las acciones cambiarias, es fundamental que dicho documento sea válido y reúna las condiciones necesarias para garantizar certeza sobre su monto, fecha de vencimiento y la identificación de los responsables del pago, entre otros aspectos. Por ello, es imprescindible que el tenedor lo conserve en buen estado, evitando cualquier alteración que pueda generar dudas respecto a su contenido al momento de su ejecución. No obstante, puede ocurrir que el título valor sufra daños o se deteriore parcialmente, al punto de que algunos de sus elementos esenciales no sean legibles, lo que podría dificultar su cobro. En este contexto, se considera que un título valor ha sido significativamente deteriorado o parcialmente destruido cuando ya no cuenta con los requisitos formales exigidos por la ley, aunque aún conserve información suficiente para su identificación.

Como exigir otro título valor

Ante esta situación, el tenedor tiene derecho a exigir la restitución del docu-

mento mediante carta notarial, debiendo entregar el título original debidamente anulado a cambio de uno nuevo. La solicitud del tenedor será válida si:

- a) El título valor original presenta un deterioro considerable o ha sido parcialmente destruido.
- b) Se mantienen datos suficientes para su identificación.

El obligado deberá proceder con la reposición dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación notarial, entregando al tenedor un nuevo documento con el mismo contenido y condiciones del original.

Si el documento original hubiera sido suscrito por terceros, el poseedor podrá requerirles que participen nuevamente y estampen su firma en el título parcialmente deteriorado. Una vez que dichos obligados solidarios hayan firmado el nuevo título valor, tendrán la posibilidad de invalidar el documento anterior, es decir, podrán anular sus firmas en él. Esta medida de seguridad tiene como finalidad evitar que estas personas, ya sean avalistas o endosantes, queden comprometidas en dos ocasiones por la misma obligación.

Exigencia judicial de otro título valor

En el supuesto caso de que el obligado principal o el obligado solidario se negaran a firmar el nuevo título valor, el tenedor se encuentra legitimado para interponer la correspondiente demanda con la finalidad que se ordene el cumplimiento de lo solicitado; proceso que se tramita por la vía del proceso sumarísimo, debiendo adjuntarse a la demanda el título deteriorado o destruido parcialmente, así como el cargo del requerimiento notarial.

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Reposición de título valor

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Rosa Quispe Prieto, peruana, de 44 años de edad, casada, Profesora, natural de Paita, identificada con Documento Nacional de Identidad Número 00008876, con domicilio real en calle Ramón Castilla Número 612 Piura, con domicilio procesal en Avenida Alfonso Ugarte Número 537 Piura, con Casilla Electrónica Número 654, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el señor Carlos Ríos Málaga y su cónyuge Cristina Crisanto Palma de Ríos, debiendo notificárseles la misma en su domicilio, sito en calle Madre de Dios Número 621 – Urbanización Túpac Amaru–Piura.

Petitorio

Interpongo demanda de reposición de título valor, con la finalidad que los demandados suscriban una nueva letra de Cambio por la suma de S/250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), porque la Letra de Cambio que suscribieran por dicha obligación contraída se ha destruido parcialmente, no pudiéndose distinguir con claridad sus elementos esenciales; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, la recurrente con fecha 21 de julio del año en curso celebro con los demandados un contrato de compraventa de una parcela, por medio del cual les transferí la parcela de 40 hectáreas ubicada en Sector el Partidor con Registro Catastral Número 908765, habiéndose pactado el precio en la suma de S/.500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), cancelándose al momento de la suscripción del contrato de compra venta la suma de S/. 250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), y por el saldo de S/.250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) suscribieron una letra de cambio con vencimiento al 31 de diciembre del año en curso.
- Es el caso señor Juez que la indicada letra de cambio ha sido deteriorada, habiéndose destruido parcialmente, no pudiéndose distinguir con claridad sus elementos esenciales, lo cual puede dificultar el cobro.
- Atendiendo que al vencimiento del título valor los emplazados honren la obligación contraída, sin objeción alguna, les he remitido una carta por conducto notarial a efecto que cumplan con suscribir una nueva letra de cambio en remplazo de la letra de cambio deteriorada, sin embargo los demandados han hecho caso omiso a dicho requerimiento; razones por las cuales me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda, con la finalidad que se ordene la suscripción de una nueva letra de cambio, que reemplace a la letra de cambio deteriorada.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 101.3, que prescribe, que cuando se deteriora notablemente un título valor y el obligado hace caso omiso al requerimiento notarial de suscribir un nuevo título valor se puede solicitar al Juez que ordene el cumplimiento de dicha obligación.

Monto del petitorio

El monto del petitorio está determinado por el importe del título valor deteriorado, cuya suscripción de un nuevo título valor se demanda, y que es la suma de S/250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con lo que prescribe el artículo 101.3 de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios

Documentos

- La letra de cambio suscrita por los demandados, y que se encuentra deteriorada, que se adjunta

- La carta notarial cursada a los demandados para que suscriban una nueva letra de cambio, con la constancia de recepción de haber sido debidamente diligenciada, que se adjunta.
- Copia legalizada del Contrato de venta de la parcela que efectuara a los demandados, en cuya clausula tercera se señala que por el saldo adeudado por la venta se emite una letra de cambio por la suma de S/.250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles), titulo valor que se encuentra deteriorado parcialmente, que se adjunta

Declaración de parte

Que deberán de realizar los demandados en forma personal, conforme a los pliegos interrogatorios, que se sobres cerrados, se adjuntan.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, correr traslado a los demandados con la finalidad que comparezcan al proceso, y declararla fundada en su oportunidad, con expresa condena en costas y costos.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil **Otorgo** al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Juan CASTILLO PALACIOS, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: Conforme al Artículo 1230 del Código Civil, corresponde al acreedor la obligación de obtener la declaración judicial que inutilice el título extraviado y no al deudor como erróneamente se señala en la resolución recurrida.¹³⁶

Capítulo XXVII

Proceso de ineficacia de título valor

Generalidades

En la realidad, pueden surgir diversas circunstancias en las que el poseedor de un título valor, ya sea por descuido, intervención de terceros, causas accidentales o eventos de fuerza mayor, se enfrente a los siguientes escenarios:

- a. Que el título valor se extravíe, es decir, que el tenedor pierda su control sobre el documento sin conocer la causa exacta de su desaparición.
- b. Que el título le sea arrebatado, ya sea a través de un hurto o robo, privándolo de su posesión de manera involuntaria.
- c. Que el título valor sufra un daño total, hasta el punto de volverse completamente ilegible y perder cualquier posibilidad de identificación.

Solicitud de ineficacia

Ante cualquiera de estos supuestos, si las obligaciones derivadas del título ya pueden exigirse, el poseedor tiene derecho a acudir ante el juez para solicitar que se declare la ineficacia del documento y, al mismo tiempo, se le otorgue la facultad de reclamar el cumplimiento tanto de la obligación principal como de las accesorias vinculadas al título.

Si, por el contrario, las obligaciones aún no fueran exigibles, el tenedor podrá solicitar al juez que ordene la emisión de un duplicado del título valor y, paralelamente, declare la invalidez del original, el cual quedará anulado bajo la responsabilidad del solicitante.

Esta demanda se tramita por la vía del proceso sumarísimo, debiendo entenderse la demanda tanto con el obligado principal, así como con los demás intervinientes en el título.

En este proceso en la resolución que admite a trámite la demanda, el juez ordenará a los obligados cambiarios que suspendan el pago del título valor, así mismo ordenará la publicación de la solicitud durante cinco días consecutivos, en el Diario Oficial El Peruano.

Responsabilidad del que paga un título valor extraviado o sustraído

Si la persona obligada no ha recibido la notificación del auto que admite a trámite la demanda de ineficacia del título valor, ni ha sido informada por el interesado sobre la solicitud de suspensión del pago, y procede a realizar el pago a quien aparentemente tiene derecho a recibirlo, dicho pago lo eximirá de cualquier responsabilidad. Esto siempre que haya cumplido con las obligaciones principales y accesorias derivadas del documento cambiario.

Por el contrario, si el obligado efectúa el pago luego de haber sido notificado previamente sobre la admisión de la demanda o sobre la suspensión del pago comunicada por el beneficiario, dicho pago se realiza bajo su propio riesgo y responsabilidad. En este caso, si el órgano jurisdiccional declara fundada la demanda de ineficacia del título valor, el deudor principal deberá restituir al solicitante el importe correspondiente al documento en cuestión.

Es necesario indicar que cuando se ha ejercitado el derecho de suspensión de pago, el interesado deberá entregar al obligado principal una copia de la demanda que ha interpuesto de ineficacia de título valor, dentro de los quince días de haberle solicitado la suspensión del pago. Si en el mencionado plazo el intere-

sado no cumpliera con esto, ni el obligado fuera notificado con el auto admisorio de la demanda de ineficacia de título valor, se ha producido la caducidad de la suspensión solicitada por el interesado, en cuyo caso, el obligado principal no tendrá responsabilidad alguna si es que efectúa el pago a quien demuestre tener la condición de tenedor del título valor,

Modelo de demanda

Secretario:

Expediente Número:

Escrito Número: Uno

Demanda: Ineficacia de título valor

Señor juez especializado en lo civil de turno de Piura:

Marcos Nolte Peña Cáceres, peruano, de 40 años de edad, casado, Empleado, natural de Sullana, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 00119065, con domicilio real en calle Riva agüero Número 312 Piura, en representación de la Asociación Pro Vivienda Los Rosales, Con RUC 09876543212, e inscrita en la Partida Electrónica Número 98765109, con domicilio procesal en Avenida Grau Número 137 Piura, con Casilla Electrónica Número 332, a Usted respetuosamente digo:

Nombre y dirección domiciliaria de los demandados

La pretensión contenida en la presente demanda la dirijo contra el señor Ricardo Javier Reto Ramos y su cónyuge Carmela Natalia Corrales de Ramos, debiendo notificárseles la misma en su domicilio, sito en calle Huancavelica Número 223 – Urbanización La Alborada–Piura.

Petitorio

Interpongo demanda de ineficacia de título valor, con la finalidad que se declare la ineficacia de la Letra de Cambio que por la suma de S/200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles), suscribieran dichos emplazados, y en consecuencia se ordene la emisión de un duplicado; en virtud de los argumentos siguientes:

Hechos en que se funda el petitorio

- Que, mi representada con fecha 20 de julio del año en curso celebro con los demandados un contrato de compraventa de un lote de terreno, mediante el cual mi representada les transfiere un lote de terreno con un área de Trescientos metros cuadrados, por la suma de Trescientos Mil

y 00/100 Nuevos Soles), cancelándose al momento de la suscripción del contrato la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles), y por el saldo suscribieron una letra de cambio con vencimiento al 20 de diciembre del año en curso.

- Es el caso señor Juez que la indicada letra de cambio ha sido sustraída de las oficinas de mi representada, no habiendo sido posible su ubicación, no obstante, la minuciosa búsqueda que ha efectuado el personal que labora en la Asociación que represento.
- Atendiendo que al vencimiento del título valor los emplazados honren la obligación contraída, y no sean sorprendidas por personas inescrupulosas que hayan sustraído la cambial, hemos comunicado este hecho a los demandados, asimismo se ha cumplido con formular la correspondiente denuncia policial; razones por las cuales me he visto en la imperiosa necesidad de recurrir a su Despacho solicitando tutela jurisdiccional efectiva, interponiendo la presente demanda, con la finalidad que se declare la ineficacia del título valor sustraído y se ordene a los demandados emitan un nuevo título valor.

Fundamentación jurídica del petitorio

Código Civil

Artículo VII, del Título Preliminar, concordante con el artículo VII Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el juez debe aplicar el derecho pertinente al proceso, incluso si no ha sido invocado por las partes o si ha sido citado de manera incorrecta. Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que este artículo consagra el principio de congruencia procesal, el cual exige una correspondencia entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto en la decisión jurisdiccional. Dicha resolución debe atender al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica planteada en el proceso. Esto se desprende de la Casación N° 3728-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2002, en la página 9038.

Código Procesal Civil:

Artículos 130, 424 y 425 regulan aspectos relacionados con la presentación de la demanda, especificando la forma que debe tener el escrito, así como los requisitos y anexos que deben acompañarlo.

Ley de títulos valores 27287

Artículo 102 inciso c, que prescribe, que es posible requerir al magistrado que declare la ineficacia de un título valor cuando el título haya sido sustraído, a

efecto de que sea ordenada la emisión de un duplicado por no ser aún exigible la obligación conforme al presente caso.

Monto del petitorio

El monto del petitorio está determinado por el importe del título valor cuya ineficacia se demanda, y que es la suma de S/200,000.00 (Doscientos Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Vía procedimental

La presente demanda deberá de tramitarse por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con lo que prescribe el inciso 1) del artículo 103 de la Ley de Títulos Valores 27287.

Medios probatorios

Documentos

- Copia certificada de la denuncia policial que se ha interpuesto por la sustracción del título valor, que se adjunta.
- Copia legalizada de carta notarial cursada a los demandados, con la constancia de recepción puesta por el Notario Público, poniendo en su conocimiento la pérdida del título valor, que se adjunta.
- Copia legalizada del Contrato de venta del lote de terreno que efectuara mi representada a los demandados, en cuya clausula quinta se señala que por el saldo adeudado por la venta se emite una letra de cambio por la suma de S/.200,000.00 (Doscientos) Mil y 00/100 Nuevos Soles), con vencimiento al 20 de diciembre del año en curso, que se adjunta

Declaración de parte:

- Que deberán de realizar los demandados en forma personal, conforme a los pliegos interrogatorios, que se sobres cerrados, se adjuntan.

Por tanto:

A Usted señor Juez, pido, se sirva admitir a trámite la presente demanda, tener por ofrecidos los medios probatorios, correr traslado a los demandados con la finalidad que comparezcan al proceso, y declararla fundada en su oportunidad, con expresa condena en costas y costos.

Otrosí digo: Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo 80 del Código Procesal Civil Otorgo al letrado que autoriza el presente escrito postulatorio, abogado Pedro Montero Jiménez, la representación procesal, confiriéndole las facultades generales del artículo 74 del mismo código, debiéndose tener presente el domicilio personal del recurrente señalado en este escrito, y declarando que el suscrito se encuentra instruido de la representación que otorga.

Jurisprudencia

Sumilla: Previamente para declarar la ineficacia del pagaré y autorizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a este, debe evaluarse si tiene la condición de título valor, caso contrario, la ley reserva la acción causal u ordinaria, donde se obligue a probar el negocio jurídico del que derivó y la obligación resultante.

Sumilla: Si ha operado la prescripción del título en el interín del proceso, no tiene ya naturaleza cartular; por tanto, la declaración de ineficacia, que está sustentada en su legalidad y en la autenticidad del instrumento original extraviado, no tiene otro efecto que la declaración de su inexistencia actual, aunque si de su existencia anterior”¹³⁷

Sumilla: La demanda presentada está relacionada con la declaración de ineficacia de un título valor. En este contexto, conforme a lo estipulado en el artículo 111 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, la autoridad facultada para conocer y resolver dicha solicitud es el fedatario competente del lugar donde debe cumplirse la obligación principal establecida en el documento. Cabe precisar que, según la normativa mencionada, el término “fedatario” comprende tanto al notario como al juez de paz.¹³⁸

137 Exp. 2892-98-Lima. Ejecutoria Superior del 22 de setiembre de 1998.

138 Expediente 446-05.- La Justicia Especializada Comercial Tomo 3 (2007). Lima. Palestra Editores, pág. 25

Referencias

- Beaumont Callirgos, R., y Castellares Aguilar, R. (2000). *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica S.A.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta.
- Beaumont Callirgos, R., y Castellares Aguilar, R. (2000). *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores*. Gaceta Jurídica S.A.
- Carnelutti, F. (1971). *Derecho y Proceso*. Ediciones Jurídicas Europa-América,
- Chiovenda, G. (2005). *Instituciones*. Valletta Ediciones.
- Corcuera García, M. A. (1998). *La Ley General de Sociedades, Análisis y Comentarios*. Marsol Perú Editores S.A
- Diario Oficial el peruano. 01 de septiembre del 2000
- Diario Oficial el peruano. 02 de abril del 2007
- Diario Oficial el peruano. 02 de enero del 2001
- Diario Oficial el peruano. 21 de diciembre de 1998
- Diario Oficial el peruano. 30 de enero del 2001
- Diario Oficial el peruano. 30 de noviembre del 2000
- Diario Oficial el peruano. 01 de marzo del 2001
- Diario Oficial el peruano. 02 de febrero del 2002
- Diario Oficial el peruano. 02 de mayo del 2002
- Diario Oficial el peruano. 17 de setiembre del 2000
- Diario Oficial el peruano. 18 de octubre de 1998
- Diario Oficial el peruano. 29 de setiembre de 1998
- Diario Oficial el peruano. 30 de octubre del 2003.
- Diario Oficial el peruano. 01 de diciembre del 2003.
- Diario Oficial el peruano. 01 de diciembre del 2005.
- Echandía, D. (1944). *Compendio de Derecho Procesal*. Culzoni Editores.
- Giancarlo, G. (s.f.). *Appunti per un corso*.
- Jurista Editores E.I.R.L. (2014). *Ley de títulos valores 27287*.
- Ledesma Narváez, M. (2001). *Jurisprudencia Actual*.

- Liñán, L. A. (1994). El proceso ejecutivo en el Código Procesal Civil de 1992. *THEMIS Revista De Derecho*, (27-28), 194-204.
- Montoya Manfredi, U., y Montoya Alberti, H. (2005). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Editora Jurídica Grijley
- Normas Legales S.A.C. (2003). *Jurisprudencia comercial*. Tomo I.
- Osorio Ruiz, Z. (2001). *Acciones civiles en la Ley de Títulos Valores*. Editora IDEMSA
- Palestra Editores. (2007). *La justicia especializada comercial*. Tomo 3.
- Revista de Legislación y Jurisprudencia. Normas Legales. Tomo 263.
- Revista de Legislación y Jurisprudencia. Normas legales. Tomo 270,
- Revista de Legislación y Jurisprudencia. Normas legales. Tomo 271,
- Ugo, R. (1966). *Trattato di diritto processuale civile*. Tomo I. Rede Virtual de Bibliotecas.



Religación
Press
Ideas desde el Sur Global



Religación
Press

ISBN: 978-9942-561-21-3

